



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,
EXPEDIENTE N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNÍN 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MEDINA MONTERO, LUIS FELIPE

ORCID: 0009-0001-2660-9637

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0550-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:50** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNÍN 2023**

Presentada Por :
(3006102001) **MEDINA MONTERO LUIS FELIPE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNÍN 2023 Del (de la) estudiante MEDINA MONTERO LUIS FELIPE, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 09 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dra. Livia Robalino, Wilma Yecela

ORCID ID: 0000 0001 9191 5860

Miembro

Dr. Berreto Rodriguez, Carmen Rosa

ORCID ID: 0009 0009 5166 3100

Miembro

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID ID: 0000-0003-2381-8131

Presidente

Dr. Guidino Valderrama Elvis Marlon

ORCID: 0000 0001-6049-088X

Asesor

Dedicatoria

El presente trabajo en primer lugar lo dedico a Dios a mí familia, y a mis Padres y a todos mis familiares por el apoyo incondicional en todo este camino como estudiante y futuro profesional.

Agradecimiento

En primer lugar, doy gracias a Dios por darme la vida, salud y la fortaleza de concluir satisfactoriamente mis estudios y metas personales.

A mi Madre, Padre y Familia por el inmenso amor brindado en el transcurso de mi vida y mis estudios, me apoyaron, me incentivaron, motivaron para mi desarrollo profesional.

A mis educadores, por darme una correcta formación académica a lo largo de mi carrera, por todos sus conocimientos compartidos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	I
Acta de Sustentación.....	II
Constancia de Originalidad.....	III
Jurado evaluador y asesor.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenido.....	VII
Lista de cuadros.....	IX
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Antecedentes Nacionales.....	8
2.1.2. Antecedentes Locales.....	16
2.2. Bases Teóricas.....	17
2.2.1. La acción penal.....	17
2.2.2. El proceso penal.....	19
2.2.3. Los medios técnicos de defensa.....	26
2.2.4. Los sujetos procesales.....	29
2.2.5. La prueba.....	36
2.2.6. La denuncia.....	46
2.2.7. La sentencia.....	54
2.2.8. Impugnación de resoluciones.....	76
2.2.9. El delito de violación sexual de menor de edad.....	79
2.3. Hipótesis.....	88
III. METODOLOGÍA.....	89
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación.....	89
3.2. Población y muestra.....	91

3.3. Variables, Definición y Operacionalización	93
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	102
3.5. Método de Análisis de datos	102
3.6. Aspectos éticos.....	103
IV. RESULTADOS	106
4.1. Resultados	106
IV. DISCUSIÓN	144
V. CONCLUSIÓN	152
VI. RECOMENDACIONES.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155
ANEXOS	167
Anexo 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia en primera y segunda instancia del expediente: N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01.....	167
Anexo 02. Definición y operacionalización de la Variable	192
Anexo 03. Instrumento de recolección de Datos	208
Anexo 04. Procedimiento de recolección	219
Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....	222
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	232
Anexo 07. Cronograma de actividades	233
Anexo 08. Presupuesto	234

Lista de cuadros

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.	106
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.....	110
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.....	118
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.	125
Cuadro 5: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2022.	129
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.	137
Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y	

jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023. 140

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023. 142

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, 2022? Y como objetivo se buscó determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, 2023. La metodología de investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: *Calidad, delito, motivación, rango y sentencia.*

Abstract

The research had as a problem What is the quality of first and second instance sentences on the crime against freedom in the modality of sexual violation, file N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, of the judicial district of Satipo, 2022? And as an objective we sought to determine the quality of first and second instance sentences on the crime against freedom in the modality of sexual violation, file N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, of the judicial district of Satipo, 2023. The research methodology was qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the decision, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: *Quality, offense, motivation, rank and sentence.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Castro (2015) dentro de esta estructura, los marcos de equidad, por ejemplo, el ejecutivo Legal, y las organizaciones públicas y confidenciales conectadas con la organización de la equidad, asumen una parte fundamental en la unificación de la modernización del Estado y el avance de la asistencia gubernamental normal. Es de conocimiento público que, durante mucho tiempo, la equidad ha sido mal juzgada, tanto por la ausencia de información sobre su libertad fundamental y la disposición de los bienes vitales al ejecutivo Legal, como por la ausencia de admisión a la equidad para la mayoría de los residentes.

Por ética de lo anterior, la organización o arreglo de la equidad se percibe como el arreglo de reglas, establecimientos y ciclos, formales y casuales, que se utilizan para determinar las luchas individuales y sociales que surgen a causa de la vida agregada, así como los individuos que son esenciales para tales fundamentos o participan en tales ciclos. (CNC Panamá, 2011)

Lagos (2006) entonces nuevamente, el marco de organización de la equidad atraviesa por un momento crucial, tal como lo comunica Herrera (s/f) quien expresa que "el discernimiento negativo residente sobre la rectitud de los elementos fundamentales que lo contienen hace dudar sobre el logro de la convicción legal y breve equidad que resguarda" (p. 76).

Lagos (2006) en el círculo mundial observó: La OEA está haciendo un curso de ayuda para avanzar en la modernización de los marcos de equidad y la sustancia, grado y modalidades de colaboración legal y jurídica, actividades apoyadas en el nivel político más notable, en las Culminaciones de las Américas, en las Congregaciones Generales de la OEA, y en las reuniones de Sacerdotes de la Equidad de las Américas.

En América Latina, la II Culminación de las Américas tuvo lugar en Santiago de Chile en 1998, donde los responsables políticos del continente optaron por ayudar a la celebración de encuentros ocasionales de Sacerdotes de la Equidad dentro de la estructura de la OEA. En este sentido, estos encuentros aseguran la personalidad de un ciclo diferido en el tiempo para el tratamiento de la temática del cambio de los marcos de equidad (Lagos, 2006). Por su parte, el Tercer Encuentro de Clérigos de la

Equidad o de Pastores o Abogados Generales de las Américas se realizó en San José, Costa Rica, del 1 al 3 de marzo de 2000. En este encuentro se trató, entre otros temas, el tema de la remoción y la necesidad de establecer una organización para el intercambio de datos en la Web por parte de especialistas capacitados que contengan información y componentes para la ayuda legítima en materia penal, con datos actualizados para trabajar con ciclos de remoción y esfuerzo conjunto en cuestiones legales y jurídicas. En cuanto al método electivo de avenencia, se prescribió que la admisión a la equidad continúe trabajando a través del avance y la utilización de técnicas electivas de avenencia, con canales legales y extrajudiciales coordinados y rápidos.

En Bolivia, durante la presentación del Informe 2014, sobre la situación de las libertades comunes en Bolivia, Racicot (2014) agente del Lugar de Trabajo del Alto Magistrado para las Libertades Fundamentales de los Países Unificados (ACNUDH) exigió traer a colación que los problemas subyacentes y bien establecidos de equidad, continuaron, sin embargo, por regla general se deterioraron durante 2014, "como cuestión de hecho es quizás uno de los informes más estresantes". Un cambio que comenzó hace bastante tiempo. "Estas insuficiencias que aún no han sido revisadas siguen siendo bastante difíciles para Bolivia a pesar de que el cambio en la equidad comenzó hace mucho tiempo. En consecuencia, el lugar de trabajo alienta a los especialistas a impulsar un amplio plan de cambio de equidad y la lenta ejecución de la carrera judicial que se asumió en 2014 y que permitirá avanzar en la libertad jurídica", afirmó. Racicot también se refirió a algunos casos significativos en el marco de la equidad que aún no han sido explicados ni han dado lugar a condenas, "lo que pone de manifiesto un amplio retraso en la equidad y, por lo tanto, en la exención".

Sin embargo, en Guatemala, Helen Mack Chang (2000) Líder del Establecimiento Myrna Mack, refleja que el menoscabo es uno de los principales problemas que aquejan a la organización de la equidad en Guatemala y, según la investigación realizada por el Establecimiento Myrna Mack (FMM), a la luz de la investigación de casos legales de cemento, es un componente central durante el

tiempo de producción de la exención y los estados de delicadeza, carencia y decadencia normales para el marco legal.

Asimismo, expresa que la peculiaridad de la profanación se extiende a todos los establecimientos de equidad. En cualquier caso, es problemático y complejo decidir con exactitud su grado, apariencias sustanciales y ramificaciones. En todo caso, es factible determinar la presencia de marcos que producen o colaboran con el envilecimiento, de allí la importancia de realizar técnicas orientadas a diagnosticar estos marcos y caracterizar enfoques para prevenirlos y combatirlos.

Por otra parte, en Argentina, para la médica Leticia Marín (2000), integrante del Proyecto de Investigación "Political Brain science", es fundamental llevar a cabo estrategias orientadas a diagnosticar estos cuadros y caracterizar estrategias para prevenir y combatir el envilecimiento.

El proyecto de investigación "Political Brain science" llama la atención sobre el hecho de que, en la Argentina actual, incluso la equidad como sistema ha caído en desgracia y amplios sectores de la población expresan sus dudas sobre la metodología y las opciones jurídicas. Además de que existen malos juzgadores, algunos de los cuales han terminado en la cárcel luego de que la prensa los descubriera y los constriñera abiertamente, la existencia institucional de la nación estuvo durante mucho tiempo contaminada por los supuestos "jueces de la fuerza", cuya despreocupación por el deseo de la autoridad pública, creó un ambiente de franca exención, que es sin duda el terreno propicio para la profanación.

En el ámbito nacional peruano, se advirtió:

Herrera (2018) En el caso peruano, las consecuencias del estudio de Oportunidades Financieras 2014, ubican al Perú en el puesto 47 y reconocen, como los temas fundamentales que influyen en las oportunidades examinadas, el envilecimiento gubernamental y la deficiencia en la tutela de las libertades de propiedad. Asimismo, el Estudio Público sobre el Panorama de la Defraudación en el Perú 2013, demuestra que nuestros temas primordiales son la defraudación y el envilecimiento, y que los más malos fundamentos son el Congreso de la República,

la Policía Pública y el Ejecutivo Legal, elementos, la última opción, de la implementación de políticas, que, junto con el Servicio Público, la Sagrada Corte, la Defensoría del Pueblo, el Servicio de Equidad, el Establecimiento Público Penitenciario, el Instituto de la Magistratura y el Comité Público de la Magistratura, conforman el marco de organización de la equidad.

Según Plan (2011), la organización de la equidad en el Perú requiere un cambio de perspectiva para abordar sus preocupaciones y posteriormente responder a las necesidades de los clientes y recuperar la distinción de los jueces y el establecimiento. Los hechos realmente confirman que el marco legal incorpora personas y organizaciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial, por ejemplo, entre otros, el Juzgado de Paz Letrado, el Servicio de Equidad, abogados, escuelas de postgrado, colegios de abogados y estudiantes de regulación; sin embargo, nos centraremos en el Poder Judicial ya que es particularmente delegado. En esta situación única, surge la siguiente pregunta: ¿Quién debe responsabilizarse del cambio jurídico? La ruina de la organización jurídica es una realidad. Sea como fuere, atribuir toda la obligación de lo que ocurre a las personas en activo del Poder Judicial no es correcto. Para los jueces o examinadores, el cambio legal es obligación de las personas a las que el ejecutivo jurídico (es decir, ellos) debe rendir cuentas. Por lo que a ellos respecta, diferentes partes de la Administración (Administrativa y Jefatura) han exigido que esta empresa de actualización y cambio sea suya. Por fin, este interés es compartido además por asociaciones públicas y mundiales.

Simultáneamente, surge otra pregunta: ¿Cómo trabajar en la organización de la equidad? Así lo plantea (Cade 2014): el Poder Judicial es una de las organizaciones con peor reputación en el Perú. Cambiarlo es una empresa crítica y titánica, que no solo incluye conseguir mejores jueces.

Cade (2014) hace referencia a que siendo así, el principal problema es el peso procesal, es decir, el gran número de casos que los jueces deben resolver. Constantemente ingresan al marco legal más de 1.000.000 de casos, según cifras del Poder Judicial en 2012 fueron 1,1 millones, mientras que en 2013 fueron 1,04 millones. Sea como fuere, sólo alrededor del 90% de estos casos pueden resolverse,

ya que los próximos casos de años anteriores también deben resolverse. En consecuencia, paso a paso se acumulan y más casos incrementan el peso procesal.

El Comercio (2015) en el 2015, el líder del Ejecutivo legal, Víctor Ticona, solicitó al Congreso de la República que apoye la tarea que busca frenar el nefasto acto de ciertos abogados de documentar las demandas de hábeas corpus en juzgados fuera de la localidad en la que ocurrieron las realidades. Asimismo, este impulso está previsto para restablecer la progresión jerárquica ordenada del Poder Judicial en el manejo de los ciclos sagrados, con el objetivo de que un grupo jurisdiccional de orden inferior nunca más pueda conocer y revocar decisiones últimas dictadas por órganos superiores.

Velarde (2021) hace referencia a que en los últimos tiempos el Área Jurídica del Resguardo Focal ha sido una de las más abordadas en el ámbito peruano, esto debido a los casos de profanación, quejas y ciclos disciplinarios impuestos por la OCMA y ODECMA a jueces y colegas jurisdiccionales por contravenir formas prácticas de actuar, esto ha hecho que la población juzgue continuamente la validez de los administradores de la ley. A nivel vecinal podríamos confirmar que una parte de los problemas que influyen en la organización legítima de la equidad son:

- Aplazamientos en la meta de los ciclos por el desorbitado peso procesal de los Tribunales.
- Irrazonable temporalidad de Jueces e Instructores del área jurídica.
- Objeciones de plomo inexcusables contra Magistrados, Jueces y personal de los diversos Tribunales realizadas por la prensa y el populacho.
- Falta de la OCI para avalar a los jueces, examinadores y policías que han sido encontrados culpables en casos de debelación.
- Acceso limitado a la equidad para las personas de solvencia económica restringida.
- Carga irrazonable de los procedimientos en el ejecutivo legal.
- Retrasos en la transmisión de notificaciones judiciales.
- El trato imperfecto de los administradores legítimos y de los facultativos judiciales hacia los clientes que acuden al marco de la equidad, ya que un

gran número de los administradores, por falta de persistencia, dan un trato dictatorial y falto de consideración.

Según Contreras (2021) en el desierto focal, los ciclos jurídicos peruanos son uno de los más lentos y desorbitados en la organización de la equidad a nivel mundial. Nuevamente siguiendo las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre "Cambio de Poder Jurídico" del año 2000, expresó que la duración normal de un ciclo jurídico en el Perú es de cuatro años, pudiéndose confirmar que, dentro de la historia legítima del país, ha habido y hay ciclos jurídicos que han durado década o más sin resolverse.

Expuesto la cuestión respecto a los problemas que se encontró se propuso el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, 2022?

Y como objetivo Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, 2023.

Como objetivos específicos:

- Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia en primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y el planteamiento de las partes.
- Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia en primera y segunda instancia, con atención en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica teóricamente ya que se analizará la calidad de las sentencias judiciales, las mismas que serán evaluados según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales; con la finalidad de proponer la toma de decisión de las autoridades en diferentes aspectos vinculados a la administración de justicia. De acuerdo a su relevancia practica la tesis se dará porque a partir de los resultados, se propondrá una metodología de mejora en la calidad de las sentencias judiciales, que permitirá que la resolución se caracterice por ser clara, específica, coherente y comunicable para toda la colectividad en general y para las partes en particular. Respecto a su relevancia metodológica la tesis servirá de precedente para otros casos, así como para la capacitación y aplicación en la administración de justicia como son las instituciones de formación de Magistrados y fiscales, como de los colegios de Abogados de todo el Perú, sin olvidarnos que serán de utilidad para los estudiantes de derecho y la población en general puesto que esta deberá ser sencilla de entender y comprender.

II. MARCO TEÓRICO

Revisado las investigaciones a nivel internacional y nacional tenemos los siguientes aportes que son de utilidad para nuestro propósito.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Sucasaire (2019) en su tesis “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca*”, el objetivo general de su investigación fue: determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno-Juliaca-2019. La metodología empleada en la investigación fue de tipo: cuantitativo y cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Las conclusiones a la que arribó fueron: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Paitan (2019), en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019*”. El objetivo general

trazado fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00615-2009-0-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Junín-Lima.2019; la metodología empleada en una investigación fue de enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), de nivel descriptivo – exploratorio, de diseño no experimental – retrospectivo y transversal, concluyó que: “La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Carrera (2022) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00323-2015-14-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-2022*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad. La Metodología fue un estudio basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio, descriptivo y de diseño transversal, donde la unidad de análisis fue el Expediente Judicial seleccionado mediante solicitud dirigido al Juzgado Penal Unipersonal de Piscobamba; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo, aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido del expediente en mención. “Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta, y alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de

las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango, alta y alta, respectivamente.

Pariachi (2022) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del distrito judicial de Ancash-Perú, 2022*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo, cuantitativo-cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se empleó las técnicas de la observación y análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante el juicio de expertos. Los criterios a recolectar en el texto de las sentencias tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación; fueron plan de análisis, matriz de consistencia, principios éticos. Respecto a los resultados obtenidos, estos nos señalan que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la claridad se encuentran establecidas en la sentencia; el cual, tiene como rango: “muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta”. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Pillpe (2021) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2021*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado

mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Centeno (2023) en su tesis *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria-Sede Central, Cañete, distrito judicial de Cañete, Perú. 2023”*. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2023. La investigación que se realizó es de tipo, cuantitativo cualitativo, de un nivel exploratorio descriptivo, y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En tanto la unidad de análisis fue expediente judicial (expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2023. A través de dicho análisis se busca que aquello sirva de referencia para los procesos futuros. Tenemos como instrumento una guía de observación. Los resultados obtenidos revelaron que los sujetos procesales efectivamente si cumplieron con los plazos establecidos por ley: también se aplicó el derecho al debido proceso; puedo afirmar que, si existe la debida procedencia entre los medios probatorios y las

pretensiones planteadas en el presente proceso en estudio y por último la calificación jurídica de los hechos, el cual si fueron adecuados para sustentar el delito sancionado. En conclusión, la sentencia de ambas instancias cumplió adecuadamente con el debido proceso y la correcta aplicación de las normas por los operadores de justicia, valorando los medios probatorios y respetando los derechos correspondientes de las partes procesales.

Cerna (2019) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el Expediente N.º 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Es de tipo, cualitativo-cuantitativo de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las teorías de observación, y el análisis del contenido, y de una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la primera instancia fueron alta, alta y muy alta respectivamente y de la sentencia de segunda instancia fue alta, mediana y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango alta y mediana respectivamente.

Farro (2021) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01; del distrito judicial de Arequipa-Lima. 2021*”. Tuvo como objetivo determinar la

calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Las sentencias de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; La sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Florian (2020) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura–Piura. 2020*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05374-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de

las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ríos (2019) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00722-2013-0-1903-JR-PE-09, del distrito judicial de Loreto–Maynas. 2019*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, en grado de tentativa en el expediente N° 0072-2013–0-1903 –JR– PE-09, Del Distrito Judicial de Loreto- Maynas. 2019. Es de tipo cualitativo cuantitativo; nivel explorativo y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango mediana, muy alta, alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: Calidad, Delito contra la libertad sexual, Motivación, y Sentencia.

Saenz (2022). En su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del distrito judicial de Piura-Piura. 2022*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 053742016-2-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Baltazar (2021) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, asimismo, se planteó objetivos específicos para coadyuvar a determinar la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación y lista de cotejo, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy altas, vale decir que, las mismas cumplieron con los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes para el caso en concreto.

Quecara (2021) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad; expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03; distrito judicial de Puno-Lima, 2021*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio; metodológicamente se proyectó a ser una investigación del tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral de nuestro análisis fue un expediente judicial convenientemente seleccionado, para el recojo de la data utilizamos un instrumento aprobado por reconocidos investigadores y denominado lista de cotejo que nos permitió desarrollar las técnicas de observación y análisis. Luego de los resultados contrastados con las recomendaciones del manual de redacción de resoluciones de Amag se determinó que la sentencia en primera instancia, en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta y que de acuerdo con el precedente administrativo contenido dentro de la Resolución 120-2014-CNM, la sentencia de segunda instancia en sus tres dimensiones obtuvo el rango de calidad muy alta. De esta manera se pudo concluir indicando que las sentencias estudiadas en sus dos instancias obtuvieron rangos de calidad muy alta y muy alta, porque ambas si cumplieron con las prescripciones del artículo 394 de la norma procesal penal.

2.1.2. Antecedentes Locales

Velarde (2021) en su tesis “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Exp. N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central-Satipo. 2021*”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es

de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La acción penal

Montero (referido por Neyra, 2015) caracteriza la actividad delictiva como la fuerza del sujeto procesal para iniciar el ciclo, mencionando que la fuerza jurisdiccional del Estado se pone en marcha.

Alcalá y Castillo (referidos por Arbulú, 2014) la caracterizan como la capacidad legal de solicitar al aparato jurisdiccional que el juzgador se articule sobre la culpabilidad de las realidades que el titular de la actividad delictiva expone como constitutivas de violaciones. En efecto, Arbulú (2014) con una convicción muy arraigada, subraya que la acción penal es la facultad de acudir al órgano jurisdiccional respecto de los ilícitos de acción pública, cuya potestad radica en el Ministerio Público Fiscal, quien conforme a la norma penal puede desestimarla.

Por otra parte, Peña Cabrera (2009) considera la actividad delictiva como la capacidad legítima de acusar contra el individuo regular que hace caso omiso de la norma penal, de esta manera avanzando el movimiento del órgano jurisdiccional para encontrar al culpable y los miembros de la manifestación culpable sujeto de

atribución y aplicar la norma penal con una aprobación, para finalmente lograr la retribución de los daños causados por la comisión de la infracción.

2.2.1.1. Clases de acción penal

Como instruye Neyra (2015), el C.P.P. establece que la actividad de la actividad delictiva en las violaciones de la acusación pública se compara con la Oficina del Investigador Público, que la practicará de oficio, en consonancia con la molestia por el acto infractor de la ley o por cualquier individuo, ya sea normal o legítimo, a través de la famosa actividad.

Por otra parte, para iniciar la actividad delictiva en las infracciones de acusación particular, según lo expresado por Neyra (2015), se compara con el individuo directamente indignado por el acto ilícito y promoverlo ante el órgano jurisdiccional que tiene competencia.

Es más, el citado creador alude a que hay casos en los que se espera la solicitud previa del individuo directamente irritado por el ilícito para que el Ministerio Público practique la actividad delictiva, por ejemplo, la actividad de la actividad infractora por parte del Ministerio Público se amolda a la queja del individuo aprobado para hacerlo, en estos casos se denomina actividad delictiva semipública.

2.2.1.2. Características del derecho de acción

Para Sánchez, citado por (Neyra, 2015), tiene los siguientes atributos:

a) Público: es de tipo público, cada vez que hay una conexión pública entre el Estado y el justiciable, además, que hay un rédito agregado sobre la realidad escrutada, por encima de los intereses individuales.

b) Unificado: ya que la actividad justiciable incorpora a todas las personas comprometidas con el examen jurídico.

c) Inalterable: En tanto que, una vez iniciada la actividad infractora de la ley, el examen jurídico debe proseguir y terminar en sentencia.

d) Intrasmisible: debido a que sólo hay una persona capacitada para practicarlo, que en general será el investigador (p. 267).

2.2.1.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Neyra (2015) sostiene que, si bien la actividad del delincuente en los delitos de acción pública corresponde al Ministerio Público, en los casos de acusación particular es obligación del infractor practicarla directamente ante el órgano jurisdiccional competente. Así, según el experto San Martín (2015), a través de la disposición de formalización y continuación del examen preliminar, el Ministerio Público es quien adelanta la actividad del infractor de la ley, en la actividad pública.

2.2.1.4. Regulación de la acción penal

El artículo IV, numeral 1 del Título Inicial del Código de Método Penal, expresa: "La Oficina del Examinador Público es el titular de la actividad pública de la actividad infractora de la ley en las violaciones y tiene la obligación de la obligación de probar cualquier reclamación. Se espera el directo del examen todo el tiempo".

2.2.2. El proceso penal

Sin lugar a dudas Oré (2016) afirma que el ciclo crook es la progresión de las manifestaciones procesales, recientemente resueltas por la regulación, que se dirigen hacia la aplicación del ius puniendi, a través de la emisión de una sentencia que detiene la contención sometida al órgano jurisdiccional, en esa línea de contención, el creador trae a

colación que las manifestaciones procesales deben realizarse progresivamente, desde la manifestación principal, hasta la última, a partir de la primera es un requisito previo de la segunda, etc para el resto del ciclo. Además, estas demostraciones deben cumplirse en consonancia con los requisitos previos y los usos esperados por la norma procesal. El Código Procesal Penal peruano, puesto en vigencia a través de la Declaración Normativa 957, se atribuye a un marco acusatorio mal dispuesto, pero para la creadora Neyra Flores (2015) el mal dispuesto contiene una inequívoca delimitación de labores tanto para el instructor, el inculpado y el juzgador; a la luz de estos pensamientos, la creadora en nota citando a Gimeno Sendra, alude igualmente que: en cuanto a su diseño, considera la prejudicialidad imaginada como un desafío entre unos sujetos, como una conexión a tres bandas entre dos partes desafiadas (acusación y amparo) y una ajena, la autoridad designada o tribunal, que ordena la discusión, asegurando la equidad de armas. Esto se conoce como el plan triádico del ciclo (p. 114). En lo que le interesa Reyna (2015) alude que el proceso penal peruano ha esperado un marco mal dispuesto con ciertos elementos antagónicos. En efecto, conforme al artículo IV del Título Fundamental del CPC, el Ministerio Público es responsable de dirigir la instrucción en todo su desarrollo, mientras que, conforme al artículo V del Título Inicial del CPC, el órgano jurisdiccional es responsable de coordinar la etapa intermedia y particularmente la preliminar, así como de dictar las sentencias y las diferentes metas que reglamentariamente se dicten; conforme a estas disposiciones, según el escritor aludido, se encuentran los diversos elementos del Ministerio Público Investigador y la autoridad designada.

2.2.2.1. Principios aplicables al proceso penal

De esta manera Neyra (2015), trae a colación que las normas son dichos que ordenan los atributos fundamentales del ciclo (...) que dan

sentido o mueven las directrices sustanciales, sin estos principios, las normas pueden determinar directamente enfrentamientos (p. 117). Por otra parte, Mineral (2013) instruye que las normas del ciclo infractor son modelos de solicitud legítima política que ayudan y guían la interacción dentro del sistema de una estrategia mundial del Estado en materia penal. Por prudencia, el creador subraya que comprenden la premisa de la que deben depender los administradores y gobernantes para trazar, tanto en confinamiento como en conjunto, las estructuras procesales a las que debe sujetarse el derecho penal de un país.

Es más, las normas procesales son de importancia imperativa, ya que asumen un papel fundamental en la traducción de las diferentes normas, permitiendo la comprensión de la importancia de las regulaciones que son muchas veces oscuras o inciertas, asimismo a través de una capacidad coordinadora, permiten revisar las carencias y regularizar los agujeros existentes en la ley, siendo de esta manera, cuando el juzgador ve la presencia de agujeros, de manera beneficiosa debe aplicar las normas procesales. El Estado de Derecho. De tal manera Ortiz (2014) afirma que es una regla caracterizadora del ciclo de la delincuencia, la cual alude a que los ilícitos y las penas deben ser debidamente resueltos por la normatividad, considerando que es la ley la que decide la conducta del infractor y sus autorizaciones. "Nullum crimen, nulla poene sine lege", ya que no hay delito o castigo sin una regulación que lo haya resuelto recientemente. De ello se sigue que, en nuestros órdenes sociales, la ley debe ser compuesta (Lex) no enteramente grabada en piedra por los usos o la costumbre, precediendo a las realidades actuales (Lex praevia), severa (lex stricta) no material por similitud en absoluto y cierta (lex certa) de aplicación disponible aún en el aire. Sin duda, Ortiz (2014) subraya que la pauta de legalidad es realmente la regla de normas y simultáneamente una garantía y un

derecho crucial de todos. Así lo establece explícitamente nuestra Constitución

Nadie será procesado o condenado por una manifestación o descuido que en el momento de su comisión no esté ya explícita e inequívocamente calificado en la ley como delito culposo, ni reprimido con pena no prevista en la norma".

Se debe notar que en el Nuevo Código de Estrategia Criminal, el Estándar de Legitimidad, se articula entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Inicial del CPP, que expresa: "Toda persona tiene opción a un antejuicio previo, oral, público y mal dispuesto, creado conforme a los lineamientos de este código". Esto nos avisa de que el ciclo de crook no está enteramente grabado en piedra, de forma previa, severa y determinada por la normativa.

De hecho, esta directriz está disponible en las diferentes fases del ciclo considerado por el CPP. De ahí que nos refiramos sólo a un par de modelos: El artículo 61 del CPP, a pesar de que establece la libertad de las reglas del Examinador, expresa que esta norma objetiva está representada por la Constitución y la Ley. El artículo 155, alusivo a la Prueba, establece adicionalmente que el movimiento probatorio está representado por la Constitución y la ley, que deciden la afirmación, prohibición o reevaluación de la prueba; lo que está en concordancia con el artículo 157 del equivalente.

El Estándar de Lesividad. De tal manera Roxin, citado por (Estate, 2014) según un punto de vista constitucionalista, propone que la legítima grande es una razón valiosa para el individuo y su libre giro de los acontecimientos, siendo así, la legítima grande como objeto de seguridad por la norma penal, debe ser completamente perjudicada o puesta en peligro para que la norma penal medie.

La Regla de Proporcionalidad de la Pena. Para Manor (2014) se trata de una restricción lícita cuando existe una sobreabundancia en la

disciplina de modos de comportarse, cuya premisa fundamental se obtiene de la regla de la menor mediación. De hecho, el creador subraya que la proporcionalidad debe establecer un punto entre el castigo que es adecuado e importante a la medida del daño causado por el infractor, sin ningún sentido cualquier modelo de venganza o represalia.

La pauta acusatoria. Como trae a colación (Espinoza, 2016), el Tribunal Amparado se ha articulado con anterioridad en correspondencia con esta norma, poniendo de manifiesto en sus reglas que no puede haber preliminar sin alegación, la cual debe ser formada por un individuo ajeno al órgano jurisdiccional, de modo que si ni el examinador ni ninguno de los otros posibles reunidos forman alegación contra el denunciado, el ciclo debe ser fundamentalmente excusado; Asimismo, no puede condenarse por realidades distintas de las reprochadas ni a un individuo distinto del imputado, presumiéndose que a la autoridad designada no pueden acreditársele facultades de dirección material de la interacción que escudriñen su imparcialidad.

Neyra (2015) es de la apreciación que la capacidad de alegación es restrictiva al Ministerio Público Investigador (en actividad confidencial es la parte ofendida) y por lo tanto la autoridad designada no puede sustentar la alegación, pasada la oportunidad de iniciar el control progresivo, es ilegal al órgano jurisdiccional disponerlo a culpar y, sorprendentemente, menos aceptar un trabajo de funcionamiento, y de oficio, caracterizar las regiones sobre las cuales ocurrirá la determinación de las realidades, que es justamente la obligación de la oficina del examinador.

En este sentido, Caso N° 2005-2006+-HC/TC-Lima. Caso Manuel Enrique Unmebrt Sandoval. El fundamento 6 expresa: "La primera de las calidades de la directriz acusatoria referenciada se vincula directamente con la atribución del Ministerio Público Fiscal, percibida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercer la actividad

delictiva. Siendo la fuerza selectiva de la Oficina del Examinador Público para iniciar la actividad delictiva y culpar, sin rastro de esto, la interacción debe llegar a una conclusión".

La pauta de la conexión entre el procesamiento y la sentencia. De tal manera Neyra Flores (2015) trae a colación: La opción de ser educado con respecto a la alegación no tendría una explicación evidente a existir suponiendo que el tribunal concluyente fuera a decidir sobre realidades que la persona pobre ha sido examinada en la solicitud legal, por lo tanto, los cargos en los que el acusado no ha tenido la oportunidad de contradecir o establecer su protección. En definitiva, la consideración de la pauta acusatoria en su aspecto de conexión entre el enjuiciamiento y la sentencia garantiza un trato justo a un lado de la protección teniendo en cuenta su propia eficacia. (p. 258) Correspondientemente (Castillo). 258) Comparativamente (Castillo (2016) sostiene que para que exista conexidad entre acusación y sentencia, se espera que el Tribunal se articule seriamente sobre la conducta culposa descrita en la acusación judicial, por lo que lo que se busca es una coherencia procesal entre la acusación y la sentencia, que contendrá las realidades que se proclaman demostradas y la capacidad jurídica para obligar a la aprobación penal relativa. De tal manera, debe advertirse que, por ética de la norma acusatoria, deben tenerse en cuenta las pautas que la acompañan a la hora de dictar sentencia condenatoria:

1. 1. Podrán tenerse por acreditadas las justas realidades o distintas condiciones que se desprendan de la acusación y, en su caso, del correspondiente escrito de acusación, salvo cuando se incline a favor de la culpabilidad.
2. 2. En la sentencia no podrá modificarse la capacidad jurídica de la realidad objeto de la acusación o su potenciación, salvo que el juez infractor haya planteado la separación conforme al artículo 374. Además,
3. El juzgador no podrá diferenciar una pena más grave

que la prevista por el Instructor, salvo que se eleve una de las menos lícitas sin causa justificada de moderación. (Cubas, 2017).

2.2.2.2. Finalidad del proceso penal

De tal manera San Martín, citado por (Reyna, 2015), afirma: El ciclo busca, en consecuencia, salvaguardar la honestidad del conjunto de leyes penales, lo que, en nuestro país, no sólo significa forzar, en cualquier punto en que se haya abusado de dicho marco reformativo, el castigo separado o el esfuerzo de seguridad, sino adicionalmente decidir mutuamente los resultados comunes de realidades similares. (p. 38).

En las expresiones del creador en referencia, la razón fundamental del ciclo crook es el reconocimiento de la regulación penal material, como signo de la Estrategia Criminal del Estado, y el diseño facultativo es conseguir la verdad procesal en el caso particular.

2.2.2.3. Clases de Proceso Penal

2.2.2.3.1. Proceso Penal Común

De esta manera (Reyna, 2015) plantea que el proceso normal del infractor se controla en el Libro III de la nueva resolución del proceso penal, dividiéndose en tres etapas o estadios procesales: el examen preliminar, la etapa intermedia y la preliminar. Asimismo, Salas (2012) señala que el Código de Procedimiento Penal ha trazado un ciclo típico, que contiene una construcción compuesta por una etapa de instrucción, una etapa intermedia y una etapa preliminar, etapas durante las cuales la nueva percepción sobre la supuesta comisión de un hecho punible transita, por el nivel de probabilidad o noción de que la imputación del instructor se produzca por los elementos de convicción reunidos durante la instrucción, hasta la edad de certeza o convicción en el juzgador.

2.2.2.3.2. Procesos especiales

Para (Neyra, 2015) son aquellos ciclos que se hacen a la luz de la marca una diferencia a la que aluden, estos ciclos se acomodan condiciones explícitas o violaciones, o en vista de las personas, o en el que se examina un caso correccional en particular.

2.2.3. Los medios técnicos de defensa

Como expresa Mineral (2013), se trata de organizaciones procedimentales que son esenciales para la pretendida guardia especializada y permiten restringir la continuación del pillo continuando cuando no se ha cumplido algún estado de legitimidad del ciclo.

2.2.3.1. La cuestión previa

El motivo de esta cuestión es subsanar las imperfecciones que podrían viciar la actividad delictiva, para lo cual Neyra (2015), siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que "se trata de una famosa organización procesal, no sólo por el hecho de que se documenta en el seno de un procedimiento de infracción de ley, sino también por el hecho de que advierte de la exclusión de una necesidad procesal dada por el reglamento" (p. 269). En esta línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha aludido que ésta tiene dos finalidades cruciales: "i) Ofrecer protección contra el inicio de un ciclo o impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal demostrando que el ciclo ha sido iniciado sin haber seguido las necesidades exigidas por el reglamento".

2.2.3.2. La cuestión prejudicial

Como sostiene Mineral Guardia, referido por Neyra (2015): La prejudicialidad es una situación que se da por la relación de asociación entre las distintas partes de la regulación y la especialización de los órganos de local, que es forzada por razones de convicción jurídica para que un órgano solitario resuelva sobre la materia de forte y no varios

órganos puedan llegar a resoluciones problemáticas (p.274). En este sentido, Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, trae a colación que la indagación sesgada es aquella verdad legítima previa, independiente, posible que se conecta en una circunstancia predecesora a la directa acreditada, objeto del ciclo infractor, conexión que produce una incertidumbre sobre la idea criminal del modo que así se atribuye, surgiendo posteriormente la necesidad de suspender el ciclo para aludir aquella cuestión de naturaleza extrapenal al cauce jurisdiccional relativo para su esclarecimiento y finalidad conclusiva.

2.2.3.3. Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) llama la atención sobre que si bien en cualquier pillo continuando imperativo la presencia de condiciones hacen concebible la actividad del derecho de protección, venerado en la artesanía. 139. 14 de la Constitución y en diferentes Instrumentos mundiales de libertades comunes, estas circunstancias deben incorporar bienes que permitan a los denunciados practicar su propia salvaguarda desde el segundo exacto en que conocen la causa reformativa o la atribución de la comisión de un hecho delictivo concreto, en esta singular situación, nuestra descriptiva regulación consolida las eximentes como curas tendentes a impugnar temporal o concluyentemente la constitución.

- a) Exención de naturaleza de preliminar. Neyra (2015) avala que el Código de Método Penal de 2004 en su artículo 6 señala

Código de Sistema Penal de 2004 en su artículo 6 expresa que "el caso especial de naturaleza de preliminar, se registra cuando al ciclo se le ha dado una convalidación no igual a la que se le da reglamentariamente" (p. 276). Es decir, cuando el método procesal para gestionar la manifestación culposa particular no es suficiente.

- b) Eximente de inaceptabilidad de la actividad. Con seguridad Neyra (2015) siguiendo a Palacios, hace referencia a que se trata de un método especializado de protección cuya capacidad es ir tras la actividad de la actividad delictiva para sofocarla o anularla a través de su registro conclusivo. Por tratarse de un caso especial autoritativo, incita a sofocar la relación jurídica procesal por ausencia de premisa legítima sustancial de la actividad previamente adelantada. Por justicia de su intervención, el órgano dinámico está obligado a gobernar sobre los beneficios del procedimiento y no sólo sobre las cuestiones propias.
- c) Exención de cosa juzgada. De esta manera, Nerya (2015) manteniendo las reglas de Montero Aroca, trae a colación: La cosa juzgada se presenta como el fundamento utilizado para que el fin o más bien todo el ciclo en general llegue al nivel fundamental de certeza, primero haciéndolo permanente en el proceso en el que se ha dirigido; segundo bendiciéndolo con un grabado extraordinario contrastado con algún otro ciclo presente o futuro. En este sentido, la cosa juzgada es el valor que el conjunto de leyes prevé para la secuela del movimiento jurisdiccional, comprendiendo en la sujeción a las consecuencias del ciclo, al tornarse irreversible la elección del órgano jurisdiccional (p. 282).
- d) Exención de Amparo: Es todo aquel método especializado de protección de persona autorizada que pretende ir en contra de la fuerza reformadora del Estado, considerando que el Estado ha cesado de su acusación y disciplina de un determinado ilícito a través de una norma de indulto establecida por el Congreso. Esto elimina la idea criminal

del ilícito. Tiene el impacto de la cosa juzgada, sin embargo, no sofoca los impactos comunes o reglamentarios que pudieran derivarse de la demostración culposa. (Neyra, 2015, p. 287).

- e) Caso especial de prescripción legal. Ocurre que, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), llama la atención para que la excepción de prescripción legal sea comprendida como aquel método de tutela por medio del cual el sujeto responsable por la relación legítima penal, por ejemplo, el imputado, se opone a la persecución penal o a la ejecución de la pena desde que el tiempo haya transcurrido.

2.2.4. Los sujetos procesales

Neyra (2015) instruye que el término sujetos procesales es el más propio en materia procesal penal para nombrar a los integrantes en él, ya que incorpora a cada uno de los sujetos que tienen relación inmediata con el ciclo incluyendo al Adjudicador, cuestión alterna es denominar a aquellos integrantes en el proceso como tertulias procesales, ya que se percibiría que aludimos sólo al Ministerio Público Fiscal como parte acusadora, al imputado y su abogado de guardia como parte denunciada. Por otra parte, Oré Guardia (2016) caracteriza a los sujetos procesales: como cualquier individuo abierto o confidencial que media esencialmente o al fin en el ciclo infractor de la ley, ya sea por ser el titular de la actividad de los poderes de localización, alegación o protección. Evidentemente, esto sugiere que los sujetos procesales median y actúan conforme a las atribuciones o coacciones que les asigna la normativa.

2.2.4.1. El Ministerio Público

Como sostiene Oré (2016) El Ministerio Fiscal es una fundación independiente y de varios niveles, delegada de la sociedad y salvaguarda de la legitimidad, que adelanta y activa, de oficio o en consonancia con los particulares estrechamente implicados, la actividad infractora de la ley (y en última instancia la actividad común) tal y como se establece en la artesanía. 159.5 de la Constitución, artículos 1.1 y 60.1 del Código de Método Penal de 2004, y artesanía. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal. (p. 271) En lo que le importa, Salas citado por Espinoza (2016) afirma que el Examinador es el titular de la actividad de la actividad infractora de la ley y a quien se le da igualmente la obligación de probar cualquier afirmación, quien mejor que él para plantear la técnica de examen y fomentarla mutuamente con la policía, formando sus especulaciones y termina cuando sabe de una noticia criminal.

Por otra parte, Vincenzo (referenciado por Peña Cabrera, 2016) demuestra que en la medida de sus capacidades este órgano tiene la personalidad de informante, lo que le permite mediar en la relación jurídico procesal penal, convocando la causa reformatoria obtenida del ilícito, en nombre y en beneficio del Estado.

2.2.4.2. Facultades del Ministerio Público

Ineludiblemente, las atribuciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran señaladas en la Constitución Política de 1993, artículo 159, las cuales son las siguientes

- a) Adelantar de oficio, o en concurrencia con una parte, la actividad jurisdiccional en relación con la legitimidad y los intereses públicos tutelados por la norma.
- b) Velar por la libertad de los órganos jurisdiccionales y por la recta ordenación del patrimonio.
- c) Dirigirse a la sociedad en los procedimientos judiciales.

- d) Dirigir en todo momento el examen de los ilícitos, para lo cual la Policía Pública está obligada a seguir las órdenes del Ministerio Público en la medida de sus posibilidades.
- e) Ejercer la actividad infractora de oficio o a instancia de parte.
- f) Emitir dictamen precedente a los fines legales en los casos previstos reglamentariamente.
- g) Practicar el impulso en la elaboración de los reglamentos; e iluminar al Congreso o al presidente respecto de la República de los agujeros o imperfecciones del reglamento.

Por ética de lo anterior, Peña Cabrera (2016) señala que según el artículo 65 del Código de Sistema Penal y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Fiscalizadora, su función fundamental es coordinar el examen del ilícito para obtener los elementos de convicción, asimismo tiene la función de acusación, recusación y demás estrategias correspondientes. Así, el Ministerio Público en su calidad de informante no se enfrenta al denunciado, sino que vela por la correcta ejecución de la norma penal, es un vigilante y apasionado guardián del estado de derecho.

Por otra parte, Arbulú (2014) señala que el examen es coordinado por el Ministerio Público Investigador, organismo que expone la metodología de la regulación penal.

Examinador Público, establecimiento que explica la técnica legítima a seguir con la ayuda de la policía.

En su mediación, comunica la regla de la oficialidad, o por lo menos, la acusación penal del ilícito está bajo el poder de la Oficina del Examinador Público. El Ministerio Público Investigador está obligado a actuar con imparcialidad y explorar las realidades que componen el ilícito, es decir, aquellas que deciden y demuestran la obligatoriedad o inculpabilidad del imputado. Para ello, dirige y controla legalmente las manifestaciones de examen realizadas por la Policía Pública. Esta

obligación de objetividad del examinador le obliga, teniendo en cuenta entonces como un

"Sujeto" o "miembro" todo el tiempo, a diferencia de una "parte" en el sentido severo, el compromiso legítimo de seguir tanto en contra como a favor del denunciado, de esta manera extendiendo su examen a las condiciones tanto de la acusación como de la salvaguardia.

Principios del Ministerio Público.

- a) Directriz de legalidad procesal. Esta pauta siempre ha estado relacionada con la idea obligatoria de la actividad del infractor de la ley, por ejemplo, el órgano de acusación estatal dirigido por el Ministerio Público debe hacer el examen de los factores reales que tienen las cualidades de un delito "sin tener la opción de suspender, negar o poner fin antes de tiempo a la acusación penal" (Oré, 2016).
- b) Pauta de objetividad: Por esta norma, los investigadores tienen el compromiso de investigar y debilitar la valoración de cada especulación delictiva, tanto para la acusación como para la guardia. Es decir, sin prejuizar ni inclinarse por ninguna de las partes implicadas en el ciclo, ya que su actuación debe ser desvinculada o imparcial, y ceñirse únicamente a la realidad objetiva, lo que le permite, en determinados casos, incluso no denunciar. En este sentido, el fedatario público tiene la obligación de ser imparcial, y eso implica que sus necesidades y fines deben estar aclimatados a la prueba y a la legalidad vigente, sea ésta contraria o grande para el denunciado. No es un delator un outrance, sus necesidades estarán situadas por lo que en normativa se compare, en razón de que principal de esta manera seguirá lo básico de practicar sus elementos de guardia de legalidad (Metal 2016)

- c) Pauta de independencia. Se percibe al límite del autogobierno que el Ministerio Público necesita caracterizar su exposición, como fundamento, dentro de sus capacidades, lo que, como tal, puede ser percibido como el derecho de no ser impactado por otros poderes formales o materiales (políticos, monetarios, sociales de poder) a la hora de disponer y ejecutar su programa político criminal. Tal independencia no infiere que comprenda un poder autárquico y que, de esta manera, sea extraño a otras personas, ya que consistentemente debe mirar los puntos de corte fijados por el congreso de imitación a través del ordenamiento de las normas penales y procesales penales (Metal 2016. p. 274).

2.2.4.3. El juez penal

Como sostiene Oré (2016), es el sujeto normal que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de dirimir la contienda creada por el ilícito, aplicando para ello la norma penal. Además, tiene la obligación de actuar durante el ciclo en defensa de las garantías esenciales veneradas en la constitución y las promesas globales de libertades básicas.

Para Reyna (2015) el juez penal es un extraño libre e imparcial, predeterminado por la regulación, dotado de poder jurisdiccional por excelencia, que media y dirime la contienda. Este estado de ajenidad desprejuiciada es resultado del diseño político criminal del ciclo delictivo en el orden público, sin embargo, a pesar del estatus de ajenidad antes mencionado, no se puede rechazar que la autoridad designada sea el órgano focal de la interacción infractora de la ley al practicar una capacidad de control de la legitimidad de las manifestaciones procesales de las reuniones y al grado de que finalmente decide el estatus legal del individuo acusado.

Adicionalmente acentúa que la autoridad designada inicia, controla, juzga y resuelve los debates a través de sus objetivos, teniendo como creencias naturales, entre otras, la verdad y la equidad, actuando en severa consistencia con la Constitución.

2.2.4.4. El imputado

"Es el individuo a quien se le atribuye el apoyo en la manifestación culposa, ordinariamente, es además el sujeto ajeno a la actividad delictiva" (Peña Cabrera, 2016, p. 602). (Peña Cabrera, 2016, p. 602) Por su parte Espinoza, 2016, comunica que "El imputado es el individuo sobre quien recae la implicación de una manifestación culposa y el examen del artilugio estatal" (p. 131). Esencialmente, Arbulú (2014) trae a colación que el denunciado es el sujeto contra quien recaen componentes de convicción de haber mediado ya sea como culpable o miembro en una manifestación denominada un ilícito.

En este orden de ideas, Oré (2016) caracteriza al denunciado como la persona contra quien se coordina la actividad delictiva por ser el supuesto culpable o miembro en la comisión de un hecho infractor de la ley. Por rectitud de esto, el antes mencionado creador destaca la labor principal que desempeña simultáneamente y es crucial, de manera similar a lo que ocurre con el adjudicador y el examinador, para el perfeccionamiento de la interacción.

2.2.4.5. El abogado defensor

Como indica Arbulú (2014) la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, esta palabra está formada por la molécula promoción o "para" y el participio *vocatus* o "llamado". Es decir, requería la salvaguarda.

En lo que a él interesa, Oré (2016) afirma que "un sujeto experto en regulación exhorta legalmente a cualquier sujeto que lo requiera, y

cuya labor básica es garantizar el respeto a las libertades de su litigante y, lo que es más importante, garantizar el reconocimiento de un trato justo.

De tal manera Peña Cabrera (2016) caracteriza al abogado de resguardo como el individuo que auxilia legalmente al litigante, cuya presencia es para proteger las libertades de su justiciable. Si bien el abogado de resguardo es un sujeto mediador en la relación procesal, no es parte. Citando a Manzini, "el abogado de salvaguarda, al no tener un interés individual que declarar en el procedimiento, no puede ser visto como parte, muy al estilo del Ministerio Público", es decir, el abogado de salvaguarda es un simple delegado de los intereses de su cliente en la preliminar y como tal espera que sus capacidades apunten a la defensa de los privilegios afectivos que le son innatos.

Por su parte, San Martín referido por (Espinoza, 2016) llama la atención sobre que "el resguardo especializado es una ayuda pública fundamental que se presta incluso en contra del deseo del justiciable, pues complementa su capacidad de enfrentar el ciclo infractor de la ley en terreno neutral y de manera viable" (p. 133). En este orden de ideas, Carocca Pérez, citado por Espinoza, nos hace saber que la presencia de la salvaguarda especializada viabiliza el aseguramiento de la guardia en el ciclo infractor, en razón de que a través del auxilio legítimo se comprenden los estándares de correspondencia de armas e inconsistencia, al establecer una compensación con el Ministerio Público. En el modelo procesal penal, descrito por el derecho de tutela, el asesor jurídico asume una parte vital, ya que la acusación como método o instrumento para garantizar la seguridad del culpable es una de las partes caracterizadoras del proceso de incumplimiento. La idea instrumental de la labor del asesor jurídico equiparable a la de la tutela especializada puede derivarse claramente del contenido del artículo 84 de la NCPP de 2004.

2.2.4.6. La parte perjudicada.

Según (Arbulú V., 2014) el perjudicado es el sujeto que garantiza o se muestra como pronta y sólidamente agraviado por los actos del delincuente, por ejemplo, quien profesa ser el sujeto latente de la manifestación culposa.

Para Sánchez (2009), casual puede ser un individuo, reunión, elemento o área local impactada por la comisión del ilícito; es decir, regularmente el individuo experimenta la actividad del maleante y se muestra en el proceso como oprimido.

En este sentido, Rosas Yataco (2009) considera que el perjudicado es el individuo, ya sea particular o elemento lícito, que ha experimentado el daño o ha sido perjudicado, ya que esta lesión influye legítimamente en el bien legítimamente tutelado.

Se debe notar que el Código Crook dirige en la Sección 1ª del Título IV el establecimiento de la parte perjudicada, separándola de la propia parte ofendida común como parte procesal. Los artículos 94 a 97 caracterizan legítimamente la idea de la parte perjudicada y dirigen explícitamente sus privilegios y obligaciones procesales.

2.2.5. La prueba.

Hernández (2012) sostiene que el fundamento etimológico de la palabra prueba retorna a la expresión latina "probo", grande, genuino, y a "probandum", refrendar, probar y patentizar, por lo que citando a Caroca, demostrar significa esencialmente persuadir sobre la viabilidad de una afirmación. En prudencia de esto, el creador en aviso descubierto: La prueba comprende un dispositivo procesal, un instrumento especializado utilizado en el arreglo de la organización de la equidad cuya utilidad comprende en la entrega de una condición de certeza (nivelada y emocional) en la autoridad designada con respecto a la

realidad o tergiversación de una verdad específica, así como la presencia o no presencia de obligación de los sujetos asociados con ella. (p. 10) Por lo que a él respecta Maier, citado por Arbulú (2012) opina que prueba es todo aquello que, en la técnica, aborda el trabajo de consolidar los seguimientos o indicios que conducen a la información cierta o probable sobre su artículo. Estos seguimientos o indicios son realidades actuales del ciclo que permitirán demostrar o no la responsabilidad penal. Por otra parte, Levene, citado por Arbulú (2012) caracteriza la prueba como el conjunto de ejercicios dirigidos a obtener certeza jurídica sobre los componentes fundamentales para la elección de la demanda sometida a proceso.

Según (Neyra, 2015): Es la realidad intelectualmente mostrada por la autoridad designada de información sobre las realidades que las reuniones procesales han reclamado y disputado a través de un curso legítimo de especulaciones diferenciadoras en el preliminar oral utilizando el método separado para la prueba (...) en ese sentido, la prueba es lo que afirma o refuta una teoría o declaración anterior simultáneamente. (p. 220) Para Sánchez (2009), la prueba es posiblemente de lo más sobrenatural que se establece en el ciclo jurídico, ya que, como él dice, se utiliza para mostrar la realidad y normalmente es un requisito esencial para una conclusión definitiva de la autoridad designada. Así, Peña Cabrera (2009) certifica que las demostraciones de prueba son aquellas que se actúan en el preliminar oral, de esta manera, en la etapa de examen preliminar se realiza todo un surtido de ítems calificados como método de prueba y en diferentes condiciones como objetos de prueba. No obstante, para la composición Echandía, citada por Mamani

(2015) la prueba es el medio utilizado para hacer llegar a la autoridad designada la información sobre la realidad actual.

2.2.5.1. El objeto de la prueba

Según el art. 156 del CPP, se establece que: "son objeto de prueba las realidades que aluden a la imputación, a la culpabilidad y al aseguramiento de la pena o esfuerzo de seguridad, así como las que aluden a la obligación común obtenida del ilícito".

En relación con el texto anterior, Clariá Olmedo (citado por Hernández, 2012) afirma que el objeto de la prueba es la materialidad sobre la que recae la acción, lo que puede o debe ser demostrado, no es completamente hablando el artículo procesal sin embargo la información material que, presentados como componentes de convicción a la vez, tienen la capacidad de crear información conectada con el plomo implicado.

Habiendo caracterizado el alcance del objeto de prueba, es vital aludir que el artículo 156.2 del CPP determina cuales componentes no pueden ser vistos como objetos de prueba, indicando los siguientes:

a) Los proverbios de implicación: Para Hernández (2012), éstos, se aluden a reglas de valor general y por ellos se perciben como la ordenación de decisiones establecidas sobre la percepción de lo que normalmente sucede y pueden ser planificadas en lo conceptual por cualquier individuo en el nivel mental típico. Al fin y al cabo, los dichos de implicación son pautas comunes, extraídas de la experiencia regular como resultado de la percepción constante del modo humano de comportarse y de las peculiaridades normales, que permiten prever que condiciones específicas de realidades conocidas y demostradas pueden ser la razón o el resultado de otras oscuras pero que pueden ser sus precursoras consistentes y probabilísticas.

b) Regulaciones regulares. De tal manera, Neyra (2015) trae a colación que "son signos de la propia naturaleza, impotentes de ser aplicados al hombre y a la sociedad, y que al estar en gran medida

representadas de forma global, no necesitan molestarse en ser demostradas".

c) La norma jurídica vigente: de tal manera Hernández (2012) afirma que se percibe que el poder jurídico conoce las directrices vigentes, y en consecuencia, está obligado a su consistencia y aplicación. Según el TC, para que una norma jurídica esté en vigor, basta que haya sido creada siguiendo los métodos básicos e importantes previstos en el conjunto general de leyes, y que haya sido apoyada por el órgano competente, mientras que su legitimidad depende de la lucidez y similitud con las directrices que dirigen el ciclo (formal y material) de su creación legítima.

d) La que depende de la cosa juzgada: Hernández (2012) afirma que el TC ha articulado que, dentro de nuestro conjunto general de leyes, una garantía fundamental que ilumina el marco de equidad y que es percibida explícitamente por la Constitución, es la pauta de la cosa juzgada. De esta manera, el pasaje 2) del artículo 139 establece que: "Ningún poder (...) puede dejar sin efecto fines que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada".

e) Lo incomprensible y lo famoso: Hernández (2012) especifica que lo impensable debe ser percibido como aquello que es absurdo esperar realizar o ejecutar, por lo tanto, inalcanzable; y en cuanto a lo infame, éste abarca lo aparente, notorio, claro, evidente o demostrado, que no merece mayor examen o conversación.

2.2.5.2. La valoración probatoria

Para Talavera (2017) la valoración probatoria es la actividad académica encaminada a exponer la viabilidad conviccional de la prueba ofrecida, asimismo en general se desprenderá cuál es su genuina utilidad para las motivaciones que subyacen al desarrollo de la

convicción en la autoridad designada sobre las afirmaciones acerca de las realidades que dieron lugar al ciclo.

En ese sentido Para Gascón, citado por Talavera (2017), la valoración de la prueba es el juicio de concordancia de las atestaciones aportadas al ciclo a través del método para la prueba, en razón de ello, estimar comprende valorar si esas afirmaciones pueden ser reconocidas como evidentes.

En este orden de ideas (Hernández, 2012) afirma: Las valoraciones de la prueba deben ser, entonces, en ese punto, valoración de la exposición de cada método de prueba específicamente y del conjunto de estos. Posteriormente, esta instantánea de valoración conjunta debe ser la del conjunto de los componentes de la prueba recientemente procurados consistentemente y desde ahora realmente valorados en su ejecución particular. En otras palabras, la segunda es de amalgama de lo que ha sido dado por una serie verbalizada de demostraciones individuales de prueba. Finalmente, la autoridad designada debe comprender que hay prueba contra la acusación si y siempre que la acusación sea sostenida por todas las pruebas entregadas y resista ser desafiada con todas las contrapruebas ensayadas en línea con el amparo. En el caso de que la especulación acusatoria tomada como regla de ordenación y la forma de examinar cada una de las informaciones probatorias obtenidas no las coordine concordantemente y les dé significación, habrá una incertidumbre importante, con cada uno de los resultados esenciales.

Así, Cáceres (2009) afirma que la valoración de la prueba es la interacción académica, que comprende una comprensión por parte del juez, que piensa en la posibilidad probatoria otorgada y la investigación de todos los medios de prueba transferidos.

2.2.5.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Así, Veles citado por (Mamani, 2015) llama la atención sobre que este marco establece plena oportunidad en el entusiasmo por la prueba por parte de los juzgadores sin embargo espera que los fines a los que se llegue sean la consecuencia contemplada de la prueba.

Sobre las cualidades, de este marco, de tal manera (Neyra, 2015) trae para arriba: Los atributos cruciales de este marco son: la inexistencia absoluta de credos legítimos sobre la forma en que las realidades deben ser demostradas y sobre la estima certificante que debe concederse a cada prueba, por lo que el juzgador puede conceder cualquier método de prueba que considere valioso y pertinente para demostrar el objeto de la información, lo que se convierte en una expansividad aludida a la pauta de oportunidad probatoria. En este sentido, este marco supone el libre examen de los componentes creados, ya que la ley no preestablece ningún valor, y por lo tanto, la oportunidad de elegir el método de verificación para comprobar la realidad de las afirmaciones de la verdad (p. 224).

En este sentido, según el artículo 393 del nuevo Código de Sistema Penal, la valoración de la prueba debe atender especialmente a las pautas de análisis sólido según las normas de racionalidad, los dichos de implicación y la información lógica.

A) Normas de racionalidad: Talavera (2009) señala que estas pautas están conformadas por las normas o reglas legítimas que iluminan la legitimidad respecto del juicio de valor finalmente adelantado en los procedimientos, ya que permiten evaluar si el pensamiento, como construcción verbal, es oficialmente correcto.

B) Los dichos de implicación: Como lo expresa Talavera (2009) se componen de un conjunto de decisiones tomadas a partir de una progresión de discernimientos particulares, que tienen cabida en los campos más movedizos de la información humana, considerados por el juzgador como adecuados para relegar un determinado valor al medio

probatorio; llamando así la atención que estos proverbios o reglas constan de tres secciones:

(I) Discernimiento: es un período de valoración, habida cuenta de que sin haber advertido o visto previamente, apreciar el valor probatorio de un método de prueba es inimaginable.

ii) El retrato de las realidades actuales: no debe excluirse ninguna, y debe componerse con cada una de ellas y colocarlas en el lugar adecuado, para luego agruparlas según su temperamento, tiempo y condiciones de la auténtica realidad que se va a desarrollar.

iii) El pensamiento: completa un examen básico, para llegar a determinaciones en cuanto a cada una de ellas y de cada una de ellas en su conjunto.

C) La información lógica. Como lo plantea Talavera (2009), esta información depende de las necesidades de nivelación, control y defensa del pensamiento probatorio del juzgador, lo que demuestra que la autoridad designada debe recurrir a la ciencia, o a la información que se plasma externa al Derecho y que se retrata por su concordancia ya que tiene su inicio en los exámenes principales.

2.2.5.4. Principios de la valoración probatoria

Estándar de significación de la prueba. Por este estándar (Neyra, 2015) se establece que la significación se espera sobre las realidades actuales y el método para la prueba, en lo que respecta a la pertinencia de lo anterior, se espera que estos que componen un caso o una guardia, alojamiento sido declarado por las reuniones o personas ajenas legitimado, mantener una relación coherente con la solicitud y mantener una relación legítima sensible con la sospecha genuina de las directrices cuya aplicación se menciona o examina.

Estándar del área local de prueba. Según Barragán Salvatierra, (referenciado por Neyra, 2015) por este estándar, los medios probatorios

que han sido consolidados al ciclo ya sea de oficio o en línea de parte, nunca más tienen cabida con la persona que los introdujo, así mismo subraya que posteriormente, no es procedente sostener que el medio de prueba sólo beneficia a la persona que los aportó, en razón de que al haber sido presentados todo el tiempo, pueden ser considerados para decidir el acontecimiento o no acontecimiento de la realidad a demostrar. Sánchez (2009) afirma que la explicación de la realidad en el proceso espera que toda la prueba actual en el caso delictivo, haciendo poco caso de qué sujeto procesal la propuso u ofreció, sea de amplio conocimiento de la multitud de sujetos procesales.

Estándar de conveniencia de la prueba. Para (Neyra, 2015) sugiere que se admitirán, consolidarán simultáneamente y actuarán en el juicio oral preliminar principalmente aquellos medios de prueba que sirvan para el ciclo de convicción de la autoridad designada, por ejemplo aquellos que sean importantes para que la autoridad designada llegue a la convicción sobre la presencia de realidades a demostrar.

Estándar de celeridad. Este estándar, como lo expresa Neyra Flores (2015) se sostiene como una garantía para el denunciado, ya que el juzgador, al tener contacto directo con los reunidos y con el material probatorio, se encuentra en una situación superior para dictar sentencia.

2.2.5.5. Etapas de la valoración de la prueba

Valoración individual de la prueba. Talavera (2009) trae a colación que a pesar de que los hechos confirman que es importante reconocer dos etapas significativas en la valoración de la prueba, ciertamente esta diferenciación no es una cuestión sistémica, sin embargo, es el Código de Método Penal, el órgano administrativo que da esta orden, cuando expresa que, para la valoración de la prueba, el juez infractor seguirá mirándola exclusivamente y después mutuamente con los demás (artesanía 393°, 2, CPP).

Entusiasmo por la prueba. La percepción es un componente fundamental para la obtención de información, particularmente asumiendo que en el estudio de la normatividad, la creación de la prueba depende de principios legales y además de prerrequisitos morales, al grado de que la mejor manera de llegar a tal grado de información es viendo y escuchando los manantiales de datos, constreñidos por las reuniones bajo la conducción del juzgador (Talavera, 2009). (Talavera, 2009).

Juicio de mecha legal. Talavera (2009) afirma que es la etapa preliminar, la etapa donde ocurre el desarrollo y la creación de la prueba, de ahí que el Workmanship. 393 del CPP establece que, para la consideración, sólo la prueba que ha sido realmente consolidada a la preliminar puede ser utilizada.

Juicio de inviolabilidad probatoria (valoración natural). Talavera (2009) certifica que el juicio de inviolabilidad de la prueba depende de las cualidades que debe reunir un medio de prueba para satisfacer su aptitud y además busca que ese mismo medio pueda dar una imagen del modo en que es atestiguable sin errores y sin indecencias; refiriéndose a un modelo sería que la aptitud de una prueba narrativa requerirá un control de su autenticidad, mientras que una prueba tributaria requerirá cerciorarse de que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Comprensión de la prueba. Posterior a la comprobación de la calidad inquebrantable del medio de prueba, es importante continuar con la comprensión de la prueba, razón por la cual Talavera (2009) señala que con esta labor, el juzgador debe tratar de decidir y fijar la sustancia que se planeó comunicar, utilizando el medio de prueba por la parte que lo propuso, asimismo alude el referido creador que a través de esta traducción, se trata de separar los datos significativos, el componente de la prueba, por ejemplo, lo que el observador dio como dato sobre alguna

realidad, lo que el archivo aborda o los acabados del maestro para su situación, en tal sentido la traducción se coordina simplemente para decidir el modo que es objeto de la prueba ensayada, en razón de que con tal motivo, la autoridad designada utiliza dichos de la experiencia que le guían y le permiten decidir el contenido fáctico que subyace a la prueba.

Juicio de verosimilitud (valoración extraña). En este juicio, Talavera (2009), hace referencia a que el entusiasmo por la verosimilitud de un resultado probatorio ayudará a la autoridad designada, a la oportunidad y valía de la sustancia obtenida de un medio de prueba, a través de su entendimiento contrastivo; de modo que el órgano jurisdiccional, dentro de la medida de sus posibilidades, compruebe la posibilidad teórica de que el camino que se ha obtenido de la traducción del medio probatorio pueda responder a la realidad. La contrastación entre las realidades demostradas y las realidades supuestas (Talavera, 2009) nos indica que la autoridad designada, tras haber averiguado qué realidades considera concebibles o fiables de entre las descubiertas a través de los medios de prueba y desechar todo aquello que le parece alucinante o dudoso, el juzgador se enfrenta a dos tipos de realidades, desde una perspectiva, las realidades en principio alegadas por los reunidos y desde otra, las realidades consideradas concebibles que se han dado a través de los distintos medios de prueba ensayados; Es en ese momento cuando la autoridad designada debe desafiar los dos tipos de realidades para decidir.

Valoración conjunta de la prueba singular. Un segundo momento en la valoración de la prueba lo constituye la valoración global de la multitud de resultados probatorios obtenidos para la situación, por lo que Talavera (2009) considera que la importancia de una valoración global radica en que, a través de ésta, se asegura que el órgano jurisdiccional examine y considere cada uno de los resultados

probatorios concebibles, independientemente de que no sean utilizados en el marco de la elección del *thema decidendi*.

Reproducción de la verdad demostrada. Para tener por demostrada una realidad, el juzgador debe utilizar una medida persuasiva, ya sea la verosimilitud, la atestabilidad u otra, pero también debe asumir el compromiso de mostrar en la inspiración la regla utilizada, ya que, en caso de que no descubra el modelo utilizado para elegir una determinada variante de la realidad a demostrar, la decisión de la autoridad designada se convierte en descabellada o irrazonable (Talavera, 2009, p. 122).

Pensamiento conjunto. La valoración total de toda la prueba es un valioso presupuesto importante para lograr una valoración de la prueba que considere cada uno de los componentes fundamentales para una redacción suficiente del expediente de las realidades demostradas. En este sentido, no debe dejar de enfocarse la forma en que la culminación de la valoración evita que la autoridad designada incurra en algún desatino como la valoración unilateral de la prueba. (Talavera, 2009, pág. 121)

2.2.6. La denuncia

Neyra (2015) caracteriza la impugnación como la manifestación convencional, a través de la cual la autoridad policial o el Ministerio Público, admite conocer la presencia de una realidad que tiene las cualidades materiales de un ilícito, además, el creador antes mencionado expresa que esta manifestación propia es una declaración de información sobre la nueva visión acerca de las realidades que podrían ser constitutivas de un ilícito y que se hace ante el poder equipado.

Así, Benavente (2012) conceptualiza la impugnación como "aquella declaración informativa sobre el nuevo conocimiento de realidades que podrían ser constitutivas de un ilícito penal perseguible

de oficio que se realiza ante el Ministerio Público Investigador o ante la autoridad policial" (p. 101).

2.2.6.1. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal

El artículo 326 del Nuevo Código de Técnica Criminal expresa que "cualquier individuo tiene la capacidad de denunciar manifestaciones delictivas ante el poder particular, dado que la actividad del infractor de la ley es pública".

De igual manera (Benavente, 2012) orienta que con deferencia hacia los calificados para registrar una querrela son:

- a) Los particulares que están obligados a ello por mandato expreso de la Ley. Específicamente, los peritos en bienestar están obligados a hacerlo por los agravios que conozcan en la presentación de su acción, así como los maestros por las violaciones que se hubieren cometido en el foco instructivo.
- b) Las autoridades que en la actividad de sus atribuciones, o por razón de su situación, lleguen a tener conocimiento de la comisión de una manifestación culpable. (p. 100).

La Denuncia en el proceso judicial en estudio

Se vio en el expediente materia de examen, objeto de alegato se remontan al 18 de diciembre de 2015, cuando la menor oprimida A.B.C.A le contó a su mamá L.A.A, realidades actuales de agresión que le hizo su papá, por lo que acudió a la Jefatura de Policía de Las Lomas, increpando a su compañero J. C.L, quien la había agredido en algunos hechos, mientras que la menor agraviada no se lo ha contado, ya que el agresor, su papá, la comprometió a que en la eventualidad de que ella determinara lo ocurrido, le pisaría el cuello y la golpearía. La madre de la menor, consciente de lo ocurrido, fue con su vecina, R. S, a, a la menor y dijo que sus partes confidenciales obstétricas fueron lastimadas, lo que

sería consecuencia de agresión, prescribiendo decaer, por lo que se sometió a una valoración clínica ginecológica, mientras que la menor de 10 años dijo que cuando su mamá se fue a trabajar a los campos de uva en la madrugada, su papá hizo ademán de ir a su cama, bajarle el short y decirle que jugarían a papá y mamá tras quitarle la ropa, intentar besarla, chuparle los senos, abrirle los senos, abrirle los senos, abrirle la boca y después besarla, La vez inicial fue un mes antes del agravio antes mencionado, agregando que cuando su papá terminaba de agredirla, le escupía un líquido blanco en las piernas y cuando ella iba al baño veía este líquido en sus partes, realidades que se subsumirían en el ilícito de Agresión Sexual a una menor de edad. (Expediente N° 01630-2014-352001JR-PE-04, del Local Judicial de Piura - Piura, 2020.)

2.2.6.2. La testimonial

Concepto

Por cierto, Neyra (2015) instruye que la declaración es la afirmación dada ante un órgano jurídico por personas normales sobre su visión de ocasiones anteriores correspondientes a realidades actuales bajo prueba, decididas a sumarse a la rehechura razonable de éstas.

En lo que a él interesa, Sánchez (2009) afirma que la declaración jurídica es la explicación que un individuo llamado observador hace ante el poder jurídico a la vista de una realidad sobrevenida en lo que a cualquiera concierne, habida cuenta de que como trae a colación el citado creador, la declaración permite iluminar a la autoridad designada sobre realidades concretas de las que no tiene la menor idea.

En este sentido, Angulo (2009) atestigua que la prueba del tributo es considerada como el compromiso procesal de los justiciables, el cual es de mayor trascendencia en el marco de la estrategia penal vigente, que otorga a los sujetos procesales el pleno e irrestricto derecho de incongruencia lógica, conflicto y amparo.

Coincidentemente, Rosas (2009) comunica una idea sobre la declaración, comprendida como el retrato hecho por un individuo actual, que es llamado al ciclo infractor de la ley, para afirmar sobre lo que ha visto a partir de sus detecciones, en lo que se refiere a las realidades que dependen de preliminares, para sumarse a la rehechura razonable de estas.

La palabra observador viene del latín "Tetis" que implica a la persona que está directamente a la vista de un objeto y atasca su imagen, de esta manera el observador, que es un órgano de prueba, está llamado a divulgar las realidades que han caído directamente bajo el área de sus detecciones. Así, Neyra (2015), refiriéndose a Carneluti, afirma que no es el narrador de una realidad, sino el narrador de un encuentro, que constituye, a pesar de la presuposición, la sustancia misma del retrato.

Clases de testigos: de tal manera Neyra (2015) trae a colación:

- a) Directo u observador: este testigo es la persona que directamente ha visto sensorialmente realidades actuales sobre las que afirma.
- b) Observador de referencia. La figura del observador de referencia u observador retrospectivo es igualmente reconocida por el CPP, cuando en el pasaje 2 del artículo 166, se establece que "suponiendo que la información del observador sea indirecta o sea un observador de referencia, deberá demostrar la hora, el lugar, las personas y los medios por los cuales los obtuvo". Esto es así por la forma en que asumiendo que el observador de referencia ha obtenido información sobre las realidades objeto de la prueba por implicación, a través de lo aludido por distintas personas. En esta situación, la autoridad designada no obtiene la descripción de las realidades directamente del observador que las vio, sino de otras personas que le oyeron aludir a ellas.

2.2.6.3. Regulación

Las características se adelantan en el artículo 162 del Nuevo Código Metodológico Penal de 2004, que establece a nivel fundamental que todo individuo es, en un nivel básico, apto para declarar, con excepción de las personas que no sean aptas por razones regulares o que estén impedidas reglamentariamente para declarar. El observador tiene compromisos entre los que se encuentran acudir a la solicitud y responder con honestidad a las preguntas planteadas: En caso de que el observador no se presente a la citación primaria, será recogido obligatoriamente por poder abierto.

El artículo 166 del Nuevo Código Procesal Penal establece las cualidades de la explicación del observador: debe ser sobre lo que vio comparable a las realidades objeto de prueba; si es un observador de circuito, debe demostrar el tiempo, el lugar, las personas y los medios por los que lo obtuvo. El observador no está autorizado a comunicar las ideas o valoraciones que tenga sobre las realidades actuales.

2.2.6.4. Valor probatorio

En el momento en que no nos encontramos ante un caso en el que la parte perjudicada es el principal observador de la sugerencia real que se está examinando, son importantes las disposiciones del motivo 10 de la Opción Completa n° 2-2005/CJ-116, que expresa que:

"A causa de las afirmaciones de la parte perjudicada, en cualquier caso, cuando es el principal observador de la realidad actual, ya que la antigua directriz legal *testis unus testis nullus* no tiene ninguna relevancia, se considera como prueba sustancial para la acusación y, de esta manera, tiene legitimidad procesal para alterar la presunción de inocencia del acusado, por mucho que no haya explicaciones

manifiestamente obvias para negar sus afirmaciones. Las certificaciones de convicción serían las siguientes:

- a) Falta de incredibilidad emocional. Es decir, que no existan entre la persona en cuestión y el imputado relaciones de desprecio, odio, animadversión u otras que puedan influir en el prejuicio del testimonio, negando así su aptitud para producir certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo influye en la cognoscibilidad y solidez de la afirmación real, sino que debe estar rodeada de apoyos marginales específicos, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- c) Determinación en la implicación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que es inimaginable pretender establecer requisitos severos para la declaración de implicado en delitos sexuales, tal como se establece en el Entendimiento Plenario No 001-2011/CJ-116, de esta manera, debemos plantear que la consistencia e inamovilidad de la declaración de implicado en delitos sexuales debe ser sensiblemente adaptable, particularmente cuando existe un aumento innecesario de tiempo en los exámenes. (Diario el Peruano, 2012).

2.2.6.5. Documentos

Según lo demostrado por Espinoza (2016), un acta es cualquier componente que aborda verdad o circunstancia, es anterior a la interacción infractora de la ley, es decir, se realiza o inicia libremente de los exámenes o solicitudes.

Según (Neyra, 2015) "el acta debe ser percibida como cualquier ayuda material apta para abordar una realidad o una manifestación humana atestiguada por el documentador en ella, independientemente de la estructura en que ese retrato se exteriorice" (p. 333).

En las expresiones de Angulo (2009) la prueba narrativa es el instrumento probatorio que se realiza mediante el retrato de una manifestación humana diseñada en un informe; en lo que le concierne Mixan citado por (Cáceres e Iparraguirre, 2009) sostiene que los registros son implicancias que contienen con persona extremadamente duradera, el retrato genuino, especializado, lógico, observacional o imaginativo apto de una manifestación cuya importancia es inmediata e inequívocamente razonable por el sujeto consciente.

2.2.6.6. Reconocimiento

Para la Dra. Neyra (2015), el reconocimiento de una persona es la determinación que se realiza ante los órganos de acusación, apuntando a percibir a través de recursos visuales quién debe comprometerse con la investidura de una manifestación culposa. Esencialmente, Peña Cabrera (2012) subraya que el reconocimiento de las personas es la determinación que se realiza, apuntando a percibir a través de recursos visuales quién debe ser comprometido con la inversión de una demostración culposa, sin importar el nivel de interés criminal. Básicamente, al demostrar que el imputado no puede ser obtenido por plena prueba distintiva, implica dos cosas: que aún no ha sido asegurado, o, bombardeando eso, que no puede ser tomado de forma coercitiva, ya que estaría influenciando, lo que está sucediendo que debe ser evaluado y valorado por las cualidades del caso particular. No obstante, el inculpado no necesita aportar pruebas en su contra, en este sentido no se le puede obligar a demostrar su propia responsabilidad. Así, cuando el sospechoso no sea capturado o no sea llevado a la evaluación, será inspeccionado a través de fotos o diferentes registros.

En lo que a él concierne, Rosas Yataco (2009), aludiendo al art.189 .3, expresa que cuando el imputado no puede ser llevado a la sustancia acusadora, la última opción podrá utilizar su foto o registros diferentes,

por ejemplo, los documentos del RENIEC para su prueba reconocible, notando principios similares con respecto a la identificación en un montaje, estableciendo que durante el examen preliminar deberá estar disponible la guía de salvaguarda del imputado o, bombardeando eso, el juzgador del examen preliminar, en cuyo caso la perseverancia será vista como demostración de prueba esperada.

2.2.6.7. La pericia

De tal manera, Cáceres, citada por (Espinoza, 2016), sostiene que la prueba magistral es un movimiento procesal, judicialmente proclamado y realizado por sujetos distintos a los reunidos al ciclo, quienes tienen una capacidad extraordinaria por la información lógica, especializada, creativa o particular que poseen.

Por otra parte, San Martín (2015) instruye que la habilidad es un método para prueba de persona correlativa, en valor de la cual se obtienen diferentes ejercicios de percepción, surtido de material sigue y examen de sus diferentes partes, lo que da lugar a un informe o valoración, cuya base informativa son de esencial significación para conocer o valorar las realidades importantes objeto de juicio. En lo que le concierne Cafferata Nores, citado (Neyra, 2015) trae a colación que "es el medio probatorio por el cual se procura obtener, para la interacción, una valoración a la vista de informaciones lógicas, especializadas o imaginativas únicas, útiles para la revelación o apreciación de un componente de prueba.

Por otra parte, (Peña Cabrera (2012) nos instruye que la aptitud continuará en cualquier punto en que para el esclarecimiento y mejor comprensión de alguna realidad, se requiera información particular de carácter lógico, especializado, creativo, o experiencia calificada, referenciando el oficio 172.1 del CPP; accesoriamente trae a colación que la exigencia de la prueba magistral depende de la necesidad de

explicar asuntos específicos de información que por su intrincamiento deben tener sentido por un especialista, es decir, por una especialista.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

El término Sentencia, que procede del latín Sententia, tiene una progresión de implicaciones que dan cuerpo específico a la idea de Sentencia. Sententia viene de "sentiens, sentientis" participio dinámico de "sentiré" y que significa sentir. Concentrándonos en los fundamentos históricos de la palabra comprendemos que una sentencia es algo más que la elección de un órgano capacitado (Juez) hacia un determinado problema individual por el que debe ser desairado. Una sentencia sugiere los sentimientos que la autoridad designada puede tener sobre el debate. Después de esto, se aplicarían las normas que comparan a la elección tomada, esto se trae en el campo legítimo "Luz". (Definición de idea, s.f.)

2.2.7.2. Definición

Es la meta legal que elige concluyentemente un ciclo o una razón o aliciente o cuando la regulación procesal lo establece. Las resoluciones, tras un encabezamiento, deben comunicar en apartados aislados el fundamento verificable, las realidades demostradas, los fundamentos de derecho y la decisión. Deberán ser refrendadas por el Adjudicador, Oficial o Jueces. Asimismo, podrán dirigirse oralmente cuando así lo prevea expresamente la norma procesal correspondiente. (Enciclopedia jurídica, s.f.).

2.2.7.3. La sentencia penal

En las expresiones de Manuel Frisancho (2012) la sentencia torcida es aquel fin dado por el órgano jurisdiccional con el cual se

clausura un continuado infractor de la ley, teniendo como premisa la elección sobre la vindicación o condena del denunciado, así como liquidar cada uno de los límites que se conectan a la responsabilidad común, obtenida de la manifestación culposa.

Vadillo, (s.f) mantiene que "la sentencia condenatoria es la manifestación jurisdiccional que coloca absolutamente la última piedra al ciclo en el ejemplo, alzamiento o casación, resolviendo así la cuestión infractora sometida a la autoridad designada".

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

Persuadir una sentencia es legitimarla o validarla; es un sistema resolutorio o justificativo, como insiste Taruffo. La inspiración generalmente sugiere dar razones o argumentos para una elección. Los jueces tienen el compromiso de legitimar, pero no de dar sentido a sus decisiones. Persuadir las decisiones implica, por tanto, fundamentarlas, y para ello no basta sólo con mostrar cómo se ha creado una determinada elección, es decir, no basta con demostrar el proceso mental, humanístico, etcétera, que impulsa la elección, al elemento. (Talavera, Pablo, 2010).

2.2.7.5. La función de la motivación en la sentencia

El Tribunal Establecido ha presentado las capacidades de acompañamiento a la afirmación de razones:

- a. Ser una garantía de una actividad real de la capacidad jurisdiccional.
- b. Ser una declaración del estándar de legitimidad desde una perspectiva expansiva, de acomodación de la autoridad designada a la Constitución y a la ley.
- c. Ser un tipo de signo del discernimiento en la actividad de la fuerza.

- d. Ser un desahogo de las razones que legitiman la limitación de un derecho principal.
- e. Facilitar el control de las opciones jurídicas por parte de los justiciables: ejercicio del derecho de tutela y control a través de solicitudes.
- f. Establecer como concebible el control de las decisiones judiciales por órganos jurisdiccionales superiores.
(Talavera, Pablo, 2010, p. 18).

2.2.7.6. La inspiración como legitimación interior y exterior de la elección Afirma Talavera (2010): La defensa interior está conectada con la cordura interior de la elección legítima. Una elección es legítima en el caso de que sea interpretada desde sus premisas según los principios de derivación reconocidos. El estado de defensa es la presencia de una norma con la que comprobar la objetividad interior de la elección. En esta línea de pensamiento, el creador al que se hace referencia trae a colación: El apoyo exterior está relacionado con la razonabilidad exterior de la elección legítima. Una elección es legítima cuando sus premisas pueden ser calificadas tan grandes como lo indican las pautas utilizadas por los individuos que hacen la capacidad. Está claro que la elección legítima podría estar legitimada interiormente, sin tener legitimación exterior.

2.2.7.7. El desarrollo probatorio en la sentencia

Al respecto, Ticona Postigo (s.f) afirma: La opción de probar es pensada y percibida como un derecho principal, y está incorporada por cuatro derechos explícitos: a) a la prueba de proposición ideal, b) a que se le conceda la prueba pertinente, c) a que se le dé seguimiento de manera normal y controlada, d)" a que se valore la prueba de manera impulsada, conjunta y contemplada". Por otra parte, el Adjudicador

como jefe y guía del ciclo tiene "la obligación de comprobar la convicción, positiva o negativa, de las realidades alegadas por los reunidos y pertinentes al objetivo de la acusación". La opción a la prueba de los reunidos se funde con la obligación de comprobación de la autoridad designada en la adquisición y exposición de la verdad legítima objetiva. (s.n)

2.2.7.8. La construcción jurídica en la sentencia

A inspiração tem duas articulações para os impactos da escolha jurisdiccional: a) inspiração mental, dentro da estrutura das razões lógicas da escolha e no que diz respeito à divulgação; e b) inspiração legítima, como explicação legitimadora da escolha da autoridade designada. Dentro de la inspiración jurídica deben percibirse dos partes fundamentales como son la inspiración sobre las realidades actuales, donde el Adjudicador expone la verdad jurídica objetiva; y la inspiración sobre la ley, en cuyo ámbito la autoridad Designada expone la voluntad meta de la norma (Ticona, s.f.).

2.2.7.9. La inspiración del pensamiento jurídico

Con seguridad, (Santo mensajero y Vallejo, 2013) recomiendan que la judiciabilidad asume una parte prevalente mientras se discute la inspiración, considerablemente más cuando se muestra como requisito previo y punto de ruptura de la acción del juzgador, a tal punto que cada órgano jurisdiccional, teniendo un nivel específico de oportunidad para simplemente decidir, tiene la obligación de legitimar la elección en términos legítimos, esperándose que legitime el discernimiento y la sensibilidad de su elección. En un orden específico de pensamientos, los creadores referenciados arriba subrayan que cualquier inspiración legal debe legitimar la solidez legítima de la elección, esta juiciosidad está conectada con la manera que la elección asumió puede estar relacionada

con la autenticidad de la elección, como tal, requiere un arreglo legalmente OK.

2.2.7.10. Diseño y contenido de la sentencia

1. La convocatoria del Tribunal Crook, la puesta y la fecha en la cual fue dada, el nombre de los adjudicadores y de los reunidos, y los datos individuales del denunciado; 2. La articulación de las realidades y condiciones actuales objeto de la alegación, las suposiciones crook y comunes presentadas en la preliminar, y la suposición de la guardia del denunciado; 3. El contenido de la sentencia. La inspiración inequívoca, inteligente y completa de cada una de las realidades y condiciones actuales que se piensan demostradas o refutadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con señal del pensamiento que la legitima; 4. La fundamentación jurídica, con exactitud y precisión, de la alegación. La fundamentación jurídica, con precisión de las razones legítimas, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar legítimamente las realidades actuales y sus condiciones, y para fundamentar la decisión; 5. La parte útil, con expresa y clara noticia de la condena o reivindicación de cada uno de los recurridos por cada una de las infracciones que la alegación les haya acreditado. Igualmente contendrá, cuando proceda, la declaración respecto de los gastos y el objeto de los elementos de prueba, instrumentos o impactos del ilícito. 6. La marca del Adjudicador o Jueces.

2.2.7.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.7.11.1. De la parte expositiva

Es la pieza inicial de la sentencia de infracción de ley. Contiene el encabezamiento, el tema, el fundamento procesal y las perspectivas procesales (San Martín Castro, 2006); los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Encabezamiento. La pieza inicial de la sentencia contiene la información esencial propia del área del documento y el objetivo, así como el demandado, que sutaliza: a) Punto y fecha de la decisión; b) el número de solicitud de la meta; c) Signo del agravio y de la parte agraviada, así como los datos generales del litigante, por ejemplo, su nombre completo y apellido, apodo, mote e información individual, como su edad, estado conyugal, vocación, etc.; d) el aviso del tribunal de competencia y la fecha de la decisión; e) el nombre del tribunal que dictó la decisión. d) el nombre del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia; e) el nombre del juez anunciador o Veedor de Debates y de las distintas autoridades designadas (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es la afirmación del asunto a resolver con la mayor lucidez que razonablemente pueda esperarse, siendo que, suponiendo que el asunto tenga algunas aristas, puntos de vista, partes o cargos, se planearán tantas proclamaciones como opciones deban figurar (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto de la interacción. Es la serie de expectativas sobre las que elegirá la autoridad designada, las cuales son restrictivas para él, ya que infieren la utilización de la pauta acusatoria como un aseguramiento de la permanencia del alegato del examinador y su responsabilidad por actividad y caso penal (San Martín, 2006). Asimismo, el objeto del ciclo está compuesto por:

(I) Realidades culpabilizadas. Son las realidades dispuestas por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, que son restrictivas para el juzgador y le impiden decidir sobre realidades no contenidas en la acusación, incluso nuevas realidades, como garantía del uso de la regla acusatoria (San Martin, 2006).

ii) Legítima capacidad. Es la agrupación legítima de las realidades hecha por el agente del Ministerio Público, que es restrictiva para la autoridad designada (San Martín, 2006).

iii) Atrociencia de inicio. Es la solicitud hecha por el Ministerio Público en lo que respecta a la utilización de la pena para los culpables, su actividad sugiere la solicitud de la actividad del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Caso común. Es la solicitud hecha por el Ministerio Público o la parte común debidamente constituida en relación con el uso de la restitución común a pagar por el acusado, que no es importante para la pauta acusatoria, pero dada su naturaleza considerada, su satisfacción sugiere el respeto de la norma de coincidencia común, que es comparable a la regla de conexión, ya que el juzgador está limitado por la medida de lo posible establecido por el Ministerio Público o el animador común (Vásquez Rossi, 2000).

2.2.7.11.2. De la parte considerativa

La parte contiene la instrucción del caso, incluyendo la valoración de la prueba para exponer el acaecimiento o no de las realidades objeto de alegación y las razones lícitas pertinentes a tales realidades asentadas (León, 2008).

Su construcción fundamental sigue la solicitud de componentes que se acompaña:

a) Valoración probatoria. Es la actividad psicológica que realiza el juzgador plenamente atento a decidir la fuerza o valor probatorio de la sustancia o consecuencia de la presentación del medio de prueba que se ha integrado (ya sea de oficio o en línea de parte) al ciclo o sistema, sobre los componentes de la prueba, pero adicionalmente sobre las realidades que se pretenden acreditar o comprobar con ellos

(Bustamante, 2001). Con este impacto, se debe hacer una valoración probatoria suficiente con las evaluaciones que se acompañan:

I) Evaluación según análisis sólido. Evaluar según el análisis sólido implica exponer "cuánto vale la prueba". Implica exponer "cuánto vale la prueba", es decir, qué nivel de verosimilitud presenta la prueba según las realidades actuales de la interacción (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Examen según la fundamentación. La valoración coherente conjetura una estructura administrativa de análisis sólida con la que se relaciona para proponer los estándares de correspondencia satisfactoria con el mundo real, desde una perspectiva, y por otra como verbalización no excluyente en la mejora de las decisiones según el pensamiento oficialmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración según la información lógica. Esta valoración se adecua a la supuesta "prueba lógica", que en su mayor parte es vía habilidad, se manifiesta por bondad de elaboración por parte de expertos (especialistas, contables, analistas, matemáticos, expertos en diferentes ramas, como sectores empresariales, mediciones, etcétera) (De Santo, 1992).

iv) Valoración según los dichos de implicación. La valoración según los dichos de la implicación adivina la utilización de la implicación para decidir la legitimidad y la presencia de realidades actuales, siendo que, esta experiencia alude a la apreciación como generalización amistosa del sentido común específico dentro de una extensión específica, en un tiempo particular, pero además, a la consecuencia de la empresa particular realizada, posteriormente el adjudicador puede ver claramente el valor en la peligrosidad de un vehículo que se mueve a una velocidad errónea hacia donde está viajando; De hecho, podría utilizar a este respecto principios legítimos

que la experiencia ha trastornado en el Código de atascos en hora punta (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio de legalidad. El juicio de legalidad es el examen de las cuestiones legítimas, subsiguiente al juicio verificable o a la valoración probatoria positiva, comprende la subsunción de la realidad en un tipo sustancial infractor de la ley, la focalización en la responsabilidad o atribución individual y el desglose en el supuesto de que exista una razón de rechazo de culpabilidad o de exoneración, decidiendo la presencia de variables moderadoras extraordinarias y convencionales, así como de elementos perturbadores no excluyentes, para luego entrar en el tanteo de individualización de la pena (San Martín, 2006). En consecuencia, tenemos:

(I) Uso de la promediación. Para establecer la homogeneidad, debe establecerse lo siguiente: Aseguramiento del tipo infractor relevante. Como indica Nieto García (2000), consiste en localizar el bloque regularizador estándar o explícito del caso sustancial, no obstante, atendiendo a la regla de relación entre el auto de procesamiento y la sentencia, el órgano jurisdiccional podrá separarse de las condiciones de la imputación jurídica, siempre que se refiera a las realidades concretas objeto de la imputación jurídica, sin alterar el bien jurídico tutelado por el ilícito denunciado y siempre que se refiera al derecho de protección y a la pauta antagónica (San Martín, 2006).

Aseguramiento de la auténtica culpabilidad. Conforme a la hipótesis reexaminada, para decidir la tipicidad objetiva del tipo disciplinario pertinente, se propone la comprobación de los componentes que la acompañan: I) La palabra acción administradora; ii) Los sujetos; iii) El bien jurídico; iv) Los componentes reguladores; v) Los componentes comprometedores (Plascencia, 2004).

Aseguramiento del averaje emocional. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad emocional está constituida por los componentes emocionales del tipo, que está constantemente constituido por la voluntad, coordinada al resultado (en las violaciones intencionales de resultado), o a un directo solitario (en las acciones descuidadas y de simple acción), y a veces por componentes abstractos unívocos (Plascencia, 2004).

Garantía de atribución genuina. Es lo que sugiere esta hipótesis, para decidir la conexión entre la actividad y el resultado; ii) Reconocimiento de la apuesta en el resultado. Debe comprobarse si, de hecho, esta apuesta no permitida se ha plasmado con éxito en el resultado, es decir, iii) El grado de seguridad de la norma, por el cual no es imputable de forma desapasionada una conducta insensata en el caso de que la consecuencia de esta conducta directa no sea el resultado que la norma invadida (comunicada en la obligación objetiva de diligencia) pretende salvaguardar; iv) La pauta de confianza, por la que la actividad salvaje no puede ser acreditada a un individuo cuando esta imprudencia queda en el aire por la manifestación descabellada de un extraño; v) La atribución a la persona en cuestión, que, de forma similar a la pauta de confianza, niega la atribución del protagonismo si la persona en cuestión, con su forma de comportarse, contribuye de forma concluyente al reconocimiento del juego no permitido, y esto no se entiende en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Aseguramiento de la ilicitud. Este juicio es la etapa siguiente a la demostración de la ordinariez con el juicio de comunalidad, y comprende inquirir si existe alguna norma benigna, alguna razón de avocación, es decir, la constatación de sus componentes objetivos y además la comprobación de la información sobre los componentes objetivos de la razón de apoyo (Bacigalupo, 1999). Para decidirlo, se requiere Aseguramiento de la lesividad. En tal sentido, el Sagrado

Tribunal ha llamado la atención respecto a que, a pesar de que efectivamente la inconsistencia lógica del modo de actuar del especialista con la norma preceptiva, y consintiendo la norma penal restrictiva, supone la antijuridicidad propia, no obstante, es importante establecer la antijuridicidad material (Perú. Corte Superior, exp.15/22 - 2003).

Autotutela genuina. Es un supuesto único de condición de necesidad, que se legitima tanto en la seguridad del patrimonio del ofendido como por el interés en el aseguramiento del patrimonio del atacante, ante la injusticia de la hostilidad, perjudicado por la persona en cuestión o por un extraño que lo custodia (Zaffaroni, 2002).

Condición de necesidad. La relación de mantenimiento comprende la gran mayoría del mayor legítimamente más importante que, para la situación, se dirige a la opción menos dañina, decidiendo evitar la ilegalidad por la necesidad del perjuicio, junto con la menor significación del gran quebranto relativo al salvamento, ante la colisión de bienes lícitos salvaguardados (Zaffaroni, 2002).

Actividad real de un derecho. Esta razón de apoyo espera que quien sigue la ley pueda forzar su derecho o solicitar su obligación a otro, lo que no necesariamente ocurrirá en ese marco de un derecho, ya que la restricción de las libertades propias está fijada por los privilegios de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sumisión debida. Consiste en ajustarse a una solicitud dada por la norma dentro de una relación de ayuda, con la intención real de que no haya ninguna salvaguarda genuina contra la consistencia con una solicitud que no sea ilícita (Zaffaroni, 2002). iii) Garantía de culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que la sentencia permite conectar de forma personalizada la manifestación injusta a su creador, estando esta conexión establecida, según Plascencia Villanueva (2004), en la confirmación de los componentes que la acompañan:

- a) la confirmación de la imputabilidad;
- b) la confirmación de la posibilidad de información sobre la ilicitud (error de tipo);
- c) la trepidación irreal;
- d) la dificultad de tener la opción de actuar en cualquier caso (exigibilidad).

a) Comprobación de la imputabilidad. El aseguramiento de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, que importa valorar si concurren los elementos que lo acompañan: a) personal para ver el valor en la idea criminal de la manifestación, siendo comparativo con el conocimiento (componente erudito); b) personal para decidir conforme a esa apreciación (componente volitivo), por ejemplo que el culpable tuviera esencialmente el control de su modo de comportarse (Peña Cabrera, 1983).

b) Confirmación de la posibilidad de información sobre la antijuridicidad. Esta sospecha supone que el responsable es la persona que ha tenido la capacidad de conocer el alcance ilícito de su manifestación, teniendo que esta información se conjetura para las personas con coeficiente típico, dentro de esta clase muy bien puede ser negada por excelencia del "error", como una realidad que excluye la malevolencia dado que borran cómo podrían interpretar la culpabilidad de la manifestación, organizando lo que está pasando de apoyo o inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) Evidencia del déficit de trepidación imposible. La legitimación de esta razón de inculpabilidad está igualmente en la inoponibilidad, por la presencia de un pavor que niega al sujeto la claridad o el autocontrol, basta la trepidación, que, para ser significativa, debería ser inconquistable, es decir, aquella que nunca podría haber sido opuesta por el hombre normal, el hombre de todos los días, en todo caso, ese

hombre típico debería ser puesto en el lugar del culpable, con su perspicacia y recursos (Plascencia, 2004).

d) Comprobación de la inejecutabilidad de otras conductas. La inejecutabilidad no significa la carencia de una negación; en contra de la norma, el tema de la inejecutabilidad apenas surge en el espacio de la culpabilidad y, posteriormente, después de demostrada la ilicitud de la manifestación (Plascencia, 2004).

iv) Aseguramiento de la pena. La Corte Suprema ha demostrado que el aseguramiento y la individualización de la pena deben hacerse en solidez con los estándares de licitud, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Primero del Código Penal- y bajo el severo reconocimiento de la obligación establecida de validación de los fines legales (Perú. Corte Suprema, Entendimiento Entero 12008/CJ-116), de ahí lo indicado por:

La idea de la actividad. El Alto Tribunal, siguiendo a Peña (1980), llama la atención sobre el hecho de que esta situación, que puede aliviar o perturbar la pena, permite que la grandeza de la mala conducta no sea del todo inamovible. Por ello, debe valorarse "la capacidad lesiva de la actividad", es decir, algunos puntos de vista, como por ejemplo, el tipo de ilícito perpetrado o la metodología habitual utilizada por el especialista, es decir, la "estructura en que se ha mostrado la manifestación", y además se considerará el impacto psicosocial entregado por la manifestación (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

Los medios utilizados. El reconocimiento de la ilicitud podría inclinarse por la utilización de medios razonables, la naturaleza y la viabilidad insegura de su utilización podría pensar en mayor o menor grado en el bienestar de la persona en cuestión.

el bienestar de la víctima en un grado más destacado o menor o causar daños graves. Así, Villavicencio (1992)

Villavicencio (1992) opina que esta situación alude adicionalmente a la magnitud de la manifestación indebida, no obstante, para distintos creadores, como Peña Cabrera (1980), quien trajo a colación que la misma

La importancia de las obligaciones invadidas no es sólo la realidad de la falta del culpable, sino también el hecho de que la infracción haya sido grave y cometida por un delincuente individual.

La importancia de las obligaciones invadidas. Se trata de una situación vinculada con la magnitud del ilícito, pero que igualmente considera el estado individual y social del especialista, resultando fundadamente que la comisión del ilícito con usurpación de obligaciones extraordinarias se inclina hacia un impacto irritante, en la medida en que el disvalor del ilícito es más prominente, pues se eleva por encima del simple gesto o puesta en peligro de la legítima grande, es decir, el especialista compromete igualmente compromisos excepcionales de solicitud útil, pericial o familiar que necesita advertir (Perú. Corte Superior de Justicia, A.V. 19 - 2001).

El grado de daño o riesgo causado. Esta situación demuestra hasta qué punto la manifestación injusta en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, de ahí que García Caveró (1992) determine que tal situación toma como modelo para estimar el resultado infractor de la ley (Perú. Corte Superior de Justicia, A.V. 19 - 2001).

Condiciones de tiempo, lugar, modo y acontecimiento. Aluden a circunstancias fugaces y espaciales que en su mayoría reflejan un aspecto más destacado en el ilícito, ya que el especialista generalmente las aprovecha para trabajar con la ejecución del ilícito (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

Procesos de pensamiento y cierres. Según esta regla, las intenciones y propósitos que deciden, impulsan u orientan la actividad infractora del especialista inciden en la mayor o menor potencia de su

culpabilidad, es decir, tales condiciones ayudan a cuantificar el nivel de reproche que puede planearse al culpable del ilícito (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

La solidaridad o mayoría de especialistas. La mayoría de especialistas muestra un nivel de riesgo y debilidad más notable para la persona en cuestión. La simultaneidad de especialistas comunica fundamentalmente una disposición de voluntades que se coordinan para el ilícito, siendo que, al respecto, García Caveró (1992) advierte que

Edad, formación, costumbres, circunstancia monetaria y clima social. Son condiciones vinculadas al límite penal del especialista y a su mayor o menor posibilidad de incorporar el mando regularizador, así como de inspirarse en él y en sus requerimientos sociales, operando sobre el nivel de culpabilidad del especialista (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

La reparación ilimitada del daño. Esta situación considera la conducta posterior al ilícito exteriorizada por el especialista, consistente en que el culpable repare en la medida de lo razonablemente esperable el daño ocasionado por sus actividades ilícitas, descubre una perspectiva edificante que debe ser bien estimada con un impacto aliviador (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

La admisión sincera antes de ser encontrado. Esta situación estima una manifestación de desagravio consecuente al ilícito, que comunica la voluntad del especialista de responder por la infracción realizada y de esperar plenamente los resultados lícitos que de ella se deriven, lo cual es solidario con el especialista, ya que desestima las sucesivas conductas conducentes a la manifestación culposa y que normalmente se dispone hacia la obtención y exoneración del infractor (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001). Diferentes antecedentes, circunstancias y condiciones individuales que conducen a la información sobre el carácter del culpable. En virtud de esta norma 46 considera una opción anónima y

abierta para descifrar y valorar condiciones diferentes, únicas en relación a las explícitamente distinguidas por cada primer pasaje de dicho artículo, sea como fuere, para tratar de no ir contra la pauta de licitud y peligrosidad de la mediación, la situación convocada debe ser equiparable a las legítimamente controladas (Perú. Corte Superior, A.V. 19 - 2001).

v) Garantía de devolución común. Según la jurisprudencia de la Alta Corte, el común no se resuelve íntegramente por el estándar del daño causado.

(Perú: Corte Superior, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que trae a colación García Cavero (2009), el resarcimiento común debe circunscribirse al daño, sin importar el especialista o sujeto dinámico de dicho daño.

La proporcionalidad del gesto al bien dañado. El Alto Tribunal ha expresado que el resarcimiento común obtenido del ilícito debe corresponder al bien lícito impactado, por lo que su suma debe estar conectada con el bien legítimo singularmente considerado, en una primera valoración, y en una posterior, al gesto sustancial sobre dicho bien legítimo (Perú. Corte Superior, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con el daño causado. Es la garantía de que la indemnización común debe compararse con el daño causado, por lo que, en caso de que el ilícito haya implicado la deficiencia de un recurso, la restitución común debe centrarse en la compensación del recurso y, en caso de que esto no sea posible, en el pago de su valor. Tratándose de daños patrimoniales de diversa índole (daños relevantes o pérdida de beneficios) o no patrimoniales (daños morales o a la persona), la restitución común se convertirá en un reembolso que guarde relación con la sustancia de los daños causados (Perú. Corte Superior, R.N. 948-2005 Junín). Proporcionalidad con la circunstancia del condenado. Por regla general, la autoridad designada, al fijar el pago de los daños, puede

tener en cuenta la circunstancia monetaria del prestatario, aliviándolo si es imparcial, siempre que el daño no se deba a extorsión, es decir, sin duda, desde un punto de vista, una desviación de la norma del reembolso íntegro desde el punto de vista de la sustancia financiera del daño sufrido por la persona en cuestión, por otra parte, también sugiere una desviación de la norma de que el riesgo común por el daño causado no se desplaza según la culpabilidad del culpable (Núñez, 1981). vi) Utilización del estándar de inspiración. La inspiración satisfactoria de las sentencias judiciales debe estar de acuerdo con las reglas que las acompañan:

Petición. La petición objetiva infiere: a) la introducción de la cuestión, b) su examen, y c) el aterrizaje en un final o elección satisfactoria (León, 2008).

Fuerza. Implica que la elección debe basarse, como indican los grupos protegidos y la hipótesis estándar de la argumentación legítima, en justificaciones válidas que la ayuden lícitamente (León, 2008).

Sensibilidad. Pretende que tanto la defensa de la sentencia, los fundamentos de derecho y los motivos genuinos de la elección sean consecuencia de un sano uso de la ordenación de los manantiales del conjunto global de leyes; es decir, en términos legítimos, que la norma elegida sea vigente, sustancial y adecuada a las condiciones del caso (Colomer Hernández, 2000).

legado. Un presupuesto de la inspiración permanece inseparable y en asociación indivisible con la objetividad, es decir, alude a la racionalidad fundamental desde una perspectiva interna que debe existir en los fundamentos de los fundamentos del juicio, y desde una perspectiva externa, la lucidez debe percibirse como la racionalidad entre la inspiración y el juicio, y entre la inspiración y distintas metas irrelevantes para el juicio real (Colomer, 2000). Inspiración expresa. Esto implica que cuando se dicta una sentencia, la autoridad designada

debe expresar explícitamente las razones que ayudan a la elección a la que se ha llegado, siendo este un requisito previo fundamental para tener la opción de perseguir, en el sentimiento de tener los propósitos detrás del sentimiento de la elección y tener la opción de controlar las elecciones de la autoridad designada.

Inspiración clara. Al dictar sentencia, el juzgador no sólo debe expresar cada una de las razones que ayudan a la elección a la que se ha llegado, sino que estas razones deben ser claras, en el sentido de tener la opción de captar la importancia de la elección, para que los reunidos puedan darse cuenta de lo que se va a probar, generalmente se desestimaré el derecho a la tutela (Colomer, 2000).

Inspiración inteligente. Comprende en que la inspiración creada no debe ir en contra, y con la realidad conocida, respecto a la pauta de "no inconsistencia lógica" por la cual se excluye la certificación y desautorización, simultáneamente, de una realidad, de una premisa lícita, etcétera. (Colomer, 2000).

2.2.7.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene la proclamación sobre el objeto del ciclo y sobre cada uno de los focos que han sido objeto del alegato y del amparo (estándar de culminación de la sentencia), así como las ocurrencias que se mantuvieron próximas a lo largo del preliminar oral. La pieza de la sentencia debe ser armónica con la pieza significativa bajo pena de nulidad (San Martín, 2006).

a) Utilización de la regla de conexión. Se acuerda si la elección legal: Resuelve sobre la capacidad jurídica propuesta en la alegación. Por la norma de conexión, el juzgador está obligado a administrar sobre la capacidad jurídica imputada (San Martín, 2006).

Resuelve en relación con las presentaciones. El segundo componente de la norma de relación determina no sólo que la autoridad

designada debe regir sobre la alegación y las realidades propuestas por el examinador, sino también que la conexión de la elección debe ser igualmente con el prefacio, para asegurar la relación interna de la elección (San Martín, 2006).

Establecer el caso correctivo. El caso correctivo es un componente más de restricción para la autoridad designada, que no puede optar por aplicar un castigo superior al mencionado por la Oficina del Examinador Público (San Martín, 2006).

Administrar en el caso común. A pesar de que el caso común no está amparado por la regla de la relación, ni por la norma acusatoria, ya que la actividad común es una actividad recogida a la actividad delictiva, dada su naturaleza singular, el objetivo en este punto asume la consideración de la pauta de consistencia común (Barreto, 2006).

b) Muestra de la elección. La elección legal debe ser presentada de la siguiente manera:

Regla de licitud de la pena. Este punto de vista sugiere que la elección abrazada, tanto la pena, u opciones en contraste con estos, así como los principios de resultados legítimos directos y otros deben ser ejemplificados en la ley, y el castigo no puede ser introducido de una manera no del todo igual a la legítima (San Martín, 2006).

Muestra individualizada de la elección. Este punto de vista sugiere que el juzgador debe introducir los resultados de forma individualizada a su creador, tanto la pena principal, los resultados de adorno, así como la restitución común, mostrando quién está obligado a ajustarse a ella, y en el caso de diferentes litigantes, individualizar su consistencia y su cuantía (Montero, 2001).

Minuciosidad de la elección. Según San Martín (2006), esta medida infiere que la pena debe estar impecablemente delimitada, se debe mostrar la fecha en que debe comenzar y el día de su vencimiento, así como su metodología si es material, suponiendo que se trate de la

inconveniencia de una pena privativa de libertad, se debe demostrar a cuánto asciende la restitución común, el individuo que debe recibirla y los obligados a pagarla.

Claridad de la elección. Esto implica que la elección debe ser razonable, por lo que tiende a ser ejecutada en sus propios términos, y su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.7.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.7.12.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, como en la frase principal del ejemplo, ya que supone la pieza básica del objetivo.

b) Objeto de la alusión. Estas son las premisas sobre las que el adjudicador controlará, es esencial pensar en los lugares de la impugnación, la premisa del allure, el caso de la impugnación y las quejas (Vescovi, 1988).

Poner a prueba los límites. La impugnabilidad es una de las partes de la sentencia ejemplar principal que son susceptibles de impugnación (Vescovi, 1988).

Motivos de impugnación. Son las razones auténticas y lícitas pensadas por la parte apelante para ayudar a su escrutinio de los lugares impugnados (Vescovi, 1988).

Garantía de la prueba. En materia penal, puede ser la exoneración, la condena, una pena base, una mayor medida de restitución común, etc. (Vescovi, 1988).

Denuncias. Son la indicación sustancial de los procesos de pensamiento del conflicto, en otras palabras que son el pensamiento conectado con las realidades discutidas que exhiben una infracción legítima de la estrategia o una comprensión errónea de la ley o de las realidades que son el tema del caso (Vescovi, 1988).

Exoneración de allanamiento. La exoneración del alludamento es un indicio del patrón de inconsistencia lógica, que a pesar de ser válido, el alludamento es un vínculo entre el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia perturbada y el litigante (Vescovi, 1988).

Cuestiones legítimas. Es la delimitación de las cuestiones que se deben manejar en las contemplaciones y en la elección de la sentencia del caso subsiguiente, las subsiguientes del caso difícil, los fundamentos del allanamiento respecto de los focos planteados, y la sentencia de la ocasión principal, ya que no se pueden manejar todos y cada uno de los fundamentos o pretensiones del allanamiento, sólo aquellos que sean pertinentes (Vescovi, 1988).

2.2.7.12.2. De la parte considerativa

a) Valoración de la prueba. Por lo que respecta a la parte, la valoración probatoria se aprecia con similares criterios a los de la valoración probatoria de la sentencia del asunto principal, a la que aludo.

b) Sentencia legítima. Con respecto a la parte, el juicio de legalidad se valora por modelos similares del juicio de legitimidad de la sentencia principal de ejemplo, a la que aludo.

c) Inspiración de la elección. En cuanto a esta parte, el pensamiento de la elección se aplica por modelos similares de pensamiento del juicio de caso principal, a los que aludo.

2.2.7.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe valorarse si la elección responde a las marcas del allure planteado en un primer momento, así como si la elección es clara y justificable; con ese impacto, se evalúa:

(a) Elección sobre el allure. Para garantizar una elección suficiente sobre el tema del allure, se debe evaluar lo siguiente: Objetivo del tema del allure. Esto infiere que la elección del juez de ejemplo posterior debe

corresponderse con los motivos de la atracción, los enfoques probados y el caso de la atracción, que es lo que la enseñanza denomina la pauta de relación externa de la elección de la segunda ocurrencia (Vescovi, 1988).

Negación del cambio peyorativo. Es una pauta de la recusación del infractor de la ley, que espera que el juez de la ocasión posterior, a pesar de que puede evaluar la elección del juez del ejemplo principal y cambiarla según la prueba, no puede cambiar la elección de la autoridad designada más allá de lo garantizado por el litigante (Vescovi, 1988).

Objetivo correspondiente a las presentaciones. Esta parte comunica la directriz de la relación interna de la sentencia de ejemplo posterior, por la cual la elección del segundo caso debe corresponderse con las presentaciones (Vescovi, 1988). Objetivo de las cuestiones legítimas. En cuanto a esta parte, es una indicación de la regla de ocasión del allanamiento, es decir, cuando el documento se eleva a la causa subsiguiente, la última opción no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera ocurrencia, pero sólo de las cuestiones de derecho que surgen del objeto de la prueba, restringiendo su proclamación sobre estas cuestiones legítimas, no obstante, el juzgador podría ver errores formales causantes de nulidad, y proclamar la nulidad de la sentencia de ejemplo principal (Vescovi, 1988).

c) Espectáculo de la elección. Por lo que se refiere a la parte, la introducción de la sentencia se hace con medidas similares a las de la sentencia del caso principal, a la que aludo el fondo actual.

d) Aseguramiento jurídico de la sentencia. Oré (S/f) llama la atención para que el método involucrado con la decisión de la sentencia sea incuestionablemente desconcertante. Es notable que conceda dos ejemplos: El legítimo y el legal. La garantía legítima se hace, a pesar de estar dada en teoría, e influye en el tipo de sanción y el sistema dado (cada vez más extremo) en el Código Correccional para cada clausura.

La Ley también establece las condiciones que modifican el riesgo penal, es decir, las que tienen el carácter ético de atenuar o agravar las penas previstas en la teoría para cada manifestación culpable. El ejemplo del aseguramiento jurídico o de la individualización de la pena, por su parte, no se hace en la teoría, sino que considera las especificidades del caso concreto: atiende tanto al ilícito cometido (irrazonable) como a la culpabilidad del culpable. Para ello, debe considerar una progresión de medidas que el propio legislador expone, sobre todo, en el artículo 46 del Código Penitenciario

2.2.7.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

De tal manera, López (2013) instruye que cuando exista una pena contingente para el condenado, éste debe estar obligado a ajustarse a las normas de conducción impuestas por el órgano jurisdiccional, con un límite de tiempo señalado en el objetivo dado dentro de la medida de sus posibilidades. Por otra parte, Matías (2013) propone que quien está obligado a un sentimiento apremiante debe estar obligado a permanecer asegurado en un lugar de prisión.

2.2.7.14. La sentencia en el caso particular en estudio

Del documento legal, cuyas sentencias han sido examinadas, encontramos las sentencias de primera y segunda ocasión, de las cuales se tiende a apreciar que el Juzgado Penal Universitario de la Región Judicial de Piura obligó a 35 años de privación compulsiva de la libertad al litigante. Por otra parte, el Juzgado Penal de Alturas de similar Localidad Jurídica confirmó sistemáticamente la pena impuesta al demandado.

2.2.8. Impugnación de resoluciones

Sánchez referido por (Ibérico, 2016) sostiene: Los medios de impugnación son manifestaciones procesales que los justiciables pueden utilizar cuando consideran que una elección de la autoridad o tribunal designado lesiona simultáneamente su ventaja y prevé que el preponderante progresista debe repudiarla o disolverla, observando las reglas procesales establecidas. (p. 57) de tal manera, el Maestro Ibérico, (2016) nos comunica: el método de impugnación son sistemas procesales legalmente establecidos que permiten a los sujetos legitimados en todo momento, solicitar a un juzgador o a su jefe que reevalúe una manifestación procesal o todo un ciclo que le haya suscitado un prejuicio, para lograr que el asunto tratado sea anulado o renunciado en alguna o en su totalidad. Esta reevaluación podrá realizarse bien dentro de un procedimiento similar en el que se haya dado la manifestación procesal a la que se hace referencia, bien en un procedimiento independiente, que se apoyará en el carácter de cosa juzgada o conclusiva de dicho acto aparecido a través de una elección jurisdiccional.

En lo que le concierne, para (Mineral, 2013) son instrumentos o componentes legítimos puestos a disposición de las juntas procesales para comunicar su conflicto con un objetivo que descifran como incorrecto o vergonzoso. Como tales, son medios procesales a través de los cuales las partes legitimadas cuestionan una elección legal que les causa parcialidad, en la medida en que se opone a sus casos.

Por otra parte, Neyra (2015) trae a colación que en el ciclo crook tenemos una batalla de restricción de intereses, la seguridad de cualquiera de los intereses causará el conflicto de la persona que no se inclinó hacia con el objetivo dado. En este sentido, la parte oprimida buscará un método para contradecir la meta obteniendo la naturaleza de cosa juzgada. Esta disposición surge a través del método de

impugnación, como instrumento legítimo que intenta cambiar una opción jurídica por otra.

2.2.8.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Hinojosa Segovia citado por Cáceres (2009) llama la atención sobre que la premisa del método de anticipación es, precisamente, la incertidumbre humana. Es decir, como se considera que los jueces pueden fallar al aplicar o descifrar la norma procesal o material, es útil que las partes puedan exigir en su propio ciclo que se modifique la decisión adoptada, ya sea por el propio tribunal que la adoptó para las decisiones menos difíciles o por un tribunal superior para los casos de decisiones más desconcertantes. Comparativamente (Ibérico, 2016) sostiene: La premisa de la prueba es de esta manera la cuestionabilidad, que no es más que la capacidad inherente de cometer errores o caer de plano, y que es normal para cada persona como regla general, y por lo tanto del mismo modo de los jueces específicamente, cuyos errores, en la actividad de su capacidad jurisdiccional, tienen una importancia mucho más notable y sugerencia, ya que se resuelven sobre las reclamaciones distintas de la suya, es decir.

2.2.8.2. Motivación del método de impugnación

De tal manera (Neyra, 2015) descubierto: La razón principal comprende evitar que la finalidad probada adquiera el carácter de cosa juzgada y en consecuencia, dificultar el consentimiento de la decisión, en razón de que la imposibilidad de registrar cualquier aliciente que la ley permita demostrar nuestro conflicto con la finalidad dada, importa la congruencia con la finalidad referenciada y le otorga el carácter de cosa juzgada, posteriormente al comprometer una decisión desfavorable nos adelantamos a la permanencia de la finalidad.

2.2.9. El delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación de menores consiste en que un hombre o mujer mayor de edad tenga acceso carnal con una menor de 14 años por vía vaginal, anal u oral, o realice otros actos similares, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por vía anal o vaginal. Cabe resaltar lo que afirma Noguera (2016) cuando señala que el consentimiento del menor es inválido, ya que se presume la violencia por incapacidad de la víctima, en virtud de que, el desconocimiento de los actos carnales y la falta de madurez mental para comprender el significado del hecho punible, se basa en la presunción iure et de iure.

En líneas generales, Noguera (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el de mayor severidad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores son propensos a estar convencidos e indefensos ante una eventual agresión sexual, motivos por los cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad.

Regulación. El artículo 173 del Código Penal prescribe: El que tuviere acceso carnal, vaginal, anal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por cualquiera de las dos primeras vías, con un menor de edad, será castigado con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima fuere menor de diez años, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tuviere entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Circunstancia agravante: "En el caso del numeral 2, la pena será de prisión perpetua si el agente tuviere algún cargo, posición o relación familiar que le otorgue

particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza".

2.2.9.1. Tipicidad

Componentes de la culpabilidad auténtica

Bien jurídico salvaguardado. Peña Cabrea (2017) sostiene que este ilícito salvaguarda el bien jurídico denominado reembolso o elusividad sexual de los menores de 14 años, ya que a nivel fundamental este legítimo derecho versa sobre el perfeccionamiento típico de la sexualidad, en cualquier círculo, el cual puede verse verdaderamente comprometido a causa de contactos sexuales intempestivos; justificaciones por las cuales mientras la edad del sujeto latente disminuye, los resultados destructivos serán más prominentes.

En lo que a él concierne, (Reátegui, 2015) afirma: La seguridad del legítimo derecho "retribución sexual" se predica en cuanto a aquellas personas que realmente necesitan o no han logrado una mejora de su desarrollo adecuadamente importante para tener la opción de expresarse de manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La regulación penal no permite demostraciones sexuales con menores de edad basadas en el reembolso sexual, esto depende de la forma en que las relaciones sexuales a una edad temprana condenan a una vida miserable, anulan el carácter y crean torpeza biopsíquica.

Así (Gálvez y Delgado, 2012) expresan que tanto las normas infractoras de la ley como las públicas y similares, piensan en el reintegro sexual como objeto de aseguramiento penal respecto de los menores de edad, ya que el conjunto general de leyes, al salvaguardar el reintegro sexual, intenta que las personas demostradas, consideradas particularmente impotentes por sus condiciones propias o situacionales, queden excluidas de experimentar cualquier daño que pudiera obtenerse de una obstrucción sexual que implique horribles heridas,

posteriormente lo que se busca es mantenerlos, fuera de la actividad de la sexualidad.

Por otra parte, Noguera (2016) siguiendo a Castillo Alva, plantea: Aceptamos que la retribución sexual debe ser percibida como una muestra del respeto al individuo humano y del derecho que cada individuo tiene, a un libre perfeccionamiento de su carácter sin mediaciones horribles en su círculo íntimo por parte de extraños, que pueden crear para siempre seguimientos inestables en la mente del individuo. Mientras tanto, para María del Carmen García Cantizano, citada por Noguera (2016) afirma: El reintegro sexual se conecta directamente con la necesidad de salvaguardar y asegurar el perfeccionamiento ordinario en el círculo sexual de las personas que aún no han llegado a un nivel de desarrollo adecuado para ello, como es el caso de los menores de edad, así como la seguridad de las personas que por irregularidades clarividentes, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a ser conscientes del alcance de la trascendencia de una relación sexual.

Por cierto, Noguera (2016) insiste en que la retribución sexual implica el sólido mantenimiento del perfeccionamiento típico de la sexualidad de los menores de catorce años, manteniéndola liberada de extraños. Siendo un interés tutelado, que se vería perjudicado por la comisión de determinados delitos. En un orden específico de pensamientos, Salinas (2016), descubrió que el legítimo grande salvaguardado en el ilícito de acceso libidinoso sexual sobre un menor es el reembolso o elusividad sexual de los menores de catorce años. Este reembolso sexual se percibe como "la seguridad del perfeccionamiento ordinario de la sexualidad de los menores, que aún no han llegado al nivel de desarrollo adecuado para decidirse físicamente de forma libre y sin trabas.

Además, Muños (referenciado por Salinas, 2016) especifica que en razón de los menores de edad, la actividad de la sexualidad con ellos está desautorizada en la medida en que pueda influir en el avance de su carácter y producir en ellos ajustes significativos que influyan posteriormente en su vida o equilibrio clarividente.

Sujeto dinámico. El especialista dinámico de este ilícito puede ser cualquier individuo, hombre o mujer. Cuando la conducta ilícita es cometida por un menor de edad, no dependerá de un procedimiento penal, sino que se le impondrán las medidas socioeducativas pertinentes, previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Gálvez y Delgado, Derecho Correccional Parte Particular, 2012).

Salinas (2016) certifica que el sujeto dinámico del ilícito directo puede ser varón o mujer, ya que el tipo maleante no necesita la simultaneidad de ninguna cualidad, salvo si esta es irritar al protagonista, incluso el referido creador nos hace saber que el sujeto dinámico de este tipo, puede tener el estado de novia, además, destaca que para despejar cualquier incertidumbre sobre el evidente estado conyugal de la persona en cuestión, está fuera de toda posibilidad que un menor de catorce años pueda contraer matrimonio, ya que según nuestro común conjunto general de leyes, el matrimonio sería inválido.

De tal manera Peña Cabrera (2017) sostiene que a pesar de que, especialista de este ilícito, suele ser un hombre, no es menos cierto que también lo es una dama; en esa única circunstancia en caso de que una dama tenga práctica sexual con un menor de 14 años, su protagónico es culposo con un título similar del que maltrata a un menor de edad similar: Aunado a esto, debe determinarse que por razones de diseño de este ilícito, la opción sexual (gay o hetero) no tiene fundamentos de debate más prominentes, lo que está implicado es el maltrato sexual que tiene como perspectiva emocional el explotar a la minoría de edad del sujeto no involucrado.

Sujeto inactivo. De tal manera (Gálvez y Delgado, Derecho Correctivo Parte Particular, 2012) aluden a que el sujeto desvinculado es un menor de 14 años, sea hombre o mujer. Este ilícito penal incorpora tanto conexiones heterosexuales como homosexuales. Respecto al cómputo de la edad suficiente, debe considerarse el estándar natural secuencial, siendo superfluo el mayor o menor desarrollo mental del casual.

Asimismo, Salinas (2016) demuestra que el sujeto latente del ilícito representado puede hacerse cargo de negocio o dama menor de catorce años de edad secuencial, tenga o no la casualidad una relación antojadiza con el agresor o si la casualidad está participada de prostitución. Es importante destacar la afirmación del autor, tal y como indica nuestro ordenamiento jurídico, de que no se tiene en cuenta el nivel de desarrollo psicofísico alcanzado por el menor de catorce años o si, por el contrario, con anterioridad a la manifestación culpable ha tenido experiencias sexuales.

Conducta habitual. A mayor abundamiento, Peña Cabrera (2015) nos hace saber que el artículo 173° exige la demostración sexual o un acto que se le asemeje, es decir, que para realizar comúnmente esta figura la ley recomienda la presentación de la tienda o una demostración comparativa. Subrayando lo anterior, conforme a esta representación corriente, se ha caracterizado normativamente que el acceso libidinoso puede ser glúteo, vaginal y oral por la parte viril, teniendo la opción de realizar una agresión a la inversa. Asimismo, Peña Cabrera (2015) trae a colación que son insignificantes los medios utilizados por el culpable para realizar el ilícito: vicios reales, peligrosidad, engaño, etcétera. La Ley sólo establece como prerequisite común, que el sujeto dinámico coordine su conducción hacia la ejecución del acceso carnal sexual, o al menos, el ingreso de la parte viril a las cavidades vaginal, glútea y bucal, o potencialmente presentando porciones del cuerpo u objetos sustitutos

del pene en las dos vías iniciales, ignorando cualquier componente regular recíproco. Del mismo modo, es superfluo que la menor sea mala e incluso ejerza la prostitución, o que sea virgen. Sea como fuere, suponiendo que hubiera viciosidad o peligro potencialmente grave, la ausencia de valor de la actividad podría significar una mayor seriedad en la respuesta correccional, como un mayor nivel gestual igualmente en la antijuridicidad material. Por otra parte, para Gálvez y Delgado (2012), a diferencia del delito de atentado, recogido en el artículo 170, lo que se reprueba es el mero reconocimiento de acceso animal u otro análogo, sin que se utilice ensañamiento o peligro grave contra la persona de que se trate.

2.2.9.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Perniciosidad. Noguera (2016) especifica que el sujeto realiza manifestaciones con conciencia y voluntad, teniendo acceso corporal por vía vaginal, culo-céntrica u oral, o realiza otros actos equiparables presentando artículos o partes del cuerpo por vía vaginal o culo-céntrica. Además, para comprender la malignidad, es esencial la simultaneidad de estos componentes, por ejemplo, la atención y la voluntad, que es idéntica a la deliberación.

Así (Vásquez y Delgado, 2011) traen a colación que se requiere fundamentalmente perniciosidad, por ejemplo, que el especialista actúe con información y voluntad para tener acceso lascivo con una menor de catorce años o realizar otras demostraciones equiparables presentando objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. No requiere ningún componente emocional que no sea la malignidad (por ejemplo, la mala voluntad lujuriosa) haciendo caso omiso de la comisión tonta, ya que para esta situación se ha establecido el marco del número clausus, según la artesanía. 12 ° del Código Punitivo.

De igual manera, Salinas (2016) nos hace saber que se trata de un ilícito de comisión deliberada y que no hay espacio para la comisión salvaje. El derecho público es consistente en que el ilícito de acceso animalista sobre menores de edad es lisa y llanamente deliberado. El referente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, del Juzgado Mixto Descentralizado de la Corte Unipersonal de Arequipa, señala:

En razón de las proclamaciones efectuadas por el propio imputado, demuestran que conocía de la pista que cumplía, así como de la minoría de edad de la persona en cuestión y su situación en cuanto a ella, llenando como ayuda probatoria para el segundo abstracto lo aludido para el objetivo.

Antijuricidad. Salinas (2016) afirma que la propia idea del ilícito de acceso sexual sobre un menor hace impensable que, en la realidad útil, existan situaciones en las que alguna razón de apoyo opere de forma positiva cuando el perjudicado es menor de 14 años.

Culpabilidad. Salinas (2016) nos instruye que a raíz de confirmar que en el directo común de acceso sexual sobre un menor no existe razón de apoyo, el administrador de justicia debe decidir si el ilícito fuera de base, o al menos, la pista corriente y antijurídica puede ser acreditada al culpable. Posteriormente, en esta etapa se debe confirmar si en el momento de mostrar su pista, el especialista era imputable, o al menos, mayor de 18 años de edad y no experimentó ninguna rareza mística que lo coloque en un estado inimputable; así como si el especialista culpable en el momento de exteriorizar su acceso carnal sexual directo sobre un menor, tenía plena información sobre su ilegalidad, es decir, si se dio cuenta de que tal demostración era tabú por estar en oposición a la ley.

2.2.9.3. Grados de desarrollo del delito

Esfuerzo. Para Salinas (2016), al tratarse de un ilícito de resultado, podría concebirse que el ilícito penal se mantenga en el plano del

esfuerzo, es decir, que el especialista inicie la comisión de la manifestación sexual o análoga a la carnal, que voluntariamente ha elegido realizar; sin embargo, por razones ajenas a su única expectativa no logre su motivación de llegar físicamente a su víctima u opte deliberadamente por no perfeccionar la manifestación culposa. Es decir, el especialista, por razones ajenas a su objetivo, no se impone con respecto a entrar en su víctima o, por su situación, elige intencionadamente no infiltrarse en ella o presentar objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. Cabe considerar, por otra parte, lo referenciado por Noguera (2016) cuando expresa que la tentativa será posible en cualquier momento en que se inicien las manifestaciones de ejecución del ilícito, por ejemplo que un sátiro pretenda ensayar el acceso corporal sexual a una joven o niño menor de catorce años y sea escandalizado por los tutores del menor, En cualquier caso, el citado creador añade que para que exista tentativa, el especialista debe coordinar su dirección y voluntad hacia el acceso licencioso, utilizando medios que validen su objetivo de realizarlo.

San Martín (s.f.) hace referencia a que el ilícito permite el emprendimiento, sosteniendo que: De acuerdo con un punto de vista global, el Alto Tribunal ha expresado que el emprendimiento no sólo incorpora las genuinas manifestaciones principales, es decir, la exteriorización de las manifestaciones tendientes a crear el resultado común, sino que además espera que el especialista necesite de las manifestaciones que imparcialmente le envíe con información sobre su peligrosidad y, además, con el fin de proseguir en la ejecución de las manifestaciones vitales para el cumplimiento del ilícito. En esta línea, se consideró como agresión esforzada cuando el especialista no pudo completar la demostración sexual debido a la ausencia de erección de la parte viril (Tribunal Superior, 4.12.2000, Ejecutoria del Tribunal Superior Oficial, 4.12.2000).

Tribunal Superior de 4.12.2000, R.N. número 3877-2000/Lima).

Cumplimiento. De tal manera, Salinas (2016) precisa que el ilícito de acceso carnal de un menor se culmina o cumple con la entrada agregada o a medias del menor casual, ya sea vaginal, glúteo (contra natura) u oral. O por otro lado por su situación, cuando se inicia la presentación de objetos o partes del cuerpo en la depresión vaginal o glúteo-céntrica del sujeto a distancia. Es decir, habrá entrada cuando el individuo viril del varón se presente en una porción de los agujeros generalmente mostrados del sujeto latente - menor o cuando en una porción de esos agujeros del sujeto dinámico se presente el pene del varón menor agredido físicamente.

Asimismo, Noguera (2016) instruye que la demostración culposa se cumple justo cuando el especialista tiene acceso licencioso con la casual menor de catorce años por vía vaginal, glúteo-céntrica u oral, habiendo presentado absolutamente o en alguna medida su parte viril. Igualmente se culmina suponiendo que el especialista realice otros actos prácticamente equivalentes presentando absolutamente o en alguna medida artículos o porciones del cuerpo por vía vaginal o glúteo-céntrica. Asimismo, Peña Cabrera (2015), alude que el ilícito de agresión de menores se culmina con el acceso licencioso, en cualquiera de las formas retratadas en el tipo fundamental: Para la impecabilidad delictiva basta que la parte viril penetre de algún modo, así como una pieza más del cuerpo u objetos potencialmente sustitutivos del pene. No se necesita la tienda total, ni siquiera el comienzo de la misma; ni la preparación; sustancialmente menos la desfloración, esto será todo lo que se considera una información objetiva para demostrar la conexión criminal entre el directo que produce el plomo y la alegación del resultado hiriente. (p.129).

2.2.2.4 El castigo en el ilícito de agresión

En las expresiones de Salinas (2016) el especialista del delito de acceso licencioso sexual en un menor de edad será rechazada por la edad de la víctima de la siguiente manera: en el caso de que la víctima es menor de diez años de edad, el castigo será la cadena perpetua. En el supuesto de que la víctima tenga más de 10 años y más de 14, la pena será de reclusión durante al menos 30 o más de 35 años.

En el supuesto de cualquier situación perturbadora prevista en el último apartado del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, a cuenta de menores de edad madurados al menos diez ni más de catorce años, suponiendo que el especialista tenga algún cargo, posición o relación familiar que le otorgue poder específico sobre la persona en cuestión o le impulse a depositar su confianza en ella.

2.3. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente informe de investigación derivados del expediente 00219-2014-0-3406-jr-pe-01 sobre delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, se evidencia que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es de rango: Muy alta y Muy alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010),

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010),

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno

después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P, 2010),

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006).

Ñaupas, et al (2013) La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(o utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

En el presente estudio, la muestra de estudio está representada por un expediente judicial N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo.

3.3. Variables, Definición y Operacionalización

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA -
CALIDAD DE LA
SENTENCIA (1RA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

	<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
<p>PARTE CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

<p>Motivación del derecho</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>

	<p>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Motivación de la Reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Aplicación del Principio de correlación	<p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIV A		<p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Descripción de la decisión	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA -
CALIDAD DE LA
SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA EN 2DA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
<p>P A R T E C O N S I D E R A T I V A</p>		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Descripción de técnicas:

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagomez, 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Descripción de instrumento:

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Validación:

La validación se dará por 3 profesionales de la carrera denominada juicio de expertos en el que puntuará de acuerdo de la relevancia de cada ítem propuesto por el investigador debidamente operacionalizado de la variable.

3.5. Método de Análisis de datos

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo al Código de Ética para la Investigación V004 de la ULADECH Católica - Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N°0037-2021-CU-ULADECH Católica, de fecha 13 de enero del 2021, por lo tanto, se sostiene que las investigaciones en la ULADECH se debieron tener en cuenta los siguientes principios:

Protección a las personas

La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que

incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación al trabajar con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Beneficencia y no maleficencia:

Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia:

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica:

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

Consentimiento informado y expreso:

En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Los resultados que presentamos a continuación es el producto de la aplicación del instrumento de la variable.

4.1.1. Respeto a la primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN SALA PENAL LIQUIDADORA DE SATIPO SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO EXPEDIENTE • 00219-2014-0-1508-JR-PE-OI MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO. IMPUTADO : HENRY WILFREDO CAYA LLACTA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>					X						
													9

	<p>DELITO AÑOS. VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES M.Y.M. (13)</p> <p>SENTENCIA</p> <p>VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.1. Con fecha 02 de junio del 2014, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal] contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M., previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 del Código Penal.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>			<p>X</p>								

	<p>1.2. Mediante resolución número un02 de fecha veintidós de julio del 2014, corregida por resolución número tres3, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Satipo apertura instrucción contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.</p> <p>1.3. Que, mediante Dictamen NO 66-20154, el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de la Merced - Chanchamayo, acusa formalmente a HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.; solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>1.4. Que, mediante auto superior de enjuiciamientos, se mandó Abrir Juicio Oral contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M., instalado el Juzgamiento, iniciado con la exposición del fiscal quien hizo conocer los cargos atribuidos al acusado, actuado los medios de prueba, con los alegatos de cierre</p>	<p>cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del señor fiscal, de la parte civil y la defensa del acusado, presentada las conclusiones, el debate, la causa se encuentra expedita para dictar la sentencia que corresponde.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. El cuadro 1, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Cabe precisar que para la calificación respectiva se verifico que cumplan todos los parámetros respecto al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; distrito judicial de Satipo.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Mu y	Baj a	Me dia	Alt a	Mu y	Mu y	Baj a	Me dia	Alt a	Mu y
			1	2	3	4	5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>2.1.- Que, conforme se aprecia de autos, la hipótesis inculpativa en que se sustenta el dictamen acusatorio en referencia, están referidos a que: "al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta se le inculpa el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de Edad, siendo el caso que cuando la menor agraviada de iniciales M. Y.M. tenía 13 años de edad concurrió a la tienda del procesado para ubicado en Villa Progreso — Pangoa a horas 19.00 pm aproximadamente t/ le hizo pasar a su dormitorio donde había una cama, donde el encausado la acarició el cuerpo de la menor, luego le sacó la falda e introdujo su pene en su vagina, como la menor sentía dolor gritó, pero el procesado le tapó la boca y la amenazó, después de abusar sexualmente le dio cinco soles;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p>					X		10			

	<p>posteriormente, en una segunda oportunidad, el procesado citó a la menor agraviada a su tienda, siendo las 18:00 horas aproximadamente y nuevamente abusó sexualmente de ella, y para que no avise lo ocurrido le dio cinco soles; oportunidad en que la menor tenía 13 años de edad. "</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
Motivación del derecho	<p>3.1. Que, el delito de Violación Sexual de menor de edad imputado al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 1730 Código Penal, Artículo modificado por el Artículo de la Ley N O 28704, publicada el 05 abril 2006, que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:...2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>					X							

	<p>3. 2.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Es así que, según el Acuerdo Plenario NO. 2-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del año 2005, que se condice con el Acuerdo Plenario NO. 1-2011/CJ-116, "apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual", para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes:</p> <p>a) Ausencia De Incredibilidad Subjetiva, derivada de las relaciones acusador acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado;</p> <p>b) Verosimilitud que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo, detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del</p>	<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones;</p> <p>c) Persistencia en la Incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, no habría duda de que estamos ante una mera sindicación, la misma que no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena... ' siendo esto último lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N0 1218-2007-PHC/TC; mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable que favorece por mandato constitucional a todo ciudadano acusado de un delito.</p> <p>3.3. Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual también se ha señalado en el Acuerdo Plenario NO 04-2008/CJ-116, que "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de la persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el fundamento material de las infamaciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. (Fundamento 07).</p> <p>3.4. Que, el tipo penal de violación de la libertad sexual de menores de edad- es de resultado y tiene por finalidad proteger el bien jurídico - intangibilidad sexual de menores de edad, ya que como lo reconoce la doctrina penal: "En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". Además "(...) el delito de acceso violación sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones POI' las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...)"6De allí que la realización del tipo penal no tiene en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris ct de iure de la incapacidad de los menores de consentir válidamente", es decir, la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo; postura reafirmada en el fundamento número diez y en la parte in fine del segundo párrafo del fundamento número doce del Acuerdo Plenario número 07- 2007/CJ-ciento dieciséis, en la que se sostiene que las relaciones sexuales con menores de edad son prohibidas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. El cuadro 2, parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango: mediana. Los cuales se basan en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron calificados con rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Concerniente al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo.

<p>deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>6.2. Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha lesionado bienes jurídicos como la Indemnidad e intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, la magnitud del hecho y otros; por lo tanto, se debe tener en cuenta que se ha agravado la conducta del acusado al haber practicado el acto sexual a una menor de edad de trece años de edad, quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.- Que, en ese entendido, para efectos de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco — A y cuarenta y seis del Código acotado, debe tenerse en cuenta entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, así como las circunstancias de atenuación, toda vez que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad el de rehabilitarlo; teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad de la Pena y su función preventiva, protectora y resocializadora a que se refieren los artículos octavo y noveno del Título Preliminar el Código Penal; es por ello que para determinar la pena concreta, en el presente caso se deberá tener en cuenta lo siguiente: que el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta carece de antecedentes judiciales, conforme es de verse del certificado de antecedentes penales que corre de folios cincuenta y tres, evidenciándose que se trata de un agente primario, lo cual debe considerarse como una circunstancia atenuante• a la fecha de comisión del delito el acusado contaba con grado de instrucción secundaria completa; no existiendo ninguna circunstancia de agravación distintos a lo contenido en delito materia de instrucción.</p> <p>6. 4.- Que, ante los parámetros señalados precedentemente, se debe considerar en el presente caso, para efectos de obtener la pena concreta la aplicación de lo estipulado en el artículo 45 0 -A, numeral 3, literal a) del Código Penal, que establece: "Tratándose de circunstancias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior"; ahora bien, estando a que el inciso primer párrafo del artículo 1730 del Código Penal, prevé como pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; es así que, la pena que corresponderá de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, será la que corresponde dentro del tercio inferior entre treinta años y treinta y seis meses; por lo que teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando seis punto tres, el Colegiado considera que la pena a imponer es de treinta años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes antes señaladas.</p> <p>VII.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7. 1.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 930 del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 1010 de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6—2006/CJ—116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas —se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a la agraviada, apreciándose que la misma debe estar prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, quien se dedica a la agricultura, así como la naturaleza del delito, por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.</p> <p>7.2.- Que, al haberse realizado la pericia psicológica al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, siendo las conclusiones que el sentenciado tiene Personalidad con Rasgos Inestables e inmaduros, e inmadurez sexual, por ello éste Colegiado dispone: .) sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social" 41 las técnicas y métodos a aplicar quedan en manos del cuerpo profesional que participará en la ejecución penal, quienes deberán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	respetar la integridad física y dignidad del condenado.											
Descripción de la decisión	<p>Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 120, 450, 450-A, 460, 920, y 173 0 -primer párrafo inciso dos del Código Penal concordante con los artículos, 2830 y 2850 del Código de Procedimientos Penales aún vigente; los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo; FALLA: CONDENANDO a HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería desde que fue detenido y/o internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Satip042 diecisiete de octubre del dos mil catorce hasta el veintiocho de diciembre del dos mil quince (un año, dos meses con once días), vencerá el diecisiete de octubre del dos mil cuarenta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente, con dicho propósito OFICIE al Director del Establecimiento Penal de Huaraz; y, FIJARON la suma de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar sentenciado a favor de la parte agraviada; en consecuencia, MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines al Registro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>				X						

	<p>Central de Condenas, en aplicación del artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. Ponente Juez Superior Ana María López Arroyo. - Dado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la ciudad de Satipo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil quince. -</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. En el cuadro 3, Parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango: muy alta. El cual se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron calificadas con rango: muy alta y alta; respectivamente, en el expediente N° **00219-2014-0-3406-JR-PE-01**; Distrito Judicial de Satipo.

4.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			2	4	6	8	10	[2 - 4]	[6 - 8]	[10 - 12]	[14- 16]	[18- 20]	
			Introducción	<p>SUMILLA: [SUFICIENCIA PROBATORIA] a) La sindicación formulada por la menor agraviada contiene referencias fácticas suficientes, coherentes y sólidos, superando de esta manera el test de verosimilitud interna; b) Existen además corroboraciones periféricas objetivas, cumpliéndose de este modo con el test de verosimilitud externa; c) Por tanto, el testimonio incriminatorio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 02 — 2005/CJ 1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>					X			

	<p>encausado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, contra la sentencia (fojas trescientos veintinueve), del veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.M, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.</p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO. Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta, los hechos imputados son los siguientes: en el año dos mil doce, la menor agraviada de iniciales M.Y.M., de trece años de edad, concurrió a la tienda del procesado Henry Wilfredo Caya Llacta para comprar golosinas, ubicada en Villa Progreso — Pangoa, a las 19:00 horas aproximadamente. Estando allí la hace ingresar a su domicilio, donde había una cama, procediendo a acariciarla. Así mismo, le sacó la falda e introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, quien gritó por el dolor empero, el procesado le tapó la boca y la amenazó. Finalizado el acto sexual, le dio cinco soles. Posteriormente, por segunda vez, el procesado la volvió a citar en su tienda a las 18:00 horas aproximadamente y, de la misma manera abusó sexualmente de ella, dándole luego cinco soles para que no cuente lo ocurrido.</p> <p>EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SEGUNDO. El encausado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, en su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y nueve, solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y, reformándola, se le absuelva de los cargos incriminados. En ese sentido, precisa como agravios los siguientes:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>			X									
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1. La sentencia carece de la votación de las cuestiones de hecho planteadas, en vista que dicha sentencia no se ha llegado a expedir en la fecha de la audiencia de lectura.</p> <p>2.2. Se ha valorado el certificado médico en copia simple, el cual nó ha sido firmado por dos peritos como lo exige la jurisprudencia.</p> <p>2.3. Se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso al haberse valorado los medios probatorios en forma aislada, no habiéndose efectuado su valoración de manera conjunta.</p> <p>2.4 No se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales que señala t' ...la lectura de sentencia se llevará a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate...".</p> <p>2.5. Existe una motivación aparente en la sentencia impugnada.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. En el cuadro 4, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue calificada con rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron calificadas con el rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; sin embargo, se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante. Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 16, respecto al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2022.

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO. En principio, tratándose de un delito contra la libertad sexual, no puede dejar de ponderarse la dificultad probatoria que implica su probanza por la forma clandestina de su producción. En el ámbito nacional, se ha consolidado el criterio que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para revertir la presunción de inocencia. En ese sentido, en el caso concreto, el sustento de la imputación penal formulada contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, reside en la sindicación de la menor agraviada individualizada con las iniciales M.Y.M. Ello, exige situarnos en lo que en doctrina se denomina "declaración testifical de la víctima", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>				x					16	

<p>022005/CJ-1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado]; (b) Verosimilitud [coherencia y Solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y (c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>CUARTO. Con relación al examen de la AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, en el presente proceso no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formuló la menor de iniciales M.Y.M., contra el recurrente, se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de destacar que el citado imputado, en su declaración efectuada en el plenario, a fojas doscientos siete, precisó que tuvo problemas con la familia de la menor, porque el hermano de la madrastra de la</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada había mantenido una relación sentimental con su conviviente. Al respecto, dicha afirmación no se condice con lo señalado en su manifestación preliminar de fojas veintisiete, donde ha referido, en presencia de su abogado defensor y de la representante del Ministerio Público, que tuvo una relación amistosa con los padres de la menor y que nunca tuvo problemas de ninguna índole durante el tiempo que tuvo contacto con ellos, señalando incluso que desconocía los motivos de dicha sindicación.</p> <p>QUINTO. En cuanto a la coherencia del relato, esto es, la VEROSIMILITUD INTERNA de la declaración de la menor agraviada, puede constatar que se trata de una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes en relación a las agresiones sexuales; lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. En efecto. Ello se aprecia de la declaración de la menor identificada con las iniciales M.Y.M., en sede policial, a fojas trece, en presencia de la representante del Ministerio Público, la que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimientos Penales. En esta diligencia, la menor agraviada precisó los detalles concernientes a forma y circunstancias en las que el recurrente la hizo ingresar, por su tienda, a su dormitorio; lugar en el que la manoseó para luego sacarle sus prendas y abusar de ella, introduciéndole pene en su vagina y como gritaba, le tapó la boca.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Luego de acabar el acto sexual, le dio cinco soles. Similar situación se presentó en la gunda oportunidad que la menor fue objeto de abuso sexual.																		
Motivación del derecho	<p>SEXTO. Si bien existen dos declaraciones a nivel preliminar en las que hay ciertas diferencias; empero, cabe señalar que una regla básica en la valoración de la prueba personal — testifical, es la que señala que el paso del tiempo permite la flexibilización de la garantía de verosimilitud interna, admitiendo, en determinados casos, cierto grado de inexactitud en el recuento progresivo de los hechos O]. Esta uta de valoración, es de aplicación a la mayoría de los procesos penales con impl ancia en delitos contra la libertad sexual. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad número 1786 — 2015/LAMBAYEQUE, de fecha 8 de setiembre de 201 6, en un caso similar al que nos ocupa, instituyó los siguientes criterios de apreciación para evidenciar la circunstancia expuesta:</p> <p>(i) extrema lesividad emocional del ilícito incriminado [violación sexual], Io ue, evidentemente, produce dificultad en la percepción exacta de las circunsta cias coetáneas al evento. Ello abarca, tanto la precisión de las horas y lugares e las ocasiones en que se ejecutó el delito sexual. Son consabidas las repercusiones psicológicas en las víctimas de abuso sexual, por ello, un tratamiento adecuado de la prueba testimonial</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>				X													

<p>no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. Sólo bastará con que las notas esenciales se constaten incólumes en la investigación. Es razonable la posibilidad de que, paulatinamente, se vaya complementando el relato criminal, con la limitación de que los datos especificados no sean abiertamente incompatibles o manifiestamente contradictorios entre sí; (II) contexto familiar, cuya incidencia se exterioriza, mayoritariamente, en la exculpación del responsable miembro del núcleo familiar, o siendo ajeno al mismo, por influencia directa de algún integrante que pretenda su encubrimiento. En estos casos, la experiencia judicial refleja que con posterioridad a una declaración acusatoria, subyace, o bien una retractación absoluta, o bien la variación de ciertos episodios incluidos en el relato primigenio. La estimación probatoria de una u otra, dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas; de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre el acusado y los hechos objeto de imputación. La finalidad de la corroboración es la acreditación del contenido de la sindicación formulada [FJ Sexto].</p> <p>SÉTIMO. Por otro lado, en cuanto a la VEROSIMILITUD EXTERNA, existen circunstancias corroborativas periféricas, concomitantes y plurales que refuerzan la</p>	<p><i>legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>credibilidad de la sindicación incriminatoria de la agraviada. En este sentido se tienen en consideración los siguientes medios probatorios vinculados a los elementos corroborativos: i) El Certificado Médico Legal número 000560-LS, obrante a fojas dieciséis, practicado a la menor agraviada, cuya conclusión es la siguiente: "Himen d floración antigua"; medio de prueba ratificado en la sesión de juicio oral obrante a fojas doscientos ochenta y tres; ii) El Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, obrante a fojas veinte, levantada en presencia de la representante del Ministerio Público, en la que se deja constancia que la agraviada identificó al procesado como la persona que abusó sexualmente de ella desde que tenía doce años, en dos oportunidades; iii) El Acta de inspección policial obrante a fojas veintitrés, realizada en el domicilio del imputado, levantada en presencia de la representante del Ministerio Público, el encausado y la menor agraviada, en la e se describe un pasadizo que da acceso a [a vivienda y que conduce a I habitación donde abusaron de la citada menor; sin embargo, no se llegó a entregar al mismo, por impedimento del encausado y su madre conforme se dejó constancia en dicha acta.</p> <p>OCTAVO. Respecto a la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN; se tiene que la menor ha sindicado al encausado en dos oportunidades a nivel preliminar, no habiendo concurrido a nivel de instrucción y de juicio oral. Cabe precisar que en las dos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidades que declaró, la menor agraviada sindicó directamente al recurrente como la persona que abusó sexualmente de ella en dos oportunidades en el año 2012. Aunado a ello se tiene el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, obrante a fojas veinte, en la que también llegó a señalar al encausado como el autor de los hechos imputados. En tal sentido, trasciende que la sindicación formulada por la agraviada a nivel preliminar se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, habiendo mantenido incólume la incriminación contra del procesado. En consecuencia, se supera la exigencia de persistencia incriminatoria</p> <p>NOVENO. En atención a las consideraciones precedentes se ha generado un estado de convicción, respecto del testimonio de la menor identificada con las iniciales M.Y.M.; el mismo que se ha consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud [interna y externa], persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva; exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número 022005/CJ — 1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Sal Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que lleve a una conclusión diferente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del recurrente, justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 2850 del Código de Procedimientos Penales.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue calificada con el rango: alta, el cual se basa en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron calificados con rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; sin embargo, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 16, respecto al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			2	4	6	8	10	[0-3]	[6-9]	[12-15]	[18-21]	[24-27]			
Aplicación del Principio de Congruencia	DÉCIMO. Los agravios puntualizados por el imputado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, en su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y nueve, no son determinantes, ni pueden prevalecer frente a la convicción fundada en pruebas contundentes debidamente ponderadas por la Sala Penal Superior y este Tribunal Supremo. En ese sentido, se precisa lo siguiente: Al Respecto al primer y cuarto agravio, se cuestiona que no se llegaron a votar las cuestiones de hechos y que no se había expedido sentencia física vulnerándose el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, dichas observaciones fueron resueltas mediante resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y siete, emitida con motivo de la solicitud de nulidad del acto procesal de lectura de sentencia y quiebre del juicio oral efectuada por el recurrente mediante escrito de fojas	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>					X							20	

	<p>trescientos cincuenta y cinco, declarándose infundada dicha solicitud. BI Sobre el segundo, tercer y quinto agravio, referentes a la prueba y su valoración, debemos indicar que la estructura probatoria, en el presente caso, tuvo como punto de inicio la sindicación efectuada por la menor agraviada, a nivel policial. Tal declaración ha sido sometida a los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario 02-2005-/CJ-1 16, habiéndose determinado que dicha declaración, supera las exigencias de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia (fojas trescientos veintinueve), del veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín que condena a HENRY CAYA LLACTA como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.M, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene y los devolvieron.- ss. HINOSTROZA PARIACHI</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente, concerniente al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo.

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las subdimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					x	9	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes				x			[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[18-20]	Muy alta							
		Motivación del derecho							[14-16]	Alta							
							X		[10-12]	Mediana							
									[6-8]	Baja							
									[0-4]	Muy baja							
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						X	9						[9-10]	Muy alta
																[7-8]	Alta
							X									[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja								

		Descripción de la decisión.							[0-2]	Muy baja					
--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. En el cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia sobre Acción de amparo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, obtuvo el rango de: muy alta. El cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive: fue calificada el cuadro 1 con un rango muy alta, en cuadro 2 fue calificada con un rango mediana; asimismo el cuadro 3 con un rango alta; respectivamente. Cada calificación dada es en mérito de los parámetros establecidos, respecto al caso de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-jr-pe-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las subdimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10				[0-6]	[13-20]	[26-33]	[40-46]	[53-60]
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	16	[18-20]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[14-16]	Alta					
									[10-12]	Mediana					
									[6-8]	Baja					
									[2-4]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X		16	[18-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[14-16]	Alta					
						X			[10-12]	Mediana					
									[6-8]	Baja					
									[2-4]	Muy baja					

	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	20	[24-27]	Muy alta				
		Descripción de la decisión.							[18-21]	Alta				
									X	[12-15]	Mediana			
										[6-9]	Baja			
										[0-3]	Muy baja			

Fuente: Expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023.

LECTURA. El cuadro 8, sobre la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y, doctrinarios pertinentes, en el expediente N° **00219-2014-0-3406-JR-PE-01**; Distrito Judicial de Satipo, fue de rango: Muy alta. La cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta y alta, respectivamente. El rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

V. DISCUSIÓN

Habiéndose establecido como objetivo general de la presente investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo.

De acuerdo a lo manifestado por Schönbohm, (2014) en su libro “Manual de sentencias penales”, Por sus características esta obra constituye un referente indispensable para los jueces peruanos, así como una guía sólida y amigable que permitirá mejorar la calidad de las sentencias en materia penal. Cualquier sentencia en materia penal tiene que aclarar los siguientes puntos: Quién es el imputado. Qué ha hecho.

De acuerdo con los resultados obtenidos, se constató lo siguiente respecto a los objetivos específicos:

- Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia en primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y el planteamiento de las partes.
- Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia en primera y segunda instancia, con atención en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de primera instancia

La calificación obtenida es de rango muy alta, basada en los ámbitos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, dicha conclusión es respecto a la sentencia de primera instancia, emitida por el 7 Juzgado de la corte superior de Lima. (cuadros 1, 2 y 3).

La parte expositiva: Se calificó en mérito de la sentencia de primera instancia fue valorada con el rango de muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de las partes.

Para Talavera, (2010): El encabezamiento debe contener la mención del órgano jurisdiccional que dicta la sentencia, cerca e información en que se dictó, consignar expresamente los nombres de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. (p.39).

Los antecedentes procesales del sistema operativo deben contener una exposición de los hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles formuladas en el juicio y la pretensión de defensa del acusado. Aun cuando no se mencione expresamente en el Código, esta parte de la sentencia debe contener, entre otros aspectos procesales, los siguientes: (i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; (ii) medidas cautelares o restrictivas acordadas en el curso del proceso y su vigencia; (iii) resoluciones de sobreseimiento y similares; (iv) acumulación, desacumulación o separación de cargos; (v) extradición y su ámbito de decisión; (vi) cuestiones de competencia resueltas.

Si analizamos a lo que se refiere el autor Pablo Talavera en su obra "La sentencia reformativa en el nuevo Código Procesal Punitivo" y aplicamos esta referencia a los resultados obtenidos en la Tabla 1 respecto a la parte introductoria de la sentencia de primera instancia, podemos observar que en el encabezado no se incluye: el nombre del órgano que la emite (Tribunal), el número de la sentencia ya que se identifica como "Resolución N° s/n", los nombres de los jueces y de las partes intervinientes y no se menciona el tipo de causa ni los datos que identifican a los autos.

La parte considerativa: Fue valorada con el rango de mediana. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

En la motivación de los hechos son: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de

las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Sin embargo, 1 de los parámetros, que señala: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado encontrar los 5 parámetros previstos, los cuales son: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

El fundamento legítimo para la elaboración de las sentencias y su estructura se regula especialmente en el artículo 394 del NCPP y según Schönbohm, H., (2014) "Estas normas no agotan las reglas que deben tomarse para la motivación de una sentencia, se complementan con la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de los razonamientos.

Para San Martín (2016) Es en el preámbulo, donde se expresa la motivación de la sentencia, porque en ella el tribunal desarrolla su valoración de cada uno de los hechos y de las pruebas puestas a su consideración y en aplicación de los principios y reglas pertinentes llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado, respecto del caso que me ocupa y de acuerdo a su estructura básica se puede definir que, en la parte correspondiente a la motivación de los hechos, se valora la coherencia en cuanto a los hechos relevantes alegados por las partes, así como la fiabilidad y validez de las pruebas.

Según Talavera (2010): La exposición de los hechos debe contener I) una enunciación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideran probados; ii) la argumentación del razonamiento probatorio, es decir, la justificación externa de la valoración (individual y global) de los elementos disponibles que confirman o credibilidad cada una de las afirmaciones que se han hecho sobre los hechos en bando.

El razonamiento jurídico debe contener precisamente las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundamentar la decisión.

Luego de analizar los considerandos de la sentencia de primera instancia, se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada en derecho y de hecho, ya que ha aplicado correctamente las normas en materia correctiva, los hechos y las pruebas han sido debidamente valorados y analizados, la pena y la reparación común se han aplicado proporcionalmente a la calificación del delito y a la gravedad del daño causado al menor en reserva, por lo que podemos deducir que este segmento de la sentencia es de muy buena calidad.

Además, se pudo observar que los jueces motivaron su decisión en base a criterios doctrinarios y jurisprudenciales que fueron incluidos como citas y fundamentos de su posición, siendo los más importantes los siguientes: Recurso de Nulidad N° 1271-2012-Lima del 30/07/2012, Casación N° 33-2014-Ucayali del 28/10/2015, Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005 y Recurso de Nulidad N° 906-2007-Madre de Dios del 16 de julio de 2007.

La parte resolutive: fue valorada con el rango de alta. Las directrices estuvieron basadas en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

En la aplicación del principio de congruencia se evidencia resolución de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; sin embargo, 3 de los parámetros, los cuales son: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.”

Talavera (2010) afirma: La parte empleable está comprendida por la expresa, concreta y clara noticia de la condena o absolución de cada uno de los culpados por cada una de las infracciones que la acusación les ha acreditado, y por diferentes puntos de vista dispuestos por el nuevo Código de Método Penal para la instancia de vindicación en oficios. 398 y para la condena en artesanía.

399. En la parte empleable, la sentencia debe igualmente incorporar, por lo general, la profesión en cuanto a los gastos y el objetivo de los bits de condena e instrumentos o impactos del ilícito.

Finalmente, en la descripción de la decisión los cuales son: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

La calificación obtenida fue de rango muy alta, basada en los ámbitos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, dicha conclusión es respecto a la sentencia de segunda instancia, (cuadro 4,5,6).

La parte expositiva: fue valorada con el rango de alta. Las directrices estuvieron basadas en la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

En la introducción, de acuerdo con lo observado, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad del lenguaje.”

En la postura de las partes se evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; sin embargo 2 de los 5 parámetros, los cuales son: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron."

Se ha obtenido el nivel de calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 16.

La parte considerativa: fue valorada con el rango de alta. Las directrices estuvieron basadas en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. (cuadro 5).

En la motivación de los hechos se evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; sin embargo 2 de los parámetros, los cuales son: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Finalmente, en la motivación del derecho son las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Sin embargo 1 de los parámetros, el cual es: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se ha encontrado.

Se ha obtenido el nivel de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 16.

Para Talavera (2010). Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba.

De acuerdo a Talavera (2010) quien afirma: La motivación jurídica tiene que ser ordenada y puntual, orientada por un lado a lo que podríamos denominar fundamentación jurídica indispensable, esto es el análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, circunstancias del hecho punible, concurso de leyes o delitos, grado de realización del hecho punible y el nivel de intervención delictiva. De otro lado, a dilucidar las cuestiones jurídicas planteadas o en discusión, entre las cuales podrían estar las llamadas alegaciones defensivas como: causas de exención de pena, falta o ausencia de acción, imputación objetiva, tipicidad, no exigibilidad, error de tipo, error de prohibición, etc.

Talavera (2010) afirma: “*La determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que deber adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena*”

La función de la determinación de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito.

En relación a la motivación de la reparación civil Schönbohm (2014) manifiesta: En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art.349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentaren la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

La parte resolutive: fue valorada con el rango de alta. Las directrices estuvieron basadas en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado se encontró 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo, 2 de los parámetros, los cuales son: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se encontraron los 5 parámetros, los cuales son: mención expresa de lo que se

decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

Se ha obtenido el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 20.

Schönbohm (2014) manifiesta: La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Para Talavera, (2010) Según el nuevo Código Procesal Penal, la decisión de la Sala Penal Superior en segunda instancia puede ser condenatoria, bien porque se confirme una sentencia condenatoria de primera instancia o porque se revoque una sentencia absolutoria. Tratándose de una sentencia que ha impuesto una condena en primera instancia, la Sala Penal Superior puede confirmarla en todos sus extremos o revocarla en parte y reformarla. En el último supuesto, el tribunal puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. También puede modificar la reparación civil.

En cuanto a la pieza empleable de la sentencia de ejemplo posterior, llegó a un valor de 10 y su calidad es de excepcionalmente alto nivel, ya que los jueces tuvieron la opción de ajustarse a los requisitos previos de: inspiración expresa, clara, completa, genuina y legítima, asimismo se observó que en la sentencia bajo concentrado consintieron la inclusión de derecho importante a la materia. Su conclusión final fue declarar infundado el allanamiento registrado por la tutela especializada del recurrente y confirmar la sentencia de primer ejemplo en varios aspectos.

VI. CONCLUSIÓN

Las conclusiones a las que se arribó en el proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, expediente N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, del distrito judicial de Satipo, Junín 2023, se basan en el análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.” (cuadro 7 y 8).

Referido a la sentencia de primera instancia: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. En la cual se tuvo mucha consideración, la introducción, y la postura de las partes, asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Se concluye condenando a HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería desde que fue detenido y/o internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Satip042 diecisiete de octubre del dos mil catorce hasta el veintiocho de diciembre del dos mil quince (un año, dos meses con once días), vencerá el diecisiete de octubre del dos mil cuarenta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente, con dicho propósito OFICIE al Director del Establecimiento Penal de Huaraz; y, FIJARON la suma de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar sentenciado a favor de la parte agraviada; en consecuencia, MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines al Registro Central de Condenas, en aplicación del artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales..

Respecto a la sentencia de segunda instancia: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango: muy alta. Se derivó de

la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: calificados de acuerdo a los parámetros establecidos. Dónde en mérito a la introducción, la postura de las partes, asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que el magistrado aplico para dar su dictamen final. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia (fojas trescientos veintinueve), del veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín que condena a HENRY CAYALLACTA como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.M, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la agraviada.

VII.RECOMENDACIONES

A raíz de haber fomentado los acabados de esta investigación, así como de haber desglosado los resultados obtenidos a la luz de la utilización de los límites regularizadores, doctrinales y jurisprudenciales de la naturaleza de las decisiones de primera y segunda instancia del caso bajo estudio, resulta significativo formular las recomendaciones que se acompañan:

Primera: Recordando que los Jueces no sólo deben buscar la igualdad, pero deben hacerlo con precisión, se sugiere que emitan sus decisiones teniendo en cuenta el uso satisfactorio de los fundamentos de las sentencias cuya capacidad fundamental es persuadir a las asambleas que la decisión dada es justa, una realidad que se puede lograr en el caso de que utilicen una debida investigación coherente, así como de un retrato suficiente de las realidades actuales, el derecho que se conjura, el castigo y la compensación común de un caso particular.

Segundo: En la elaboración de las sentencias cuyo designio focal es impartir la justicia a los congregados, se prescribe mantenerse alejado de la utilización irrazonable de detalles legítimos, redundancias, chapuzas ortográficas así como de la utilización exagerada de enunciados doctrinales y jurisprudenciales; ya que las decisiones para producir convicción, confiabilidad y cumplimiento de sus privilegios y casos deben determinar sus fundamentos de manera deliberada, utilizar un lenguaje directo y claro ya que las sentencias deben ser claras para cualquier persona sin necesidad de un asesor legal para garantizar la claridad de la equidad y la verdad.

Tercero: Que la entidad que regula la justicia en el Perú promueva charlas, cursos, clases y capacitaciones a través de su poder ejecutivo legal para capacitar a todos los administradores de justicia, particularmente Jueces y Magistrados para estar preparados en una organización y argumentación legítima de sentencias legales, particularmente sentencias criminales alusivas a restringir privilegios básicos como la oportunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo F. (2017). La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional Civil. Archivo PDF.
<file:///C:/Users/TEROS/Downloads/678Texto%20del%20art%C3%ADculo229411020171205.pdf>
- Bazán, V. y Pereira, S. (s.f.). Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra: Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Archivo PDF.
<file:///C:/Users/User1/AppData/Local/Temp/13131Texto%20del%20art%C3%ADculo-52288-1-10-20150706.pdf>
- Barrado C. (2018). Teoría del Delito, evolución, elementos integrantes. México. Archivo PDF.
<https://ficip.es/wpcontent/uploads/2019/03/BarradoCastillo.Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Bauce, G., Córdova, M., & Ávila, A. (2018). Operacionalización de variables. <http://docs.bvsalud.org>. Obtenido de <http://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-devariables.pdf>
- Cavani R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal Civil Peruano. Archivo PDF.
<file:///C:/Users/TEROS/Downloads/19762Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Gallardo E. (2017) Metodología de la Investigación. Manual Auto formativo Interactivo I. Archivo PDF.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC EGAIUC0584_2018.pdf
- Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. y Gaceta Jurídica S.A. (2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. Archivo PDF.

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

López, L. (s.f.). El Poder Penal del Estado. Archivo PDF.

https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf

Noruega, I. (2015). Protección a la indemnidad. La inclusión expresa de la indemnidad sexual como bien jurídico protegido dentro del Código Penal propuso el miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Archivo PDF. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%20C3%B3n-591-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Mattio, A. (s.f.). Problemas actuales de la justicia: democracia, necesidad de independencia de poderes. Archivo PDF.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3142/probidad-problemas-actuales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación.

Gobierno de Chile. Archivo PDF. articles-4777_recurso_10.pdf (sence.cl)

BLOG

Almanza F., Neyra J., Paucar M. y Portugal J. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. Recuperado de: <file:///C:/Users/TEROS/Downloads/62-Texto%20de%20art%20C3%ADculo-192-1-10-20181025.pdf>

Amparo, M. (2016). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. Revista Jurídica Virtual. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Bailón, R. (2004). Legislación laboral (2da ed.), Editorial: Limusa S.A., Grupo Noriega Editores. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=FJfvf3aJa8C&lpg=PA19&dq=derecho%20penal%20rama%20derecho%20p%20C3%BAblico%20que&hl=es&pg=PA4#v=onepage&q=derecho%20penal%20rama%20derecho%20p%20C3%BAblico%20que&f=false>

- Basabe, S. (2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. Recuperado de: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Cáceres, R. (2017). El Reexamen de los Medios de Pruebas en Juicio Oral. Recuperado de: http://www.vmrfirma.com/pdf/reexamen_juicio_oral.pdf
- Centty, D. (2015). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Coronado, X. (2009). La congestión Judicial en Colombia (Tesis de pregrado). Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf>
- Chanamé, R. (s.f.). La necesidad del cambio en el poder judicial. Reforma Judicial. https://sisbib.unmsm.edu.pe/BIBVIRTUAL/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Definición. De (s/f). Alegatos. Recuperado de: <https://definicion.de/alegato/>
- García, R. (2016). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Recuperado de: <file:///C:/Users/TEROS/Downloads/document.pdf>
- Giuliani, R. (2 de agosto de 2017). El principal problema de Argentina es la corrupción de la policía y la Justicia. Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2017/08/02/rudolph-giuliani-el-principal-problema-de-argentina-es-la-corrupcion-de-la-policia-y-la-justicia/>
- Gonzales, A. (2015). Correlación entre acusación y sentencia penal. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9980/cs118.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guanipa, A., Gonzales, M., Perozo, O., Carrasco, M. y Torres, M. (2014). Acción penal. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>
- Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. y Gaceta Jurídica S.A. (2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. Recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

- León, S. (2018). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b
- Linde, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Mario, H. y Salvador, A. (2005). Lecciones de derecho penal. parte general 1ra. Ed. Bahía. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=vTBhvAZ60kC&lpg=PP1&dq=derecho%20penal&hl=es&pg=PP4#v=onepage&q=derecho%20penal&f=false>
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Ministerio Público. Manual Interinstitucional. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Milicic, A. (20130). Lesividad y peligrosidad. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>.
- Namuche, C. (2017). La falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015 (Tesis de maestría). Recuperado de: file:///C:/Users/User1/Desktop/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20DERECHO/UNIVERSIDAD/TALLER%20DE%20TITULACION/DOCUMENTOS%20PARA%20ELABORAR%20LA%20TESIS/Namuche_CCI.pdf
- Prado, V. (2017). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. Recuperado de: [file:///C:/Users/TEROS/Downloads/6584-Texto%20de%20art%C3%ADculo-25491-1-10-20130718%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/TEROS/Downloads/6584-Texto%20de%20art%C3%ADculo-25491-1-10-20130718%20(2).pdf)

- Quiroga, A. (2014). La administración de justicia en el Perú. La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Ramírez, E. M. (2018). Calidad en el sistema de administración de justicia. Lima. Obtenido de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2016). Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez M. (2015). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Recuperado de:
<https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/11/Manualdelainvestigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%B3n-LP.pdf>
- Ruiz, R. (2017). Las Tres Partes de una Sentencia Judicial. Algunos Apuntes. Recuperado de: CRONICAS GLOBALES: LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES.
- Sánchez, C. (2014). administración de justicia en Colombia. Las crisis de la justicia en Colombia (viva.org.co)
- Segura, S. (2007), El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal. Guatemala. Obtenido de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Supo, J. (2014). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>.
- Ugarte, M. (2018). El rol de la narración en la motivación de las sentencias (Tesis de pregrado). Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/Elroldelanarraci%C3%B3n-en-lamotivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, C. (2016). Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. Lex, 14(17). Recuperado de: <https://doi.org/10.21503/lex.v14i17.942>
- Varona, A. (2018). La Redacción de la Sentencia. Prof. Aleida Varona Méndez. Puerto Rico. Recuperado de: La redacción de la sentencia.pdf (cjf.gob.mx)

Zevallos, O. (2020). Suspensión preventiva de Derechos. Perú. Recuperado de:
Suspensión preventiva de Derechos: aspectos generales | Oscar Zevallos - IUS
360

LIBROS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Edic). Lima, Perú: autor

Almanza, A. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. (17ma. Ed.). Lima:
RODHAS

Alsina, H. (2015) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da Edic. Ediar Editores, Buenos Aires.

Alvarado, V. (2016). Recurso de reposición, Revista de Estudios Procesales Rosario.
Ángel, J. y Vallejo, N. (2016). La Motivación de la Sentencia. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Medellín

Arbulu, V. (2017). El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia. Perú, Maestría en ciencias penales en la Universidad San Marcos.

AMAG. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Lima, Perú.

Bacigalupo, E. (2016). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid:

Hamurabi. Bermúdez A. (s/f). Sentencia. 2da Edc. México

Bustamante, A. (2015). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bustamante, R. (2017). El Derecho a Probar como Elemento de un Proceso Justo. Lima, Perú: Ius Et Veritas.

Cáceres, J. (2016). Material Auto Instructivo “La Oralidad en el Nuevo Modelo Procesal Penal”. Elaborado por el Academia de la Magistratura.

Cáceres R. (2017). El reexamen de los medios de pruebas en Juicio Oral. Lima- Perú

Cafferata Nores, José I. (2015). La prueba en el Proceso Penal (4ª edición.). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. (2015). Derecho Procesal Penal. EGACAL. Lima

- Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2017). El Proceso Penal Común. Palestra Ed. Lima – Perú.
- Cubas, V. (2017). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú
- Del Cid, A., et al., (2015). Investigación Fundamentos y Metodología, 2da Edc., por Pearson Educación de México, S.A. de C.V
- Francisco, Y. (2019). Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Norte.
- García D. (2016). Comentarios Código de Procedimientos Penales. Lima- Perú
- García, J. (2016). La Internación Preventiva en el Perú. 1–21. Perú
- Gil I, R. (2015). Guía de Análisis de Fallos. Universidad de Chile Escuela de Derecho.Chile.
- Hernández R. et al. (2019). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Inam, R. (2015). Criterios Para Una Correcta Interpretación De La Reparación Civil En Sentencia Absolutoria En El Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú. Jurista Editores E.I.R.L. (2016). Código Penal. Perú, Lima.
- Lex Jurista (2015). Diccionario Jurídico. Perú
- Matheus C. (2016). Sobre la función y objeto de la prueba. Perú.
- Maya, M., (2018). El Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Análisis de una metodología que sigue en construcción Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bolivia:Facultad de Derecho y ciencias Políticas.
- Meneses C. (2018). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. Lima.
- Monrroy, J. (2017). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Ius et Veritas.
- Mujica J. (2018). Violaciones Sexuales en el Perú. Primera edición. Lima- Perú
- Muñoz C. (2015). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Ñaupas, H. y Mejía, E., Novoa E. y Villagómez, A. (2014). Metodología de la Investigación. (Vol. 7, Número 2). Perú.

- Oré, A. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. Lima – Perú.
- Orrego, J. (2015). Teoría de la Prueba. 1–28. Chile
- Padilla R. (2015). Sobre la función que debe cumplir el abogado y la misión que tiene asignada. 91-98. México
- Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los Jueces del D.F. En Materia Penal. México D.F.: CIDE
- Peña, O. (2018). Teoría del delito: manual práctico y su aplicación en la teoría del caso. Perú. ASPCC
- Peña, R., (2015). Los delitos sexuales: análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico (2da ed.). Lima
- Poder Judicial (2018). Diccionario Jurídico. Lima, Perú.
- Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú: Pacifico S.A.C
- Riego, C. (2016). La Declaración del Imputado en el Juicio Oral. New York, 133(57),1–5.
- Rivera C. (2016). Incomprendido rol como parte legitimada en el Proceso Civil Peruano: comentarios a propósito de un caso “Pesadilla”. Lima
- Rodríguez, C. (2016) Manual de Derecho Penal, Juristas Editores. Lima.
- Román, L. (2017). La Prueba en el Proceso Penal. Aldaba, 24, 47. España. Rosas, J. (2015). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Pacifico Editores.
- Salas, C. (2017). Tratamiento de los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Penal del 2004 Herramientas Fundamentales de un Sistema Garantista. Christian Salas Beteta
- San Martin, C. (2016). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. EditoresGrigley.
- Sanabria, P. (2015). El concepto de calidad en las organizaciones: una aproximación desde la complejidad - The Concept of 122 Quality in Organizations: An Approach from Complexity. Baelona, España.
- Taruffo, M. (1997). Funciones de la Prueba: La función Demostrativa, Revista Trimestral del Distrito de Derecho y Procedimiento Civil. N° 3 Milano, Giuffré- Editore.

- Terrasa, A. (2015). Alternativas Terminológicas a la Condición de imputado. Palma de Mallorca.
- Vega, R. (2018). Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Ediciones Nova Print S.A.C
- Vega, R. (2018). Derecho Procesal Penal - Explicado con sencillez. 3° Edición, Editorial Gaceta Jurídica.
- Villa, J., (2015). Derecho Penal Parte General. ARA Editores. Lima.
- Villavicencio F. (2015). Límites a la Función Punitiva Estatal. Perú: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio, F., (2016) Penal: Parte General. (4ª ed.). Lima: Grijley

LIBROS ELECTRÓNICOS

- Schönbohm, H. (2014). Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias. Recuperado de:
<https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/01/Manual-de-sentencias-penales.Aspectosgeneralesdeestructuraargumentaci%C3%B3nyvaloraci%C3%B3n-probatoria-LP.pdf>
- Talavera, P. (2010). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y motivación. Recuperado de:
<https://drive.google.com/file/d/1gCAOJZ7hL1IPmCtaQoVxmrb1g8Gd0K/view>

RESOLUCIONES

- Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica (2019). Chimbote, Perú.

REVISTA

- Nicolau, E (2019). Principio de Correlación Entre la Acusación y la Sentencia. Panamá: Revista Científica Orbis Cognita.
- Ferrajoli, L., (2015) El principio de lesividad como garantía penal. Revista NuevoForo Penal. p. 109.
- Reátegui, J., (2019). Código penal comentado, (1ra. Ed.). Lima, Perú: Legales E.I.R.L

TESIS

- Benavides, R. (2016). Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2015). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Perú Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Condezo E. (2018). Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4500/CALIDAD_NULIDADCONDEZO ESTRADA DAVID RAUL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Córdova Z., (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00664- 2009-0-0901-SP- PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8592/CALIDAD_MOTIVACION_RUIZ_CORDOVA_ZENEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, Y., (2016) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 03286-2013-051-1706-JR-PE-04, Del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1430/VIOLACION_SEXUAL_CALIDAD_DIAZ_ARRASCUE_YULY_MARIANELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Flores, A. y Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2016). Derecho procesal penal I: Teoría y práctica. Recuperado de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 (Tesis de maestría). Recuperado de:

<http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/GuerreroTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Heinrich, M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del Poder judicial (Tesis de maestría). Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISF_ALENHUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hidalgo, C. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603- JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2016. Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1366/CALIDAD_MOTIVACION_HIDALGO_MOGOLLON_CARLOS_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, J. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito de Violación sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01489-2011-0-0501-JR-PE-04, del Distrito judicial de Ayacucho, 2017 (Tesis de pregrado). Recuperado

de:

file:///C:/Users/User1/Downloads/CALIDAD_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL_MUNOZ_OCHOA_JOSE_ANTONIO.pdf

Paitan, A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2019 (Tesis de pregrado). Recuperado de:

file:///C:/Users/User1/Downloads/CALIDAD_VIOLACION_SEXUAL_PAITAN_CARHUAMACA_ALEX.pdf

- Serrano, A. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana. 2017. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1942/CALIDAD_SEXUAL_SERRANO_ZAVALA_ADALBERTO_MARTIN.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Sucasaire, L. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación de Menor de Edad; Expediente N° 01477-2012-28-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019 (Tesis de pregrado). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13634/VIOLACION_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_DE_EDAD_DELITO_INDEMNIDAD_SUCASAIRE_QUISPE_LISBETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia en primera y segunda instancia del expediente: N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SALA PENAL LIQUIDADORA DE SATIPO

SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO
EXPEDIENTE • 00219-2014-0-1508-JR-PE-OI
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO.
IMPUTADO : HENRY WILFREDO CAYA LLACTA
DELITO VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE
AÑOS.
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES M.Y.M. (13)

SENTENCIA

VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.; y CONSIDERANDO:

VISTOS: En audiencia privada la causa seguida contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.; y CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 02 de junio del 2014, el representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal] contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M., previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 del Código Penal.

1.2. Mediante resolución número un02 de fecha veintidós de julio del 2014, corregida por resolución número tres3, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Satipo apertura instrucción contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.

1.3. Que, mediante Dictamen NO 66-20154, el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de la Merced - Chanchamayo, acusa formalmente a HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.; solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

1.4. Que, mediante auto superior de enjuiciamientos, se mandó Abrir Juicio Oral contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M., instalado el Juzgamiento, iniciado con la exposición del fiscal quien hizo conocer los cargos atribuidos al acusado, actuado los medios de prueba, con los alegatos de cierre del señor fiscal, de la parte civil y la defensa del acusado, presentada las conclusiones, el debate, la causa se encuentra expedita para dictar la sentencia que corresponde.

11. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACIÓN.

2.1.- Que, conforme se aprecia de autos, la hipótesis inculpativa en que se sustenta el dictamen acusatorio en referencia, están referidos a que: "al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta se le inculpa el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de Edad, siendo el caso que cuando la menor agraviada de iniciales M. Y.M. tenía 13 años de edad concurrió a la tienda del procesado para ubicado en Villa Progreso — Pangoa a horas 19.00 pm aproximadamente t/ le hizo pasar a su dormitorio donde había una cama, donde el encausado la acarició el cuerpo de la menor, luego le sacó la falda e introdujo su pene en su vagina, como la menor sentía dolor gritó, pero el procesado le tapó la boca y la amenazó, después de abusar sexualmente le dio cinco soles; posteriormente, en una segunda oportunidad, el procesado citó a la menor agraviada a su tienda, siendo las 18:00 horas aproximadamente y nuevamente abusó

sexualmente de ella, y para que no avise lo ocurrido le dio cinco soles; oportunidad en que la menor tenía 13 años de edad. "

111. TIPICIDAD NORMATIVA

3.1. Que, el delito de Violación Sexual de menor de edad imputado al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 1730 Código Penal, Artículo modificado por el Artículo de la Ley N O 28704, publicada el 05 abril 2006, que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:...2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco..."

3. 2.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Es así que, según el Acuerdo Plenario NO. 2-2005/CJ-116 del 30 de Setiembre del año 2005, que se condice con el Acuerdo Plenario NO. 1-2011/CJ-116, "apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual", para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Ausencia De Incredibilidad Subjetiva, derivada de las relaciones acusador acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado;
- b) Verosimilitud que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo, detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones;
- c) Persistencia en la Incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor.

De este modo, cuando falten los tres requisitos antes señalados, no habría duda de que estamos ante una mera sindicación, la misma que no puede ser el fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena... ' siendo esto último lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N0 1218-2007-PHC/TC; mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable que favorece por mandato constitucional a todo ciudadano acusado de un delito.

3.3. Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual también se ha señalado en el Acuerdo Plenario NO 04-2008/CJ-116, que "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de la persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infamaciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. (Fundamento 07).

3.4. Que, el tipo penal de violación de la libertad sexual de menores de edad- es de resultado y tiene por finalidad proteger el bien jurídico - intangibilidad sexual de menores de edad, ya que como lo reconoce la doctrina penal: "En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro". Además "(...) el delito de acceso violación sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones POI' las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...)" "6De allí que la realización del tipo penal no tiene en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción de la incapacidad de los menores de consentir válidamente", es decir, la voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo; postura reafirmada en el fundamento número diez y en la parte in fine del segundo párrafo del

fundamento número doce del Acuerdo Plenario número 07- 2007/CJ-ciento dieciséis, en la que se sostiene que las relaciones sexuales con menores de edad son prohibidas.

3.5. IV.- APORTACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. Que, durante el desarrollo del interrogatorio procesal se han actuado las siguientes diligencias:

- Manifestación de la menor de iniciales MY.M7. quien respecto a la pregunta, ¿Usted ha mantenido relaciones sexuales, de ser posible precise la fecha y lugar?, afirma, "la primera vez fue con el señor Henry desconociendo sus apellidos, CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César : 2000) Delitos contra la libertad e intimidad sexual- Aspectos penales y procesales; Grijley, Lima , de 36 años de edad que vivía en Villa Progreso — Pangoa, yo tenía doce años, él era mi primer' enamorado, él siempre me llamaba a su casa para conversar, un día me llevó a su cama y abusó de mí, pagándome cinco soles y diciéndome que me vaya a mi casa;... posteriormente cuando tenía 13 años y vivíamos en el anexo de Esmeralda, siempre jugábamos con mi papá hasta que un día empezó a acariciar mi cuerpo, mis partes íntimas y llegó a penetrar su pene en mi vagina, incluso me besaba en la boca, estos hechos se repitieron POI' cuatro veces, siendo la última vez en el mes de diciembre del años pasado (2013), en este año (2014) ha continuado fastidiándome pero yo le he pegado y le he dicho que me deje de molestar; hechos que no conto a nadie, tampoco denunció por vergüenza, agregando sostiene: "mi papá me llevaba a la Posta de Esmeralda — Unión Chavini para que me pongan inyecciones anticonceptivas y otras veces me dan pastillas anticonceptivas de color blanco y mal'lón con flechitas, también quiero agregar que no quiero regresar con mi papá " ampliatoria de la menor de iniciales MY.M,8, donde señala: "a la persona de Henry Wilfredo Caya Llacta, lo conozco en el año 2012, conociéndolo como Henry cuando yo, mi padre y mi madrasta vivíamos en el Anexo de Villa Progreso... t/ cuando cursaba el quinto grado de educación primaria, y como yo iba a comprar golosinas a su tienda, una vez él me dijo que vaya al día siguiente , es ahí donde la persona de Henry Wilfredo como estaba solo, me hizo ingresar por su tienda a su dormitorio, donde me empezó a molestar y manosear mi cuerpo, como tenía puesto una falda este SLIjeto llegó a sacarme 1/ yo lite encontraba nerviosa y este sujeto empezó abusarme sexualmente llegando a introducirme su pene en mi vagina, y con lo gritaba este sujeto me tapo la boca indicándome que si gritaba me haría cosas peores, y como estaba de miedo no lite

di cuenta con exactitud, si había sangre, pero sí sentí que mi parte se encontraba húmedo y sentía que salía algo como moco y me dolía mucho, luego de acabar de abusar sexualmente me dio cinco soles y me dijo que me vaya a mi casar todo esto paso entre las 07 de la noche, no recuerdo la fecha ni el día; y la segunda vez fue cuando fui a comprar nuevamente, este sujeto me volvió a citar para que vuelva en la tarde a su tienda, por lo que fue a eso de las seis de la tarde y me hizo ingresar de la misma manera a su cuarto donde hay una cama, donde me manoseó y luego me saco mi falda y me introdujo su pene en mi vagina, luego de acabar también me dio cinco soles, pero esta vez me dijo que no dijera a nadie y me retire a mi domicilio. ..y luego cuando vivíamos en Villa Progreso, mi señor padre Hernán Enrique Yance Pacheco, un día cuando estaba en mi cuarto, ingresó y me dijo en forma molesta que la persona de Henry Wilfredo Caya Llacta le había dicho que había tenido relaciones sexuales con mi persona, y que yo había estado virgen, yo le respondí que esto era falso, indicándole que Henry me había violado, por lo que mi señor padre me dijo que como yo había tenido relaciones con él, conmigo también lo podría tener, luego de esto mi señor padre se retiró y ya en otra oportunidad tal como he narrado en la Fiscalía mi señor padre ha abusado de mí en muchas oportunidades.

- Certificado Médico Legal N O 000560-LS9, practicado por el Médico Legista doctor Fredy Villanueva Lazo el día siete de abril del dos mil catorce, a la menor agraviada de iniciales M.Y.M, en la que se observa que la menor presenta "HIMEN SEMILUNAR DESGARRO COMPLETO ANTIGUO A HORAS IX" y el perito legista concluye: HIMEN DESFLORACION ANTIGUA.
- Protocolo de pericia psicológica NO 000559-2014-PSCIO, practicado por la Psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda, el día siete de abril del dos mil catorce, a la menor agraviada de iniciales M.Y.M, que concluye entre otros en lo siguiente: "personalidad en estructuración; indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia, se sugiere orientación y consejería psicológica".
- Acta de reconociendo de persona en ficha RENIECII, acto en el cual, la menor agraviada de M.Y.M reconoce al procesado Henry Wilfredo Caya Llacta como la persona que abusó sexualmente de ella desde que tenía doce años de edad.
- Acta de inspección técnico policia112, diligencia practicado en el domicilio del procesado Henry Wilfredo Caya Llacta ubicado en el Centro Poblado Villa Progreso,

acto en el cual, la menor agraviada describe el modo y las circunstancias en que fue agredida sexualmente; donde la señora Representante del Ministerio Público deja constancia que el citado procesado y la madre de éste Julia Llacta de Caya de sesenta años de edad no permiten el acceso a la habitación que la menor indica donde habría sido ultrajada hasta en dos oportunidades.

- Acta de entrega de custodia de menor¹³, por el cual la menor de iniciales M.Y.M queda en custodia y protección de Yance Pacheco Carmen Rosa, tía de la menor.
- Manifestación del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta¹⁴, quien refiere conocer de vista a la menor de iniciales M.Y.M, porque su padre era un vecino de Villa Progreso, donde también vivía la menor, que cuando llegó a conocerla tenía doce años de edad, y eso fue en el año dos mil doce, con quienes nunca ha tenido problema, desconociendo los motivos del porque la menor manifiesta los hechos que se le imputa; además afirma que existe un pasadizo por el lado izquierdo de su casa donde vive, y que su habitación en el año dos mil doce se encontraba ubicado al costado izquierdo de la casa de material noble y estaba construido a base de tablas y techado con calamina, en donde vivía en forma independiente, ocupando la mitad de la casa y la otra mitad ocupaba su hermana Lilia Caya Huaroc; y respecto a la descripción de la casa que hace la menor, sostiene que en el dos mil doce existía una tienda en su vivienda y es como cliente que la menor haya ido a su casa y como tal conoce la existencia del pasadizo y no por lo que haya tenido una amistad más cercana.
- Ficha RENIEC de la menor agraviada de M.Y.M de la que se puede verificar que la menor nació el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, teniendo a la fecha de la comisión del delito trece años de edad.
- Manifestación de Maribel Rojas Rosales, quien manifiesta que viene conviviendo más de diez años con su esposo Hernán Yance Pacheco y sus hijas, quien siempre la ha agredido físico y psicológicamente, pero con sus hijas se llevaba bien, pero con su entenada — refiriéndose a la menor agraviada- se llevaban mejor que con sus hijas, no entendiendo porqué; y textualmente añade: "yo no sabía, recién me entero el día jueves tres de abril de este año (2014) cuando me encontraba cosechando café en la chacra de mi amiga Pamela, donde llegó mi esposo diciéndome que había venido un psicólogo y le ha hecho hablar todo, pero de tanto que le insistí me confesó que había

abusado sexualmente de su hija.. pero que solo fue a dos a tres veces...luego él se fue y yo me quede, luego en la tarde cuando llegue a la casa.

- Certificado de antecedentes penales del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta17, del cual se colige que no registra antecedente alguno.

- Declaración instructiva de del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta18, quien se ratifica respecto a su declaración prestada a nivel preliminar, agregando "sí la conozco, es una vecina que vive como a cinco u ocho cuadras de mi casa, no tengo ningún lazo de amistad con ella, su edad no sé, pero sí la conozco hace mucho tiempo por intermedio de su papá, no he tenido ninguna relación con la menor y no sé porque me indica como si la hubiéramos tenido, seguro lo dice para proteger a alguna persona... únicamente le atendía ya que ella iba a comprar en la tienda de mi mamá... me indica a mí, pero seguro que es otro el agresor." A nivel de juicio oral refiere "la tienda es de mi mamá, ahí se vende artículos de ferretería y librería; me dedico a la agricultura ayudando a mi papá, también ayudo a mi mamá en su tienda también me dedico al servicio de llantería; que el hermano de la madrastra de la menor se ha metido con mi conviviente y el problema se a familiarizado; yo pienso que le están utilizando para que se vaya en mi contra, y también para librar a su padre que era el agresor, de eso yo me entero después que he estado procesado acá, hablo de la agresión sexual de su padre que está en el expediente judicial de eso me entero después, por eso hay dos razones, uno es el problema de la familia Rosales y otro por librar a su padre; nunca he tenido relaciones sexuales con ella, tampoco la he citado..

- Constancias del delegado Vecina119 y teniente Gobernador del Anexo de Villa Progreso del Distrito de San Martin de Pangoa, mediante los cuales dejan constancia que el procesado Henry Caya Llacta domicilia en dicha localidad, quien se dedica a la agricultura y la reparación de llantas en su domicilio, viviendo juntamente con su señora madre Julia Llacta de Caya, con su señor padre, hermana y menores sobrinos.

- Declaración testimonial de Angis Hinostroza Inocenta Demetria21, quien manifiesta conocer al procesado y la menor solo de vista, añadiendo que la menor ha vivido en el anexo de Villa Progreso solo en el dos mil nueve y diez, y que en el dos mil doce, trece y catorce, vivía en otro pueblo; manifestación que ha sido reproducida a nivel de juicio oral de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince.

- Declaración testimonial de Caya Huaroc Lilia Lourdes²², donde afirma que el procesado viene a ser su hermano y a que a la menor no la conoce, que el dueño de la tienda es su señora madre Julia Llacta de Caya, y su hermano tenía su taller de parchado de llantas, pero él no atendía la tienda, que en el año dos mil doce la menor y sus padres ya no vivían en el anexo de Villa Progreso sino en otra chacra, y que vive juntamente con sus padres y hermano y que en ningún momento vio a la menor agraviada en el interior del cuarto de su hermano;
- Declaración testimonial de Gonzales Bendezu Gregori²³, quien afirma conocer al procesado por ser vecino del lugar y la menor agraviada desde el año dos mil nueve y diez, y quien atendía la tienda era la mamá del procesado, y éste tenía una llantería; que desde el dos mil diez la menor y sus padres ya no viven en el Anexo Villa Progreso, por que compraron otra chacra.
- Declaración testimonial de Raymundo Pastrana Pascuala²⁴, quien refiere conocer al procesado por ser su cuñado y la agraviada tan solo de vista, que su suegra tenía una tienda, pero su cuñado tenía su negocio de llantería; y a la pregunta: ¿si la menor agraviada de iniciales M.Y.M. vivía en el anexo de Villa Progreso en el año dos mil doce; Dijo: "sí la miraba de vez en cuando y no recuerdo la fecha, sí se encontraba en ese año.
- Declaración testimonial de Juan Francisco Ramos Quispe, prestada a nivel de juicio oral de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, en la parte pertinente refiere domiciliar a cuarenta y cinco minutos del Anexo Villa Progreso, donde
 - la menor agraviada vivió con sus padres desde el año dos mil nueve hasta finales del dos mil diez y que el procesado no ha tenido problemas con los vecinos.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

5.1.- Que la valoración de la prueba constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 0 de la Constitución Política del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: la emisión de la tutela jurisdiccional efectiva en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el Derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, Juez

natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo, dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

5.2.- Que, es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados. Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo.

5.3.- Que, conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia "La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.

5.4.- Que, en este entendido, del análisis y compulsas de los medios probatorios actuados en autos, la materialización del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.Y.M. de 13 años de edad, se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal NO 000560-LS , donde concluye que la menor agraviada presenta "himen desflorado antiguo a horas IX", asimismo, con el Protocolo de Pericia Psicológica NO 000559-2014-PSC , debidamente ratificado por su emitente en la audiencia de juicio oral

de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, practicado a la menor agraviada de iniciales M.Y.M, que concluye "...indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de referencia lo que permite evidenciar un innegable daño psicológico en la menor agraviada que repercutirá en su desarrollo físico y sexual; al respecto el artículo ciento cuarenta y cuatro, inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes/ estatuye que el Fiscal de Familia con carácter imperativo, debe ordenar la evaluación clínica y psicológica de la víctima por el personal especializado. No hay duda que la pericia psicológica ayuda muchísimo a determinar la fiabilidad del testimonio y la de establecer los daños síquicos causados por el delito a la víctima,) recibiendo especial atención los niños víctimas de abusos sexuales." lo que ratifica la versión inculpativa de la menor agraviada de iniciales Iv1Y.M29 y30al indicar que fue víctima de agresión sexual por parte del acusado hasta en dos oportunidades; y con la Ficha RENIEC de la menor agraviada de M.Y.M31 de la que se puede verificar que la menor nació el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, teniendo a la fecha de la comisión del delito trece años de edad, generando así certeza jurídica respecto a su minoría de edad.

5.6.- Que, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, luego de analizar y valorar los medios de prueba que han sido acopiados durante la etapa preliminar, jurisdiccional y a nivel de juicio, se encuentra plenamente acreditado, en merito a la manifestación de la agraviada de iniciales M.Y.M. quien al prestar su referencial y ampliatoria a nivel preliminar³²con toda las garantías de ley, en presencia del representante del Ministerio Público, en forma espontánea, coherente y uniforme narra el modo y las circunstancias en que fue víctima de agresión sexual por el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, afirmando textualmente: .cuando cursaba el quinto grado de educación primaria, y como yo iba a comprar golosinas a su tienda, una vez él — refiriéndose al citado acusado - me dijo que vaya al día siguiente día, es ahí donde la persona de Henry Wilfredo como estaba solo, me hizo ingresar por su tienda a su dormitorio, donde me empezó a molestar y manosear mi cuerpo, como tenía puesto una falda este sujeto llegó a sacarme y yo me encontraba nerviosa y este sujeto empezó abusarme sexualmente llegando a introducirme su pene en mi vagina, y como gritaba este sujeto me tapo la boca indicándome que si gritaba que haría cosas peores, y como estaba de miedo no me di cuenta con exactitud, si había sangre, pero sí sentí que mi parte se encontraba húmedo y sentía que salía algo corno moco y me dolía mucho, luego de

acabar de abusar sexualmente me dio cinco soles y me dijo que me vaya a mi casa, todo esto paso entre las 07 de la noche, no recuerdo la fecha ni el día; y la segunda vez fue cuando fui a comprar nuevamente, este sujeto me volvió a citar para que vuelva en la tarde a su tienda, por lo que fue a eso de las seis de la tarde me hizo ingresar de la siguiente manera y abusar sexualmente, para lo cual nuevamente me hizo ingresar a Sil cuarto donde hay una cama, es donde me manoseó y luego me saco mi falda y me introdujo su pene en mi vagina, luego de acabar también me dio cinco soles, pero esta vez me dijo que no dijera a nadie y me retire a mi domicilio.. versión que guarda correspondencia en tiempo y espacio con los mismos hechos relatados por la menor agraviada ante la psicóloga y en la diligencia de reconocimiento de persona en ficha RENIEC , las que han sido plasmadas en el Protocolo de Pericia Psicológica y en el acta de reconocimiento de persona; en tanto más, en esta última diligencia, reconoce al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta como la persona que abusó sexualmente de ella por primera vez desde que tenía doce años de edad, continuando así su persistencia incriminatoria; por lo cual este Colegiado considera que la sindicación efectuada por la menor agraviada posee un alto grado de veracidad; sindicación ésta que cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario NO 02-2005/CJ-116, esto es existe Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, puesto que no se ha demostrado durante el proceso la existencia de odio, venganza, tirria u otro sentimiento que permita advertir parcialidad en la declaración de la menor; más aún si el propio denunciado no ha referido que la denuncia de parte de la menor tenga los motivos antes señalados, sólo atina en negar los cargos imputados; asimismo, hay permanencia en la sindicación, realizada en su declaraciones a nivel preliminar Y

AMPLIATORIA DE LA MISMA ASI COMO TAMBIEN en su entrevista Psicológica DONDE EN ESTA ULTIMA SEÑALA QUE SU PRIMERA RELACION SEXUAL LA TUVO CUANDO TENIA TRECE AÑOS DE EDAD , cabe agregar que la permanencia de la sindicación se ha producido de manera sólida respecto al hecho materia de incriminación, donde la menor agraviada ha referido que fue agredida sexualmente por primera vez por el referido acusado, lo que ocurrió hasta en dos oportunidades; y existe verosimilitud, pues la misma ha sido corroborada no sólo con el certificado médico legal de folios dieciséis, donde concluye desfloración Himenal antigua, medio probatorio idóneo que no sólo corrobora lo vertido por la menor agraviada, sino que desbarata

cualquier argumento de defensa del acusado, claro está que éste abusó sexualmente de la menor de trece años de edad; máxime, si se tiene en consideración, que los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y hace que la sindicación de la menor agraviada, sirva de fundamento para una decisión judicial de condena por la aptitud probatoria³⁴ que éste colegiado le ha otorgado a su versión inculpativa prestada a nivel preliminar y su entrevista ante la Psicóloga donde vuelve a señalar que fue ultrajada sexualmente, lo cual se encuentra corroborado plenamente con otros medios probatorios periféricos esbozados; debiendo tomarse con la reserva que el caso amerita, lo alegado por el acusado al prestar su declaración instructiva y lo manifestado a nivel de juicio oral, considerando como meros argumentos de defensa con el único propósito de evadir su responsabilidad penal, en tanto conforme a los argumentado líneas arriba su autoría y responsabilidad penal está debidamente acreditada; y si bien esta refiere que también hubo otro que la agredió sexualmente la menor (SU PROPIO PROGENITOR) y que se pretendería proteger con la sindicación al sentenciado, no se ajusta a la verdad ya que la misma menor indica que fueron los dos los que la violaron (tanto su padre, como el acusado) por lo que debe el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta debe ser pasible de sanción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

5.7.- Que, por otro lado, si bien es cierto con las declaraciones testimoniales de Angis Hinostroza Inocenta Demetria³⁵, Caya Huaroc Lilia Lourdes³⁶, Gonzales Bendez Gregori³⁷, Raymundo Pastrana Pascuala³⁸, y Juan Francisco Ramos Quispe, prestada a nivel de juicio oral de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se pretende acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es en el año dos mil doce, la menor agraviada ya no vivía en la localidad de Villa el Progreso, y el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta no sería capaz de cometer esta clase de delitos, también es verdad que dichas declaraciones no desvirtúan la participación del mencionado en los hechos imputados, pues desconocen sobre los hechos materia de instrucción, así como también desconocen la contradicción en que ha incurrido el acusado ya que este en un inicio si acepta que conocía a la menor agraviada desde que tenía doce años en el año dos mil doce para luego) también aceptar que dicha menor compraba en su tienda, por lo que debe tomarse con reserva; pues conforme se ha referido existen pruebas convergentes que acreditan la autoría del acusado en los hechos investigados.

5.8. Que, siendo ello así, la acción típica se ha consumado con el ingreso del miembro viril del acusado en la vagina de la menor agraviada, provocando una afectación de suma significación no solo a nivel físico y fisiológico, con la desfloración himenal; sino también en el ámbito estricto de la emotividad, desencadenando alteraciones en múltiples planos, tal como se puede verificar en la declaración de la menor de iniciales M.Y.M., donde indica que: • "...me hizo ingresar por su tienda a su dormitorio, donde me empezó a molestar y manosear mi cuerpo, como tenía puesto una falda este sujeto llegó a sacarme y yo me encontraba nerviosa y este sujeto empezó abusarme sexualmente llegando a introducirme su pene en mi vagina. ..y la segunda vez fue ...a eso de las seis de la tarde, me hizo ingresar de la misma manera y abusar sexualmente, para lo cual nuevamente me hizo ingresar a su cuarto donde hay una cama, es donde me manoseó y luego me saco mi falda y me introdujo su pene en mi vagina, luego de acabar también me dio cinco soles.. y sobre todo con el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor; elementos que aumentan el grado de reprochabilidad para el agente delictivo.

5.9.- Que, en tal virtud, la conducta típica desplegada por el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, resulta también antijurídica por cuanto ha contravenido la norma contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 1730 Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley NO 28704, publicada el 05 abril 2006; es decir, no está conforme al Ordenamiento Jurídico, no está justificada jurídicamente en ninguna de las causales previstas en el artículo veinte del Código sustantivo, por el contrario se encuentran prohibidas en el Sistema Jurídico Penal. Por lo tanto, en otras palabras, no existe ausencia de antijuricidad, a decir de Hurtado Pozo citando a Wessels indica que: "La ausencia de antijuricidad depende del hecho de que el agente actúe, en el nivel objetivo, en el marco de lo permitido y, en el subjetivo, con conocimiento de la situación justificante". Siendo que nuestro Código sustantivo recoge como causales de justificación las siguientes: Legítima defensa, la cual viene a ser la ejecución de un conducta típica para repeler o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados; estado de necesidad justificante, que se encuentra definido como el daño o puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o valoración jurídica; el ejercicio de un derecho o el

cumplimiento de un deber. Situaciones que no han ocurrido en el presente caso; por consiguiente, afirmamos que la conducta típica es también antijurídica.

5.10.- Que, del mismo modo, dicha conducta típica y antijurídica resulta ser culpable, por cuanto cumple con las condiciones de juicio de culpabilidad, las cuales son: "La capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad "40, y nuestro código sustantivo en su artículo veinte considera entre las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, esto es ser menor de dieciocho años, la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción. Supuestos que no se ha presentado en el caso citado; toda vez que, el acusado tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de sus actos y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; de donde surge la convicción de la autoría y responsabilidad del acusado respecto al delito de Violación Sexual a Menor de Edad de 13 años de edad, conforme se ha desarrollado minuciosamente líneas arriba.

VI. DETERMINACION IUDICIAL DE LA PENA

6.1. Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. NO A. V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que "...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos 110, IVO, V0, VII0 y VIII 0 del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

6.2. Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la

trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha lesionado bienes jurídicos como la Indemnidad e intangibilidad sexual, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, la magnitud del hecho y otros; por lo tanto, se debe tener en cuenta que se ha agravado la conducta del acusado al haber practicado el acto sexual a una menor de edad de trece años de edad, quien carece de bienes, no cuenta con antecedentes penales, y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

6.3.- Que, en ese entendido, para efectos de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco — A y cuarenta y seis del Código acotado, debe tenerse en cuenta entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, así como las circunstancias de atenuación, toda vez que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad el de rehabilitarlo; teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad de la Pena y su función preventiva, protectora y resocializadora a que se refieren los artículos octavo y noveno del Título Preliminar el Código Penal; es por ello que para determinar la pena concreta, en el presente caso se deberá tener en cuenta lo siguiente: que el acusado Henry Wilfredo Caya Llacta carece de antecedentes judiciales, conforme es de verse del certificado de antecedentes penales que corre de folios cincuenta y tres, evidenciándose que se trata de un agente primario, lo cual debe considerarse como una circunstancia atenuante• a la fecha de comisión del delito el acusado contaba con grado de instrucción secundaria completa; no existiendo ninguna circunstancia de agravación distintos a lo contenido en delito materia de instrucción.

6. 4.- Que, ante los parámetros señalados precedentemente, se debe considerar en el presente caso, para efectos de obtener la pena concreta la aplicación de lo estipulado en el artículo 45 0 -A, numeral 3, literal a) del Código Penal, que establece: "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior";

ahora bien, estando a que el inciso primer párrafo del artículo 1730 del Código Penal, prevé como pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; es así que, la pena que corresponderá de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, será la que corresponde dentro del tercio inferior entre treinta años y treinta y seis meses; por lo que teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando seis punto tres, el Colegiado considera que la pena a imponer es de treinta años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes antes señaladas.

VII.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7. 1.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 930 del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 1010 de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6—2006/CJ—116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas —se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a la agraviada, apreciándose que la misma debe estar prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, quien se dedica a la agricultura, así como la naturaleza del delito, por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el sentenciado.

7.2.- Que, al haberse realizado la pericia psicológica al acusado Henry Wilfredo Caya Llacta, siendo las conclusiones que el sentenciado tiene Personalidad con Rasgos Inestables e inmaduros, e inmadurez sexual, por ello éste Colegiado dispone: .) sea sometido a un tratamiento terapéutico afin de facilitar su readaptación social" 41 las técnicas y métodos a aplicar quedan en manos del cuerpo profesional que participará en la ejecución penal, quienes deberán respetar la integridad física y dignidad del condenado.

VIII. DECISIÓN

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 120, 450, 450-A, 460, 920, y 173 0 -primer párrafo inciso dos del Código Penal concordante con los artículos, 2830 y 2850 del Código de Procedimientos Penales aún vigente; los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo; FALLA: CONDENANDO a HENRY WILFREDO CAYA LLACTA (Reo en cárcel) como autor de la comisión del delito contra la Libertad — Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería desde que fue detenido y/o internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Satip042 diecisiete de octubre del dos mil catorce hasta el veintiocho de diciembre del dos mil quince (un año, dos meses con once días), vencerá el diecisiete de octubre del dos mil cuarenta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente, con dicho propósito OFICIE al Director del Establecimiento Penal de Huaraz; y, FIJARON la suma de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar sentenciado a favor de la parte agraviada; en consecuencia, MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines al Registro Central de Condenas, en aplicación del artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Ponente Juez Superior Ana María López Arroyo.-

Dado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la ciudad de Satipo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil quince.-

s.s.

LÓPEZ ARROYO

SAAVEDRA DE VELEZ

BARRON LOPEZ

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SUMILLA: [SUFICIENCIA PROBATORIA] a) La sindicación formulada por la menor agraviada contiene referencias fácticas suficientes, coherentes y sólidos, superando de esta manera el test de verosimilitud interna; b) Existen además corroboraciones periféricas objetivas, cumpliéndose de este modo con el test de verosimilitud externa; c) Por tanto, el testimonio incriminatorio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 02 — 2005/CJ 1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, contra la sentencia (fojas trescientos veintinueve), del veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.M, a treinta años de pena privativa de libertad;- y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo

Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta, los hechos imputados son los siguientes: en el año dos mil doce, la menor agraviada de iniciales M.Y.M., de trece años de edad, concurrió a la tienda del procesado Henry Wilfredo Caya Llacta para comprar golosinas, ubicada en Villa Progreso — Pangoa, a las 19:00 horas aproximadamente. Estando allí la hace ingresar a su domicilio, donde había una cama, procediendo a acariciarla. Así mismo, le sacó la falda e introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, quien gritó por el dolor empero, el procesado le tapó la boca y la amenazó. Finalizado el acto sexual, le dio cinco soles. Posteriormente, por segunda vez, el procesado la volvió a citar en su tienda a las 18:00 horas aproximadamente y, de la misma manera abusó sexualmente de ella, dándole luego cinco soles para que no cuente lo ocurrido.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El encausado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, en su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y nueve, solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y, reformándola, se le absuelva de los cargos incriminados. En ese sentido, precisa como agravios los siguientes:

- 2.1. La sentencia carece de la votación de las cuestiones de hecho planteadas, en vista que dicha sentencia no se ha llegado a expedir en la fecha de la audiencia de lectura.
- 2.2. Se ha valorado el certificado médico en copia simple, el cual nó ha sido firmado por dos peritos como lo exige la jurisprudencia.
- 2.3. Se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso al haberse valorado los medios probatorios en forma aislada, no habiéndose efectuado su valoración de manera conjunta.
- 2.4 No se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales que señala t' ...la lectura de sentencia se llevará a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate...".
- 2.5. Existe una motivación aparente en la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. En principio, tratándose de un delito contra la libertad sexual, no puede dejar de ponderarse la dificultad probatoria que implica su probanza por la forma clandestina de su producción. En el ámbito nacional, se ha consolidado el criterio que la sola declaración de la víctima tiene aptitud para revertir la presunción de inocencia. En ese sentido, en el caso concreto, el sustento de la imputación penal formulada contra HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, reside en la sindicación de la menor agraviada individualizada con las iniciales M.Y.M. Ello, exige situarnos en lo que en doctrina se denomina "declaración testifical de la víctima", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número 022005/CJ-1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado]; (b) Verosimilitud [coherencia y Solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y (c) Persistencia en la incriminación.

CUARTO. Con relación al examen de la AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, en el presente proceso no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que formuló la menor de iniciales M.Y.M., contra el recurrente, se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de stacar que el citado imputado, en su declaración efectuada en el plenario, a fojas oscientos siete, precisó que tuvo problemas con la familia de la menor, porque el hermano de la madrastra de la agraviada había mantenido una relación sentimental con su conviviente. Al respecto, dicha afirmación no se condice con lo señalado en su manifestación preliminar de fojas veintisiete, donde ha referido, en presencia de su abogado defensor y de la representante del Ministerio Público, que tuvo una relación amistosa con los padres

de la nor y que nunca tuvo problemas de ninguna índole durante el tiempo que tuv tr .to con ellos, señalando incluso que desconocía los motivos de dicha sindicación.

QUINTO. En cuanto a la coherencia del relato, esto es, la VEROSIMILITUD INTERNA de la declaración de la menor agraviada, puede constatarse que se trata de una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes en relación a las agresiones sexuales; lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. En efecto. Ello se aprecia de la declaración de la menor identificada con las iniciales M.Y.M., en sede policial, a fojas trece, en presencia de la representante del Ministerio Público, la que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimientos Penales. En esta diligencia, la menor agraviada precisó los detalles concernientes a forma y circunstancias en las que el recurrente la hizo ingresar, por su tienda, a su dormitorio; lugar en la que la manoseó para luego sacarle sus prendas y abusar de ella, introduciéndole pene en su vagina y como gritaba, le tapó la boca. Luego de acabar el acto sexual, le dio cinco soles. Similar situación se presentó en la gunda oportunidad que la menor fue objeto de abuso sexual.

SEXTO. Si bien existen dos declaraciones a nivel preliminar en las que hay ciertas diferencias; empero, cabe señalar que una regla básica en la valoración de la prueba personal — testifical, es la que señala que el paso del tiempo permite la flexibilización de la garantía de verosimilitud interna, admitiendo, en determinados casos, cierto grado de inexactitud en el recuento progresivo de los hechos O]. Esta uta de valoración, es de aplicación a la mayoría de los procesos penales con impl ancia en delitos contra la libertad sexual. Al respecto, la Sala Penal

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad número 1786 — 2015/LAMBAYEQUE, de fecha 8 de setiembre de 201 6, en un caso similar al que nos ocupa, instituyó los siguientes criterios de apreciación para evidenciar la circunstancia expuesta:

(i) extrema lesividad emocional del ilícito incriminado [violación sexual], Io ue, evidentemente, produce dificultad en la percepción exacta de las circunsta cias coetáneas al evento. Ello abarca, tanto la precisión de las horas y lugares e las ocasiones en que se ejecutó el delito sexual. Son consabidas las repercusiones psicológicas en las víctimas de

abuso sexual, por ello, un tratamiento adecuado de la prueba testimonial no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. Sólo bastará con que las notas esenciales se constaten incólumes en la investigación. Es razonable la posibilidad de que, paulatinamente, se vaya complementando el relato criminal, con la limitación de que los datos especificados no sean abiertamente incompatibles o manifiestamente contradictorios entre sí; (II) contexto familiar, cuya incidencia se exterioriza, mayoritariamente, en la exculpación del responsable miembro del núcleo familiar, o siendo ajeno al mismo, por influencia directa de algún integrante que pretenda su encubrimiento. En estos casos, la experiencia judicial refleja que con posterioridad a una declaración acusatoria, subyace, o bien una retractación absoluta, o bien la variación de ciertos episodios incluidos en el relato primigenio. La estimación probatoria de una u otra, dependerá, exclusivamente, del nivel de fiabilidad que conserve, enfocado, tanto en la exposición coherente del relato, como de las corroboraciones concretas y específicas; de tal manera que se establezca algún tipo de conexión objetiva entre el acusado y los hechos objeto de imputación. La finalidad de la corroboración es la acreditación del contenido de la sindicación formulada [FJ Sexto].

SÉTIMO. Por otro lado, en cuanto a la VEROSIMILITUD EXTERNA, existen circunstancias corroborativas periféricas, concomitantes y plurales que refuerzan la credibilidad de la sindicación inculpativa de la agraviada. En este sentido se tienen en consideración los siguientes medios probatorios vinculados a los elementos corroborativos: i) El Certificado Médico Legal número 000560-LS, obrante a fojas dieciséis, practicado a la menor agraviada, cuya conclusión es la siguiente: "Himen de floración antigua"; medio de prueba ratificado en la sesión de juicio oral obrante a fojas doscientos ochenta y tres; ii) El Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, obrante a fojas veinte, levantada en presencia de la representante del Ministerio Público, en la que se deja constancia que la agraviada identificó al procesado como la persona que abusó sexualmente de ella desde que tenía doce años, en dos oportunidades; iii) El Acta de inspección policial obrante a fojas veintitrés, realizada en el domicilio del imputado, levantada en presencia de la representante del Ministerio Público, el encausado y la menor agraviada, en la que se describe un pasadizo que da acceso a [a vivienda y que conduce a la habitación donde abusaron de la citada menor; sin embargo, no se llegó a

entregar al mismo, por impedimento del encausado y su madre conforme se dejó constancia en dicha acta.

OCTAVO. Respecto a la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN; se tiene que la menor ha sindicado al encausado en dos oportunidades a nivel preliminar, no habiendo concurrido a nivel de instrucción y de juicio oral. Cabe precisar que en las dos oportunidades que declaró, la menor agraviada sindicó directamente al recurrente como la persona que abusó sexualmente de ella en dos oportunidades en el año 2012. Aunado a ello se tiene el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, obrante a fojas veinte, en la que también llegó a señalar al encausado como el autor de los hechos imputados. En tal sentido, trasciende que la sindicación formulada por la agraviada a nivel preliminar se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, habiendo mantenido incólume la incriminación contra del procesado. En consecuencia, se supera la exigencia de persistencia incriminatoria

NOVENO. En atención a las consideraciones precedentes se ha generado un estado de convicción, respecto del testimonio de la menor identificada con las iniciales M.Y.M.; el mismo que se ha consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud [interna y externa], persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva; exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número 022005/CJ — 1 16, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Sal Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que lleve a una conclusión diferente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del recurrente, justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 2850 del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Los agravios puntualizados por el imputado HENRY WILFREDO CAYA LLACTA, en su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y nueve, no son determinantes, ni pueden prevalecer frente a la convicción fundada en pruebas

contundentes debidamente ponderadas por la Sala Penal Superior y este Tribunal Supremo. En ese sentido, se precisa lo siguiente: Al Respecto al primer y cuarto agravio, se cuestiona que no se llegaron a votar las cuestiones de hechos y que no se había expedido sentencia física vulnerándose el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, dichas observaciones fueron resueltas mediante resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y siete , emitida con motivo de la solicitud de nulidad del acto procesal de lectura de sentencia y quiebre del juicio oral efectuada por el recurrente mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y cinco, declarándose infundada dicha solicitud. BI Sobre el segundo, tercer y quinto agravio, referentes a la prueba y su valoración, debemos indicar que la estructura probatoria, en el presente caso, tuvo como punto de inicio la sindicación efectuada por la menor agraviada, a nivel policial. Tal declaración ha sido sometida a los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario 02-2005-/CJ-1 16, habiéndose determinado que dicha declaración, supera las exigencias de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia (fojas trescientos veintinueve), del veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín que condena a HENRY CAYA LLACTA como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.M, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el encausado a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene y los devolvieron.-

ss.

HINOSTROZA PARIACHI

FN/ulc.

Anexo 02. Definición y operacionalización de la Variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA

PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA

SENTENCIA (1RA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>4. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>6. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

<p>Motivación del derecho</p>	<p>5. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>6. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>6. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>

		<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la Reparación civil	<p>6. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>6. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p>

				<p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión		<p>5. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA

PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA

SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA EN 2DA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	6. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de</i>

				<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia a el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia a la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia a los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</p>
--	--	--	--	--

				<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia a claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

					<p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>9. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>
--	--	--	--	--	---

		cumple/No cumple.
PARTE CONSIDERA TIVA	Motivació d n los e hechos	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

					<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
					<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>6. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

		<p>cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El</p>

				<p>pronunciamien to evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamien to evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamien to evidencia</p>
--	--	--	--	---

			<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>6. El pronunciamiento o evidencia expresa y clara de la identidad del(os)</p>

				<p>sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>
--	--	--	--	---

				<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo 03. Instrumento de recolección de Datos

INTRUMENTO

LISTA DE COTEJO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **No cumple**
3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,

educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

LISTA DE COTEJO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las

excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 04. Procedimiento de recolección

CUADROS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son:

la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De la variable: se determina en función a la calidad de las sub dimensión, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la función a la calidad

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis

10. El presente anexo solo describe el pronunciamiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al siguiente:

Cuadro 1 Calificación Aplicable a los Parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

1. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calidad de calidad
---	---------------------	--------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 parámetro o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica en el nivel de: muy baja.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación
	De las sub dimensiones	De la dimensión	

Dimensión	Sub dimensión	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión	x					7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1-2]	Muy baja

Ejemplo, está indicando que la calidad de sentencia de la dimensión, ...es alta, se deriva de la calidad de las sub dimensiones, Y.... , y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión en 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 2.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencia en el siguiente texto:

Valor y nivel de calidad:

[9 -10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy Alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Bajo

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy Bajo

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

3.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4 Calificación aplicación a las sub dimensión de la parte considerativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Ponderación	Valor (referencial)	Calidad de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 1	2	Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identifica como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetro cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad de que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación

3.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 2 sub dimensiones – Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[17-20]	Muy alta
								[13-16]	Alta
								[9-12]	Mediana
	Motivación de derecho					x		[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Ejemplo, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rango; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 -16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

3.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de la segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento q seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

4.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia....	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Posturas de las partes					x		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Bajo					
									[1-2]	Muy bajo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							x		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Bajo					
									[1-4]	Muy bajo					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
					x			[7-8]	Alta						
						x		[5-6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					x		[3-4]	Bajo						

									[1-2]	Muy bajo									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: Está indicando que la calidad de sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

1. De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
2. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

□ Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinar de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de la calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

4.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifique en el Cuadro de Operacionalización.

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

Declaración De Compromiso Ético

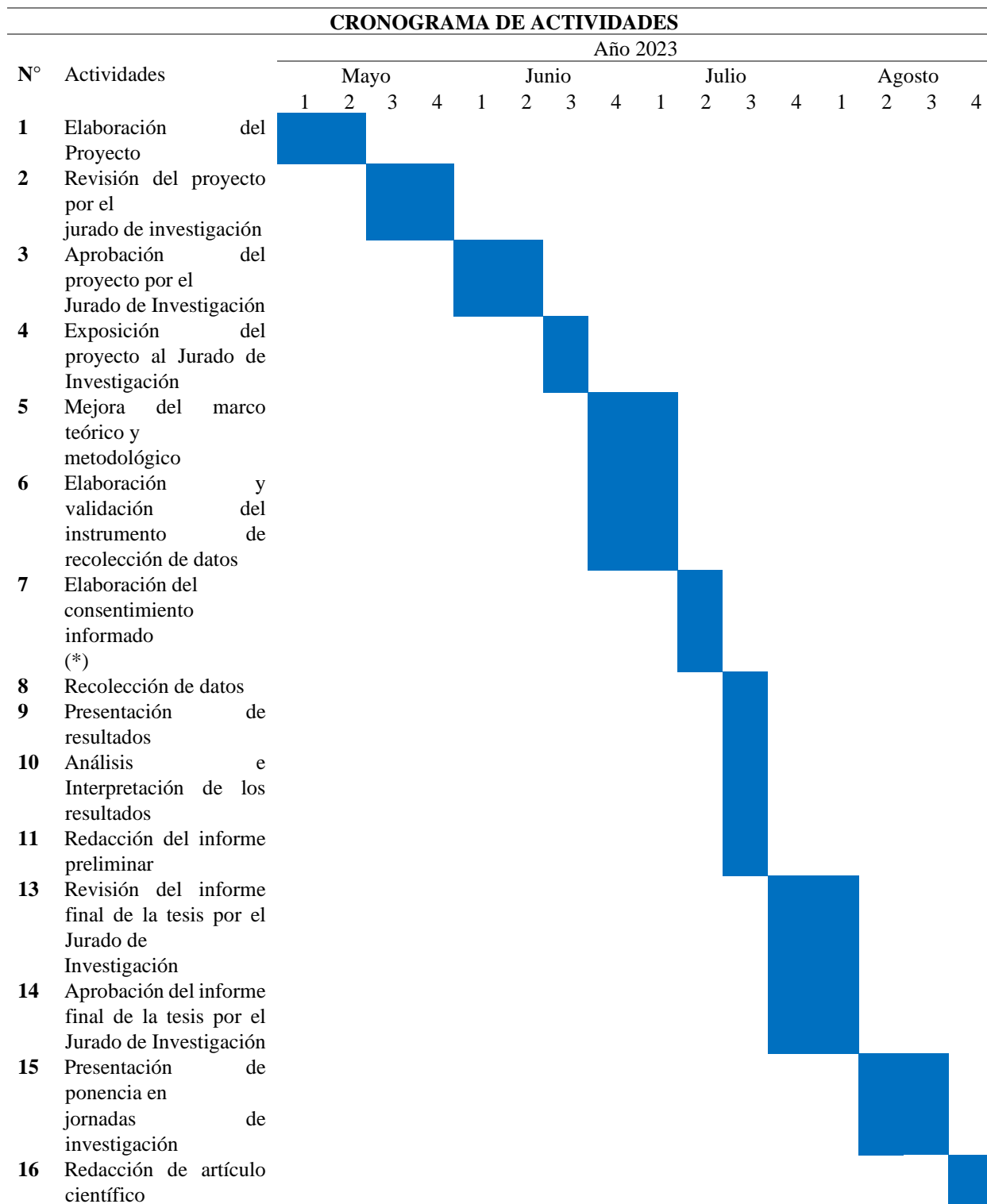
Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL, EXPEDIENTE N° 00219-2014-0-3406-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO, JUNIN 2023, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como Ab, Ag para la parte denunciante; B, 1B, B2 para la parte denunciada y los testigos con los siguientes códigos T1, T2, T3, T4 etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Satipo, julio del 2023

Medina Montero, Luis Felipe

Anexo 07. Cronograma de actividades



Anexo 08. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.20	200	40.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	40	4.00
<input type="checkbox"/> Empastado	50.00	2	100.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Laptop (compra)	1,800.00	1	1,800.00
Sub total			1,978.00
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	70.00	4	280.00
Sub total			280.00
Total, presupuesto desembolsable	1936.30	253	2,258.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total Presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			2,910.00